

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

“La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad”

Héctor David Díaz Solano

B02123

Tien Wei Yang Chen

A96898

Sede Universitaria Rodrigo Facio

San José, Costa Rica

Octubre, 2018



24 de setiembre de 2018  
FD-2696-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: Tien Wei Yang Chen, carné A96898 y Héctor David Díaz Solano, carné B02123 Denominado: "La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por el funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad". fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

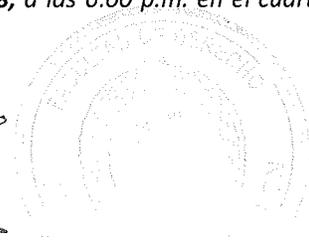
**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	Dr. Andrei Cambronero Torres
<b>Presidente</b>	Dr. Juan Marco Rivero Sánchez
<b>Secretario</b>	Dr. Carlos Manuel Estrada Navas
<b>Miembro</b>	Dr. Erick Solano Coto
<b>Miembro</b>	Lic. Federico Torrealba Navas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **11 de octubre del 2018**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



RSP/lcv  
Cc: arch. expediente



24 de setiembre de 2018

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

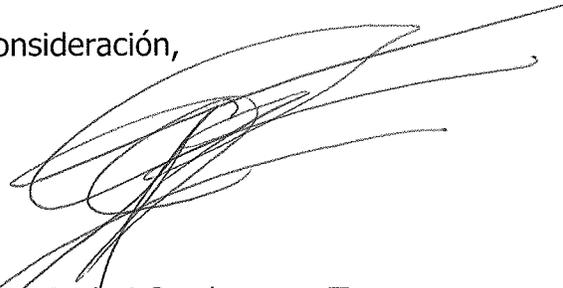
Estimado profesor Salas:

Después de un cordial saludo, me sirvo indicar lo siguiente: como es de su conocimiento formo parte del Comité Asesor del trabajo final de graduación (modalidad tesis) titulado "La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad", que sustentan los estudiantes Héctor David Díaz Solano, carné B02123, y Tien Wei Yang Chen, carné A96898.

Por ello, en mi condición de Director de la investigación he revisado avances periódicos y dado una lectura integral final al documento aportado por los postulantes; de esa suerte, según mi criterio, la tesis cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria.

De acuerdo con lo anterior, otorgo mi aprobación al trabajo académico anejo y, respetuosamente, solicito su admisión para la defensa oral y pública.

Con mis muestras de consideración,



Prof. Dr. Andrei Cambronero Torres  
Línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho  
Facultad de Derecho

C/ Archivo

San José, Costa Rica  
24 de septiembre de 2018

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
*Director del Área de Investigación*  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Dr. Salas:

El suscrito, **Lic. Federico Torrealba Navas**, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de los estudiantes **Héctor David Díaz Solano** carné número **B02123** y **Tien Wei Yang Chen** carné número **A96898**, hago constar que he leído y revisado la tesis titulada "La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad" y considero que la misma cumple con los requisitos de forma y académicos correspondientes, de este modo le otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Reciba un atento saludo,



**Lic. Federico Torrealba Navas**  
**Lector Comité Asesor**

San José, Costa Rica  
24 de septiembre de 2018

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
*Director del Área de Investigación*  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Dr. Salas:

El suscrito, **Dr. Erick Solano Coto**, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de los estudiantes **Héctor David Díaz Solano** carné número **B02123** y **Tien Wei Yang Chen** carné número **A96898**, hago constar que he leído y revisado la tesis titulada "La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad" y considero que la misma cumple con los requisitos de forma y académicos correspondientes, de este modo le otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Reciba un atento saludo,

  
**Dr. Erick Solano Coto**  
**Lector Comité Asesor**



San José, 24 de setiembre de 2018

Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Por medio de la presente hago constar que yo, Daniela Ureña Sequeira, cédula 115860825, filóloga española, miembro activo de ACFIL bajo el número de carné 234, he revisado el proyecto de graduación de **Héctor David Díaz Solano y Tien Wei Yang Chen**, denominado **“La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad”**, presentado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Costa Rica.

He revisado la gramática, puntuación, ortografía y estructuras idiomáticas del documento escrito, y he verificado que los mismos fueran corregidos por los autores.

Atentamente,



Daniela Ureña Sequeira  
Filóloga española  
Céd. 1-1586-0825  
ACFIL 234

## **Dedicatoria**

Este esfuerzo va especialmente dedicado a aquellos que recorrieron nuestro camino, nuestros pasillos, nuestras aulas; pero que se nos adelantaron en el inevitable final.

Andrés José Troyo Quesada. Marijó Campos. Christopher Vargas Bermúdez.

Q.E.P.D.

Héctor David Díaz Solano

Octubre, 2018

## **Dedicatoria**

A mi familia y amigos.

Tien Wei Yang Chen

Octubre, 2018

## **Agradecimientos**

A mis profesores, de carrera, de formación integral y de vida.

A don Ricardo Salas y Luis Campos.

A mis mayores ejemplos, Floribeth, Héctor, Andrey, Paola, Jackeline, José Alberto padre e hijo.

A Milo, compañero en esta inmensa batalla.

Y a todos aquellos que sirven de inspiración para un mundo mejor.

Sigan adelante.

Héctor David Díaz Solano

Octubre, 2018

## **Agradecimientos**

La elaboración de este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo de mi familia y la colaboración, los consejos, la guía y los importantes aportes de las siguientes personas:

Mis profesores del Comité Asesor y miembros del Tribunal. De igual manera, a don Ricardo Salas y Luis Campos.

Héctor, mi compañero de tesis.

Leonardo, conocido como Gato.

Todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron a hacer esto posible.

Tien Wei Yang Chen

Octubre, 2018

## Índice general

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos .....	iii
Índice general.....	v
Abreviaturas.....	ix
Resumen.....	x
Ficha bibliográfica .....	xii
Introducción .....	1
Capítulo I. La responsabilidad de la Administración en Costa Rica .....	4
<i>Sección A.</i> Nociones generales sobre la responsabilidad de la Administración Pública.....	5
<i>Sección B.</i> Distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual.....	9
<i>Sección C.</i> Fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual de la Administración .....	12
<i>Sección D.</i> El régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.....	18
<i>Sección E.</i> Sujetos de la relación.....	31
Sección F. El daño y perjuicio .....	39
Capítulo II. De los servicios públicos.....	44
<i>Sección A.</i> El concepto de servicio público .....	44
<i>Sección B.</i> Elementos formales y materiales.....	47
<i>Sección C.</i> Principios rectores de los servicios públicos.....	48

<i>Sección D. Tipología de los servicios públicos</i> .....	51
Servicio público en régimen de derecho público .....	51
Servicio público en régimen de derecho privado .....	52
Gestión privada en régimen mixto .....	52
Servicios privados con gestión privada .....	52
Servicios de defensa nacional.....	53
Servicios sociales.....	53
Servicios culturales.....	53
Servicios públicos económicos.....	53
Servicio público propio .....	54
Servicio impropio .....	54
Servicios públicos fundamentales .....	55
Servicios públicos de interés social.....	56
<i>Sección E. Formas de gestión del servicio público</i> .....	56
La concesión.....	56
El servicio privado.....	58
La empresa pública.....	58
<i>Sección F. Participación de los usuarios en la orientación del desenvolvimiento de los servicios públicos</i> .....	59
Capítulo III. La responsabilidad extracontractual del Estado Regulador .....	61
<i>Sección A. El concepto de regulación</i> .....	61
<i>Sección B. La discrecionalidad técnica del Estado regulador y su responsabilidad</i> .....	66

<i>Sección C.</i> Títulos de imputación de la responsabilidad del Estado Regulador ...	70
Capítulo IV. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.....	74
<i>Sección A.</i> Naturaleza jurídica de la ARESEP, tipología de entes públicos y personalidad jurídica .....	74
<i>Sección B.</i> Fines y función pública de la ARESEP en la regulación de los servicios públicos.....	76
<i>Sección C.</i> El proceso de fijación tarifaria .....	79
<i>Sección D.</i> El régimen de responsabilidad de la ARESEP derivado de su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y la supervisión de calidad.....	89
<i>Sección E.</i> Análisis de la jurisprudencia relevante en las jurisdicciones Contenciosa Administrativa y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, sobre la responsabilidad de la ARESEP como ente regulador de los servicios públicos.....	95
Jurisprudencia de acuerdo con los tipos de daño.....	95
1. Relacionados con el proceso de fijación tarifario.....	95
a. Respecto a la discrecionalidad técnica de la ARESEP .....	96
i. De la obligatoriedad de seguir el modelo tarifario establecido ....	96
ii. De la indebida aplicación del modelo econométrico.....	99
b. De los aspectos temporales en la fijación tarifaria .....	102
c. Sobre la irregularidad del procedimiento administrativo .....	104
i. Falta de audiencia al concesionario .....	104
ii. Error en la publicación .....	105

2. Daños relacionados con la supervisión del servicio .....	105
a. Por falta de supervisión en el servicio .....	106
Jurisprudencia afín al tema de tarifas y supervisión.....	107
Conclusiones.....	109
Bibliografía.....	116
Anexo I. Oficio ARESEP relativo a consulta sobre procesos judiciales	

## **Abreviaturas**

**LGAP:** Ley General de la Administración Pública

**ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

**SNE:** Servicio Nacional de Electricidad

**RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo

## Resumen

Este trabajo se inicia con la determinación de que la responsabilidad, en su sentido más básico, atiende a la obligación del sujeto que provoca un daño a repararlo y reintegrar las cosas al estado anterior en que se encontraban. Se estudian los sujetos participantes de la relación de la responsabilidad, y entre ellos surge el Estado.

La responsabilidad tiene dos grandes categorías: contractual y extracontractual. Por la primera, se comprenden las relaciones regidas por un acuerdo previo entre las partes, con fuerza de ley entre ellas. Por la segunda, se entienden las relaciones que no se encuentran reguladas por un vínculo anterior, pero que igualmente les asiste un derecho general de protección.

Al ser el Estado la persona jurídica mayor y además encontrarse en una zona presuntamente no regulada por un convenio entre partes (tal cual es la responsabilidad extracontractual), se debe realizar un análisis minucioso y estricto. La responsabilidad extracontractual objetiva del Estado encuentra sus fundamentos jurídicos en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política. El esquema tradicional cambia y ya no se centra tanto en el daño o la reparación, sino en el vínculo.

El daño debe reunir requisitos definidos: que sea indemnizable, determinable e individualizable, para poder ser sujeto del derecho de resarcimiento. También se debe recordar que hay factores o causales que rompen el vínculo (ocasionalidad causal): fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima y hecho de un tercero.

En concreto, en el artículo 190 de la LGAP se enuncia que la Administración Pública es responsable por su función anormal. Dentro de las funciones del estado, una de las más importantes es la de regulación y en lo que concierne, sus lazos con los servicios públicos.

El concepto de servicio público aplicado responde a las siguientes cualidades: generalidad, igualdad, continuidad, regularidad, y en segundo plano, adaptabilidad, obligatoriedad, eficacia y eficiencia. En relación a la forma como se presentan estos, las tres más comunes son: la concesión, el servicio privado y la empresa pública.

El término de regulación supone la intervención del Estado en áreas donde es necesario el establecimiento de normas y políticas en aras del interés público. Se aplicación se extiende sobre los servicios públicos y está acompañada a su vez de la llamada discrecionalidad técnica, la cual consiste en el poder que tiene la Administración de regular y determinar con base en criterios técnicos y científicos sobre áreas específicas sobre las cuales la ley le autoriza a interpretar. No es

una discrecionalidad irrestricta, sino que responde a normas de la técnica, la ciencia y principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia.

Bajo este esquema de responsabilidad, el título de imputación debe ser suficiente para conectar al sujeto con el vínculo y al vínculo con el daño, dándose la ocasionalidad causal que permita dar sustento a la reparación.

Ante las formas de actuar y de regular de la Administración, y con relación al tema de los servicios públicos antes analizado, emerge la figura de la institución reguladora por excelencia de la Administración Pública costarricense, la ARESEP, encargada de regular los servicios públicos sobre los cuales la ley le ha dado autoridad. Le corresponde determinar tasas y tarifas, el proceso para hacerlo, la fiscalización del servicio y la satisfacción de los intereses de partes normalmente contrapuestas (usuario y prestador del servicio).

En esta labor de la ARESEP, se han incrementado de forma regular los casos en los cuales esta ha sido demandada por un defectuoso accionar. Han sido dos grandes áreas en las que se ha evidenciado el erróneo accionar de la Administración: por errores relacionados con la fijación de la tarifa y por el error que se genera por una deficiente o inexistente supervisión en el servicio.

El marco normativo vigente de la ARESEP le hace responsable ante los daños que ocasione, y no es necesaria ninguna norma especial que así lo determine. La cualidad de ser una institución pública regulada por la LGAP le hace responsable de atender a los daños que el administrado no tenga el deber legal de soportar.

Este tema será constante y creciente en nuestra práctica judicial, tal y como ha quedado demostrado con el análisis jurisprudencial realizado. Hay una desatención por parte de los operadores del sistema regulatorio sobre la materia. Existe también una importante falencia en relación con el manejo y aplicación práctica del concepto de discrecionalidad técnica del cual goza la ARESEP. Es civilmente responsable la ARESEP por los daños y perjuicios provocados en el ejercicio anormal de su función y constituye esto un impacto sustancioso para el erario, por lo cual es importante estudiar más a fondo las posibilidades de reducir este tipo de situaciones.

Se requiere capacitar y concientizar, principalmente a los trabajadores que se relacionan en forma directa con el proceso de la fijación tarifaria, particularmente en cuanto al tema de discrecionalidad técnica y procedimiento de fijación tarifaria, para evitar que errores de interpretación o análisis se interpongan ante el interés común de la propia institución.

## Ficha bibliográfica

Díaz Solano, Héctor David y Yang Chen, Tien Wei. “La responsabilidad patrimonial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente regulador de los servicios públicos, por su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2018.

Director: Dr. Andrei Cambroner Torres

Palabras clave: Derecho Administrativo, Responsabilidad Civil, Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Objetiva, Servicio Público, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, Tarifa, Precios, Tasas, Funcionamiento anormal.

## Introducción

La presente investigación versa sobre la responsabilidad civil extracontractual de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP) en razón de una de sus funciones principales, la cual es el establecimiento de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y supervisión de calidad.

Su justificación la encontramos en el crecimiento, que ha existido en la última década, de procedimientos judiciales establecidos por empresas de transporte público, sujetos particulares e inclusive otras instituciones públicas en contra de la ARESEP; y sobre lo cual se percibe un deficiente acto administrativo de la entidad, o incluso una omisión de su parte.

Tal y como ha sido testigo la sociedad costarricense, con el pasar del tiempo se han encontrado los efectos de la apertura de mercados, ya sea a nivel de telecomunicaciones, de seguros o de banca, por citar algunos ejemplos. La realidad es que cada día el aparato estatal se encuentra más necesitado de regular de una mejor y más eficiente manera todos los servicios que se brindan en el territorio nacional.

La ARESEP, como institución reguladora por excelencia, debe velar porque en uno de los campos de mayor relevancia social, como son los servicios públicos, se tengan tarifas que resguarden todos los principios que la ley indica y a la vez permita al usuario, al empresario y al Estado mantener una relación en la que todas las partes se vean beneficiadas. Así, el hilo conector entre ellos será un servicio público de bajo costo, pero de calidad.

En los años 2016 y 2017, hemos sido testigos de la presión que han ejercido los empresarios sobre la ARESEP para verse favorecidos o recompensados de manera justa (desde su perspectiva), llegando inclusive a dejar de dar un servicio de autobús y renunciar a la concesión que en algún momento se les otorgó.<sup>1</sup>

Se está ante un punto crucial, en el cual, a nivel legal, la ARESEP y la legislación deben proveer una respuesta y una solución óptima a los intereses de todas las partes, en cuanto al tema de responsabilidad se refiere. La permanente existencia de conceptos indefinidos y vagos como el de “punto de equilibrio financiero” o “justa retribución” se han

---

<sup>1</sup> Diego Bosque, “Autobusero renuncia a concesión de tres rutas josefinas tras rechazo de aumento en tarifa”, *La Nación*, junio 27, 2017, <https://www.nacion.com/el-pais/autobusero-renuncia-a-concesion-de-tres-rutas-josefinas-tras-rechazo-de-aumento-en-tarifa/DO5UT75IL5HIPFUMUIUZ5Y64M/story/>

convertido en una nueva barrera para alcanzar el denominado bien común. Y es que no se trata solamente de sentar culpas, responsabilidades y soluciones, sino que detrás de todo esto existe un deber de resarcir los daños, lo cual es un deber constitucional de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política.

La pertinencia social de esta investigación subyace en la posibilidad de la sociedad, tanto usuarios como concesionarios, de exigirle a la autoridad pública no solamente una rendición de cuentas, sino un resarcimiento justo y apegado a los criterios legales en cuanto a los daños que provoque.

Sobre su pertinencia académica, cabe indicar que esta investigación busca dilucidar si el régimen general de responsabilidad extracontractual establecido en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) es suficiente para proteger los derechos de quienes resultan dañados por errores u omisiones de regulación, específicamente en lo que atañe a la de los servicios públicos que le corresponde a la ARESEP, ya que implican actos administrativos de carácter técnico y discrecional donde privan intereses diversos de administrados y la mayor parte del tiempo contrapuestos entre sí; o, por el contrario, si se requiere de una normativa especial que atienda la especificidad de la materia, la naturaleza de la misma y su dinamismo, así como los actores económicos y los intereses en juego.

En la actualidad, existen gran cantidad de casos sobre el tema en la vía contencioso-administrativa y Sala Primera, muchos de ellos ya con sentencia firme, pero con una clara tendencia a aumentar en los próximos años.

Como parte de esta labor, se hará también un análisis jurisprudencial con el que pretendemos dejar en evidencia la tesis supra expuesta. Para ello, clasificamos dichas sentencias por medio de matrices y las categorizamos por medio de los criterios de daño por acción, daño por omisión, daño por defectuosa supervisión en el control del servicio y daño por omisión en la supervisión en el control del servicio.

El objetivo general de esta investigación es evaluar si la normativa de los artículos 190 y siguientes de la LGAP, en cuanto regula el régimen general de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración Pública, es suficiente y cabal para evaluar la responsabilidad de la ARESEP cuando incurre en una mala gestión de regulación, por deficiencias técnicas, ilegalidades, irregularidades y omisiones en la tramitación y fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. Igualmente, se pretende analizar esa

responsabilidad por el incumplimiento de su obligación de velar por la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, y su misión de protección de los usuarios y consumidores de los servicios públicos.

La metodología por utilizar será de tipo deductiva. Como lo mencionan los autores Buendía y Colás, el método deductivo es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos, para llegar a una conclusión de tipo particular<sup>2</sup>.

Se estudiará el tema de la responsabilidad civil extracontractual, a partir del conocimiento que nos provee la norma, para sustentar la conclusión que hemos planteado a forma de hipótesis anteriormente. La investigación se aboca a la acumulación de datos que se va a realizar por medio de las actividades del estudio de la doctrina, interpretación de las leyes y análisis de la jurisprudencia.

---

<sup>2</sup> Leonor Buendía Eismar y Pilar Colás Bravo. *Métodos de investigación en Psicopedagogía*, 1997.

## **Capítulo I. La responsabilidad de la Administración en Costa Rica**

La responsabilidad civil es un tema impregnado en nuestra legislación, esencialmente en tres grandes ramas: la del derecho civil, que ha quedado perenne en nuestro Código Civil de 1888; en el ámbito penal, donde se ha ido consolidando conforme han avanzado las legislaciones penales; y la que es de nuestro particular interés, la del derecho administrativo, que encuentra su principal fundamento legal en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual establece al gobierno de la República como responsable. Asimismo, dentro de esta misma carta, encontramos el numeral undécimo que señala la responsabilidad de quienes ejercen el poder del gobierno y materializan sus funciones. No queremos con esto dar a entender que estas sean las únicas áreas especializadas del llamado derecho de daños, sino que, en cuanto a la legislación costarricense, ha sido en estas tres áreas donde se ha enfatizado con mayor esfuerzo el legislador.

Sobre el tema normativo, el marco de responsabilidad de la administración no fenece ahí en la regla superior del Estado de Derecho, sino que se ramifica en normas gradualmente más específicas como lo son la LGAP de 1978 y las demás leyes especiales que se ocupan de regular todas aquellas áreas que los articulados más generales no alcanzan, pasando posteriormente a reglamentos y directrices.

Especial atención merece el título sétimo de la LGAP, que lleva por encabezado “De la Responsabilidad de la Administración y del Servidor Público”. Este título se divide en dos capítulos: el primero versa sobre la responsabilidad de la administración y el segundo trata sobre la responsabilidad del servidor público. El primer capítulo se encuentra compuesto por cuatro secciones, las cuales son: Disposiciones Generales, De la Responsabilidad de la Administración por Conducta Ilícita, De la Responsabilidad de la Administración por Conducta Lícita, y finalmente, Del Régimen Común de la Responsabilidad. El segundo capítulo está conformado por las siguientes tres secciones: De la Responsabilidad del Servidor ante Terceros, De la Distribución Interna de Responsabilidad, y por último, De la Responsabilidad Disciplinaria del Funcionario.

A nivel jurisprudencial, el tema de la responsabilidad ha sido desarrollado principalmente por los tribunales de lo contencioso administrativo, esto sin dejar de lado el aporte histórico que hicieron en su momento los Tribunales Civiles y de Hacienda, así como

la participación y el rol, tanto judicial como institucional, que juegan la Sala Primera y la Sala Constitucional.

A nivel doctrinario, el tema responsabilidad ha sido abarcado por varios autores, entre ellos Yuri López Casal, Federico Torrealba Navas y Ernesto Jinesta Lobo, quienes han sido de inevitable referencia para el desarrollo de este trabajo.

### **Sección A. Nociones generales sobre la responsabilidad de la Administración Pública**

En primer lugar, y como fundamento esencial de esta investigación, se nos presenta el concepto de la responsabilidad. Por lo tanto, se atenderá su aplicación, determinación y alcance dentro del derecho público costarricense, enfatizado en las actuaciones de la Administración Pública.

Para iniciar, queremos destacar a un autor clásico de la doctrina civilista, pues el derecho civil nace en un principio de la relación entre los particulares. Por eso acudimos en esta primera ocasión a Diez Picazo, quien define la responsabilidad civil como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Una acción y omisión culposa, aunque también dolosa, que daña a otro”<sup>3</sup>.

Otros autores elaboran un concepto a partir de la técnica de la diferenciación, como es el caso de Bustamante, quien señala que hay que distinguir entre el deber jurídico y la responsabilidad, debido a que el primero atiende la obligación de respetar y observar la norma, mientras que la segunda responde al efecto de una sanción<sup>4</sup>. En este caso, la distinción atiende no solo al concepto en sí, sino a los efectos jurídicos de una u otra.

También, ya ubicándolo desde una perspectiva del ejercicio jurisdiccional a nivel nacional, el Tribunal Segundo Civil de San José, ha definido la responsabilidad como “un mecanismo que trata de nivelar situaciones injustas, desequilibradas, que la sociedad incumple constantemente y así se enfrentan esos fenómenos de tipo social, con el fin de reestablecer el equilibrio quebrantado”<sup>5</sup>. A pesar de que esta definición va un poco más allá

---

<sup>3</sup> Luis Diez Picazo, *Derecho de daños*, 1º ed. (Civitas: Madrid, 1999), 591.

<sup>4</sup> Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 9º ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993), 73.

<sup>5</sup> Tribunal Segundo Civil de San José, Sección I, Sentencia No. 26, 2002.

de lo que se puede comprender como nivel normativo, nos habla del espectro social de este instituto jurídico.

Consecuentemente, se puede decir que el contenido del concepto varía de acuerdo con el enfoque desde el cual sea analizado. Sin embargo, finalmente el vocablo de responsabilidad alude, a nivel jurídico, a una idea genérica o general de la cual se pueden obtener diversas ramificaciones y dentro de ellas se encuentra, sin lugar a dudas, la responsabilidad civil de la Administración Pública.

Es debido a lo anterior, y con el fin de clarificar lo que se debe entender como responsabilidad, que se le identifica como la obligación que surge cuando un sujeto, por su acción o por su omisión, provoca un menoscabo en la situación jurídica de otro sujeto o un bien, ya sea de su propiedad o sobre el cual tenga un interés legítimo. Ahora bien, cuando se traslada este concepto a un ámbito más restringido, o quizás más delimitado, como lo es el del derecho público o administrativo, la definición se transforma y cobra un sentido más preciso.

En el derecho público se habla de la responsabilidad no solo del Estado como persona jurídica, sino de quienes sirven como instrumentos o medios para que se concreten los intereses públicos. Tampoco se trata llanamente de responsabilidad, sino que se acude a distintos espectros de esta, como son la responsabilidad contractual y extracontractual; la primera surge de una relación directa entre el Estado y el ciudadano, y la segunda como una manifestación indirecta de esta relación. Todo esto se menciona a modo de ejemplo, pues será abarcado más adelante.

Desde la perspectiva de los intervinientes en el tema de la responsabilidad en el derecho público, en primer lugar, no se abandona el esquema tradicional que expone los sujetos, la causa y el daño; sino que, más bien, lo que sucede es una adaptación, tanto por las cualidades especiales del sujeto, ya sea el Estado o la Administración, como ocurre con las cualidades que deben cumplir el daño y vínculo entre estos elementos.

En segundo lugar, se debe conceptualizar a la Administración Pública como la materialización del Estado y sus funciones. Representada en una primera instancia por el funcionario público, quien actúa a nombre de una institución pública como principio general. Esta institución viene a manifestar uno de los intereses del ente mayor, tal como lo es el Estado.

La Administración Pública puede ser comprendida en dos sentidos: el amplio y el estricto. En el sentido amplio comprende a todo el aparato estatal e incluye los tres poderes, instituciones autónomas, electorales y empresas públicas; se trata de una concepción casi que irrestricta, delimitada básicamente por la existencia o no de un interés público. Al contrario, el sentido estricto del concepto de Administración Pública hace referencia a aquellas instituciones públicas que sirven a la función pública de administración; es decir que entes como la Asamblea Legislativa o los tribunales de justicia se acoplan a este concepto en cuanto a su arista de administración de un servicio de interés social o público asistencial, pero no en cuanto a su función legislativa o judicial. Para efectos de esta investigación, el sentido que se aplicará será el de Administración Pública en sentido estricto.

Por otro lado, se encuentra el funcionario público, quien es indispensable en el rol de la Administración Pública. La LGAP, ley No. 6227, en su artículo 111, destaca al funcionario público como “la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva”<sup>6</sup>.

El mismo precepto se encarga de clarificar la variedad de conceptos que se utilizaron de forma indiferente a la hora de redactar la ley, al indicar que para efectos de este artículo quedan comprendidos por igual los vocablos de “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público”, e incluso se da a la tarea de indicar que también se le equiparan los “demás similares”.

También, el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley No. 8422, define al servidor público como

toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o

---

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública*. (San José, 1978).

público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley”<sup>7</sup>.

Como se nota, no hay uniformidad conceptual a la hora de identificar el concepto de funcionario público, pero hay una noción general que nos permite delimitarlo y reconocerlo, a pesar de que se le denomine de varias formas.

Es importante en este tema, destacar la opinión jurídica N° OJ-054-2006, de la Procuraduría General de la República, la cual destaca que:

Pese a que todas las categorías anteriormente enunciadas caben en la amplia acepción de “servidores públicos” que contiene el numeral 111 de la LGAP, son aquellos últimos empleados los que reciben el nombre de “funcionarios” y el conjunto de que forman parte puede denominarse, en sentido subjetivo, la “función pública”, cuyo régimen jurídico tradicionalmente se ha caracterizado porque las condiciones de empleo no se establecen en un contrato o por convenio colectivo sino que se determinan por normas objetivas, leyes y reglamentos, que los poderes públicos pueden modificar unilateralmente dentro de ciertos límites constitucionales. De ahí que se afirme con propiedad que el funcionario no tiene con la Administración una relación contractual, sino “estatutaria”.<sup>8</sup>

Se han destacado, por parte del sector nacional, tanto doctrinario como jurisprudencial, elementos o rasgos esenciales que caracterizan el concepto de funcionario público, los cuales son:

a) Que el servicio brindado por este sujeto sea a nombre y en representación de la Administración materializada mediante una institución pública. Esta relación se encuentra normalmente regulada de forma estatutaria y está aparejada a una cualidad de estabilidad en el puesto de trabajo.

b) El sujeto identificable como funcionario público debe haber obtenido esta investidura mediante un acto formal, y este acto debe provenir de una autoridad competente

---

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422). (San José, Costa Rica, 2004).

<sup>8</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-054-2006.(San José, Costa Rica, 2006).

para hacerlo. Salvo la hipótesis del funcionario de hecho, esta regla no solo es general, sino que es indispensable.

c) Finalmente, la naturaleza de la función que realiza debe identificarse como una función pública. No basta con ser nombrado funcionario público, sino que se debe ejercer en ese sentido bajo las prerrogativas que la ley determina.

### **Sección B. Distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual**

Como se expuso líneas arriba, es posible clasificar la responsabilidad en dos grandes bloques: la responsabilidad contractual, que es la que surge de una obligación contenida en un contrato, y la responsabilidad extracontractual (también conocida como Aquiliana), que surge de un deber genérico de no causar daño a nadie.

Aunque a veces esta línea puede ser notoria, en otras circunstancias puede considerarse situaciones límite y la importancia de determinarla de forma correcta puede tener todo tipo de consecuencias, desde disciplinarias para el funcionario público, hasta patrimoniales para el Estado, y por qué no, del mismo servidor.

En un sentido lato, entre la responsabilidad contractual y extracontractual, la diferencia que existe es la presencia de un contrato entre las partes. El contrato, como la teoría más clásica lo manifiesta, es un acuerdo entre las partes, el cual tiene valor de ley entre estas y contempla una serie de obligaciones para uno o para ambos, o para quienes estos representen legalmente.

El contrato, como bien lo explica el autor Federico Torrealba, es “una especie del género negocio jurídico ... es una manifestación bilateral o plurilateral de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos lícitos de naturaleza patrimonial”<sup>9</sup>. Es decir, es un acuerdo entre partes que surte efectos hacia ellos y hacia los terceros en cuanto a lo que se determine y se encuentre dentro del ámbito de la ley.

---

<sup>9</sup> Federico Torrealba Navas, *Lecciones de Contratos*, 1º ed (San José: Isolma, 2009), 15.

Por su parte, otro gran civilista, como lo es Víctor Pérez Vargas se refiere al contrato de la siguiente manera:

El contrato se caracteriza por patrimonialidad y “bi” o “pluri” “lateralidad” ... La figura del contrato constituye la categoría más difusa y representativa del negocio. ... En cuanto negocio, el contrato es expresión de autonomía privada, comportamiento de programación de intereses. Puede considerarse como “el acuerdo entre dos o más partes para producir efectos jurídicos de carácter patrimonial” El Código Civil no contiene una definición expresa de contrato”<sup>10</sup>.

Es decir, lo incluye dentro de la categoría de negocio jurídico.

Al retomar el tema de la responsabilidad, se dice como premisa básica que cuando hablamos de una hipótesis de responsabilidad civil contractual basta con demostrar el incumplimiento para generar la responsabilidad, mientras que en la responsabilidad extracontractual el damnificado debe demostrar el vínculo entre el daño y el sujeto a quien pretende hacerle responsable. En el derecho administrativo el esquema de la responsabilidad civil extracontractual se sostiene sobre la base de una premisa distinta. Se trata en este caso de la responsabilidad extracontractual objetiva.

La responsabilidad extracontractual objetiva se distingue de la responsabilidad extracontractual “regular” o subjetiva, en el sentido que le permite al ciudadano o a quien alegue ser el damnificado, encontrar un cierto balance frente al poder del Estado, que se formaliza mediante la posibilidad de simplificar el acceso al resarcimiento, con la demostración de que el hecho es dañoso y existe debido a una acción o inacción del Estado, todo esto sin que sea necesario hacer un análisis de culpabilidad o de la relación contractual entre ellos.

Lo anterior no surge solamente de un capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de darle un balance a las partes de una relación, en la que una de ellas se encuentra no solamente en un grado superior a nivel judicial, sino que, en un análisis general, se pone más en evidencia este desequilibrio.

---

<sup>10</sup> Víctor Pérez Vargas, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 3° ed (San Jose: Sapiencia S.A., 1984), 207.

Con respecto a las ideas anteriores, se ha pronunciado la Sala Primera, en cuanto ha manifestado lo siguiente sobre la responsabilidad contractual:

el deber de reparación surge como secuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica preconstituida y por ello, preexistente al hecho reputado como causa eficiente del daño, en donde el agente es el sujeto pasivo (deudor) y por ello incumplidor culpable de esa relación jurídica obligacional frente al sujeto activo (acreedor), cuya esfera jurídica es la que deviene lesionada producto de ese incumplimiento. De consiguiente, en la configuración de la responsabilidad civil contractual subyace como elemento necesario, la existencia de una relación obligatorio que vincula jurídicamente, de manera activa y pasiva, tanto al agente como a la víctima del daño<sup>11</sup>.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Sala Primera en el mismo voto indicó que:

denota como aspecto definitorio la inexistencia, entre el agente y la víctima, de una relación obligacional previa que establezca entre ambos un nexo jurídico generador, para cada uno de ellos, de la posición recíproca de deudor y acreedor. Tanto es así, que, en esta hipótesis, el vínculo obligatorio que establece la relación del agente frente a la víctima, a título de deudor y acreedor, nace precisamente con ocasión del daño inferido. De ello se sigue, por obvia razón lógica, que, en la responsabilidad extracontractual, el fundamento del deber de reparación no surge por el incumplimiento culpable de una obligación jurídica particular, sino más bien por causa de incumplir el deber genérico de cuidado de no dañar a otros. Así, se ha dicho que la justificación de la responsabilidad aquiliana, como también se le denomina, ha de buscarse en la violación del denominado aforismo “neminem laedere”, que, por encima de cualquier norma jurídica positiva, se instaura como un principio general,

---

<sup>11</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 30-F, 2005.

de Derecho Fundamental, resumido en la máxima de quien atente contra la esfera jurídica de otro, ocasionándole daño, está obligado a su reparación.<sup>12</sup>

### **Sección C. Fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual de la Administración**

En el artículo 9 de nuestra Constitución Política, se establece: “ARTÍCULO 9º-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”<sup>13</sup>. Este artículo es la base normativa que da sustento a cualquier idea de responsabilidad de la Administración al establecer dentro de las características del Gobierno la de ser responsable. Si bien la norma refiere al gobierno central, es extensiva a cualquiera de sus otras formas.

Esta responsabilidad del Estado ya ha sido tratada por los órganos jurisdiccionales competentes, lo cual ha contribuido a que su fundamento no solo se encuentre en la ley, sino también en la jurisprudencia, en este caso de la Sala Constitucional. En el voto 2232-91 de las 18:30 horas, del 4 de noviembre de 1991, se expuso que: “El Estado, como persona jurídica, ha de responder siempre de los actos u omisiones que surjan en el ejercicio de sus funciones, y ello es válido tanto en el orden interno, como de los que surjan con motivo de las relaciones internacionales”<sup>14</sup>.

Posteriormente, se encuentra el artículo 11 de la Constitución Política, el cual reza que:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*. (San José, Costa Rica, 1949).

<sup>14</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2232, 1991.

evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas<sup>15</sup>.

Así se establece el rol que el funcionario público desempeña dentro de la Administración, por y para ella. Este principio, contenido en el artículo 11, es denominado por Jinesta Lobo como el “principio de evaluación y rendición de cuentas para toda la administración pública”<sup>16</sup>. Hay que destacar que en este artículo se establecen, en primer término, la responsabilidad penal y, acto seguido, la de tipo administrativo, ambas del funcionario público.

Por su parte, el artículo 18 indica: “Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos”<sup>17</sup>, y el artículo 33 expresa que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”<sup>18</sup>. De la interpretación de estas dos normas, se puede deducir que existe un deber genérico de soportar cargas públicas para la consecución del bien común; sin embargo, estas cargas no deben convertirse en especiales o irrazonables, pues esto generaría una obligación de resarcir, generando responsabilidad para la Administración. Incluso, Jinesta Lobo considera este principio de la “igualdad ante las cargas públicas” como un elemento fundamental para el régimen de responsabilidad sin falta o sacrificio especial<sup>19</sup>. Este tema se analizará con mayor profundidad más adelante.

El artículo 34 del mismo cuerpo normativo, también se establece que se debe velar por la protección patrimonial de los sujetos (protección de los derechos patrimoniales adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas), que son elementales en cuanto al desarrollo de los temas de la responsabilidad civil. Es importante recordar que patrimonio lo componen tanto los bienes tangibles como intangibles, los cuales son parte de la esfera jurídica de cada sujeto.

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

<sup>16</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Responsabilidad Administrativa, Constitución y Derechos Fundamentales*, 1° ed (San Jose: Sapiencia S.A., 1994), 2.

<sup>17</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Responsabilidad Administrativa, Constitución y Derechos Fundamentales*, 1994, 27.

Por otro lado, el artículo 41<sup>20</sup> reza: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”, con lo que se plasma no solamente la forma en la que debe realizarse cualquier tipo de reclamo por responsabilidad, sino que indica que este modo debe ser pronto, cumplido y en estricta conformidad con las leyes; incluso, va más allá el legislador, al incorporar a este derecho de reparación los intereses morales. Este principio es conocido a nivel judicial y doctrinal como la debida tutela judicial. Consideramos que este artículo es vital para la fundamentación del sistema de responsabilidad objetiva, pues estipula la posibilidad de resarcimiento para el administrado, de forma integral sobre cualquier tipo de daño, y en forma eficaz y efectiva.

Especial atención merecen dos argumentos expuestos por Jinesta Lobo, al expresar que “El propio texto constitucional distingue, para efectos de indemnización o reparación, entre el daño corporal, patrimonial y moral o de afección. De esa forma se convierte en un imperativo de orden constitucional el resarcimiento del daño moral o extrapatrimonial”<sup>21</sup>. Es así, como desde la perspectiva de dicho autor, se genera el fundamento y las bases de la obligación, no solo de los sujetos particulares, sino del Estado, de resarcir incluso los daños morales y extrapatrimoniales. Incluso va más allá el mismo autor, al expresar que:

Este precepto constitucional sugiere o, más bien, impone que los sistemas de responsabilidad desarrollados a nivel infraconstitucional o legal deben ser objetivos, puesto que no exige que el sujeto pasivo haya incurrido en algún criterio de imputación subjetivo; en otras palabras, existe un imperativo constitucional para la objetivación de la responsabilidad.<sup>22</sup>

Posteriormente, en el artículo 45, que es el eje principal del modelo constitucional

---

<sup>20</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, 3.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, 4.

actual, como lo es el derecho de propiedad, se indica que:

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia<sup>23</sup>.

De acá surgen los principales reclamos de responsabilidad, aunque no es excluyente. Este principio es también conocido en doctrina como el principio de intangibilidad del patrimonio privado.

Sobre esto, ha manifestado Jinesta Lobo que acá es donde se marca una de las notas más distintivas del régimen de responsabilidad de la Administración al indicar que, por ejemplo, respecto al principio de intangibilidad y el derecho a la propiedad, estos solo se pueden quebrantar cuando hay de por medio una utilidad o un interés público, previa indemnización, y que a partir de esto queda en evidencia como un sacrificio especial debe ser indemnizado por la Administración<sup>24</sup>.

El artículo 49, por su parte, establece una jurisdicción especial cuyo objeto expresamente es el de garantizar la legalidad de la función administrativa. A este particular, indica Jinesta que, de este modo se: "... reconoce, explícitamente, la demandabilidad de los sujetos de derecho público, con lo que, a su vez, les reconoce personalidad jurídica sustancial, siendo estos dos extremos básicos para la existencia de un sistema de responsabilidad administrativa"<sup>25</sup>. Mediante este artículo, se establece la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos.

En cuanto al régimen objetivo de responsabilidad, también se ha pronunciado la Sala

---

<sup>23</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

<sup>24</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Responsabilidad Administrativa, Constitución y Derechos Fundamentales*, 1° ed (San Jose: Sapiencia S.A., 1994), 4.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, 4.

Constitucional, al expresar, en relación con las normas hasta aquí expuestas, que:

III. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO... constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado con ocasión de la función administrativa, la cual debe armonizarse con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 41 y 49 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado social de derecho, precisamente con los de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley ...<sup>26</sup>

En cuanto al artículo 50, se establece una nueva arista de la responsabilidad estatal al hacerle responsable por el “mayor bienestar” de los habitantes del país, mediante la estimulación, producción y reparto de la riqueza, e inclusive, establecimiento del derecho a un “ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

Ahora bien, a nivel constitucional, es amplia la responsabilidad que el constituyente atribuye al Poder Ejecutivo, debido a considerarle como la manifestación más pura del poder político y el que con menos motivos debería ser irresponsable.

El artículo 148 de la Carta Magna establece la responsabilidad del presidente por “uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva”<sup>27</sup>. Asimismo, establece la responsabilidad conjunta del presidente con el respectivo ministro cuando actúen de forma unida en el ejercicio de sus atribuciones. Una serie de estas actuaciones se encuentran enumeradas en el artículo 149, sin que esto constituya una lista taxativa o excluyente. En relación con esta condición, manifiesta Jinesta Lobo:

Este artículo contiene una interesante cláusula residual o de cierre conforme a la cual serán responsables *"en todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa"*, con lo que cada vez que el Poder Ejecutivo dicte un acto administrativo de alcance general (decreto o reglamento) o concreto

<sup>26</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 3446, 1996.

<sup>27</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

(resolución) ilegal habrá responsabilidad personal, por expresa disposición constitucional, del presidente y su ministro<sup>28</sup>.

Mismo trato reciben las actuaciones del Concejo de Gobierno, que, a pesar de que no exprese de forma literal su responsabilidad, se encuentra cubierta debido a lo expresado líneas arriba, respecto al artículo noveno de la Constitución.

Igualmente, es interesante la distinción que se realiza en el artículo 150, el cual manifiesta que tanto el presidente como los ministros serán responsables civil y administrativamente mientras se mantengan ejerciendo su puesto. Se hace la salvedad, entonces, en relación con la responsabilidad nacida de delitos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado y del Poder Judicial, o bien el Estado-Juez, el artículo 150 señala que solo será responsable en cuanto la Constitución y las leyes lo determinen e inclusive, en los casos que se determine la existencia de una responsabilidad, asiste en este supuesto la existencia de un régimen especial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166.

Finalmente, y como una de las últimas manifestaciones expresas en la Constitución, relacionado con los directores de las instituciones autónomas, se estipula que estos deben responder por su gestión de acuerdo con el artículo 188.

Todos los anteriores artículos no son una lista taxativa, al contrario, son elementos que componen un sistema base y dan sustento a un régimen de responsabilidad general que se nutre a su vez de leyes especiales. La responsabilidad administrativa, desde esta perspectiva, no se constituye como una norma única e identificable, sino que se colige como un principio resultante de una interacción armónica y sistemática, fruto de la aplicación normativa y la interpretación judicial. En este mismo sentido, expresa Jinesta Lobo que “Toda interpretación o aplicación que fortalezca el principio de responsabilidad consolida el prestigio y eficacia de la administración y la colaboración real de los administrados”<sup>29</sup>.

Este principio, como tal quedó consagrado en el voto No. 5207 de las 14:55 horas del 18 de mayo de 2004, donde en un considerando (IV) bastante destacable, la Sala Constitucional hace un repaso por todas las normativas expuestas previamente; y, en el

---

<sup>28</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Responsabilidad Administrativa, Constitución y Derechos Fundamentales*, 1994, 5.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, 7.

siguiente considerando (V), habla sobre “carácter esencial del principio constitucional de la responsabilidad Administrativa en el estado social y democrático de Derecho”. En este considerando, se destaca la función básica de la responsabilidad administrativa de reparar las lesiones antijurídicas que sufra el administrado en su patrimonio ocasionadas por algún ente estatal. Esta función, en conjunto con la existencia de una jurisdicción contencioso-administrativa, según indica el mismo considerando, son elementos primordiales para la configuración de un estado constitucional que garantice los derechos de los administrados. Es importante a su vez destacar que, en el mismo fallo, la Sala Constitucional indicó que siempre esta responsabilidad del Estado debe interpretarse de forma extensiva y nunca restrictiva, de modo que se garantice así la vigencia de un modelo objetivo de responsabilidad. Lo anterior, es a su vez una llamada de atención para el legislador, con el fin de evitar la creación de normas que procuren supuestos de no responsabilidad para la Administración Pública<sup>30</sup>.

#### **Sección D. El régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública**

La responsabilidad extracontractual, como se dijo, se diferencia de la contractual por la ausencia de un acuerdo entre partes o, como su mismo nombre lo dice, de un contrato. La responsabilidad extracontractual se da cuando no hay una obligación previamente convenida, se da por un daño a un derecho ajeno y no debido a la preexistencia de un vínculo en concreto.

El jurista Víctor Pérez Vargas expone lo siguiente en su obra *Responsabilidad Civil Extracontractual*:

... La extracontractualidad es una calificación especificadora que denota la falta de preexistencia de un vínculo concreto. La responsabilidad, no viene en consideración por la inobservancia de un vínculo determinado derivado de la ley o de un negocio, por lo que la responsabilidad extracontractual no es propiamente un sucedáneo para la restauración de la fuerza efectiva, como sí lo es la responsabilidad contractual ...<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 5207, 2004.

<sup>31</sup> Víctor Pérez Vargas, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 3º ed. (San Jose: Sapiencia S.A., 1994), 30 y 31.

Al posicionar esta teoría de la extracontractualidad en el plano de la Administración Pública y entrelazarla con el tema de la responsabilidad, se tiene como premisa básica que esta debe reunir los siguientes elementos: **a)** una actuación u omisión derivada del funcionamiento de la Administración Pública, **b)** una lesión o existencia de un daño ilegítimo, **c)** un nexo de causalidad entre el primer elemento y el segundo elemento, y **d)** un criterio de imputación, que descansa sobre la igualdad en las cargas públicas.

Para que surja la responsabilidad, el daño debe ser ligado con el funcionamiento de la Administración, en una relación de causa–efecto. Es decir, no basta con el simple agravio que realice el presunto perjudicado al señalar como responsable de estos daños a la Administración, sino que debe demostrar la existencia de un vínculo apto que permita identificar a esta como la autora de los hechos causantes. También, el no funcionamiento, la omisión del funcionamiento o la deficiencia en el funcionamiento pueden ser fuentes válidas desde las cuales se genere responsabilidad para la Administración.

Por otra parte, la lesión que se reclama ante la Administración en la vía judicial, y bajo la tutela de la responsabilidad civil extracontractual, debe reunir ciertas condiciones en particular, las cuales son que el daño debe ser: cierto, efectivo e individualizable (términos que se analizarán posteriormente).

En Costa Rica, en materia de responsabilidad extracontractual, sobresale el llamado principio de “responsabilidad universal del Estado”, el cual indica que antes de cualquier actuación de la Administración, por cualquier modo de funcionamiento, y representada por cualquiera de los órganos, entes e instituciones que le integran, esta será responsable por los daños que se ocasionen cuando exista un vínculo entre la actuación u omisión y el daño reclamado.

Normativamente, este principio se encuentra plasmado en lo dispuesto por el artículo 190 y siguientes de la LGAP:

Artículo 190.- 1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. 2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aun cuando no pueda serlo en virtud de las secciones

siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.

Artículo 191.-La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aun cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión<sup>32</sup>.

Como lo establecen los artículos supra citados, esta responsabilidad universal del Estado se enmarca de manera muy amplia. Se puede decir que casi toda actuación de la Administración en la que ocasione un daño a un administrado, esta debe ser indemnizada, lo cual no resulta una afirmación correcta para todos los supuestos.

Como resultado del sistema de responsabilidad de la Administración instaurado con base en el artículo discutido y en armonía con el ordenamiento jurídico nacional, especialmente mediante la aplicación e interpretación de las normas constitucionales, y en conjunto con la labor de los Tribunales y las salas de justicia, se fue forjando un sistema objetivo de responsabilidad, que según la resolución 584-F-2005 se consolidó mediante sentencia N°132-1991 de la Sala Primera<sup>33</sup>.

Según este sistema, la Administración va a responder por la lesión a bienes jurídicos sin que sea relevante el hecho de que la lesión sea producida por una de sus conductas legítimas o ilegítimas, normales o anormales en el ejercicio de la función pública. Es decir, no hay un estudio de la culpabilidad o la capacidad subjetiva de la Administración, sino simplemente su obligación de resarcir. Esto podrá determinar el quantum de la responsabilidad, pero no será de indispensable estudio para determinar la existencia o no de ella.

Sobre el sistema de responsabilidad extracontractual objetiva, la Sala Primera de la

---

<sup>32</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>33</sup> Véase Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 584-F, 2005.

Corte Suprema de Justicia ha expresado<sup>34</sup>:

... se enmarca, por tanto, dentro de un régimen objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del riesgo, cuanto la teoría del equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere)<sup>35</sup>.

A partir de este punto, se marca una pauta en cuanto al tema de responsabilidad civil extracontractual de la Administración, pues altera el paradigma tradicional que se tenía hasta el momento. Sigue rezando la sentencia, en ese sentido:

Esto ocasiona, sin duda, un giro en el enfoque mismo de su fundamento, ya que habrá responsabilidad de la Administración siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. A partir de allí, es patente la reversión de los componentes y los efectos del instituto en pleno Tanto los presupuestos esenciales como la carga de la prueba, adquieren por ejemplo un nuevo matiz, que libera al afectado no solo de amarras sustanciales sino también procesales, y coloca a la Administración en la obligada descarga frente a los cargos y hechos que se le imputan ...<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> A partir de la siguiente cita, el subrayado o resaltado fue realizado por los autores de la presente investigación.

<sup>35</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 30-F, 2005.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

En esta sentencia se puede identificar cómo se ha dado una evolución en la forma de atribuir la responsabilidad de la Administración. En la actualidad, se exime del análisis del agente que ocasionó el daño y se pasa directamente al análisis del daño y del nexo de causalidad.

En cuanto a este particular, se ha referido el jurista Torrealba Navas al expresar que “La responsabilidad objetiva prescinde de la exigencia de culpa. El sujeto responsable ha de pagar la indemnización o reparar el daño, aun cuando su conducta sea irreprochable. A priori, parecería injusto responsabilizar a alguien por un hecho dañoso que no le es imputable a título de culpa. Sin embargo, la responsabilidad objetiva se edifica sobre otros criterios y valores”<sup>37</sup>.

En cuanto al tema de la universalidad en la responsabilidad de la Administración existen excepciones. Estas no son invención del Derecho Administrativo o del Derecho Público, sino que se trata de las causales tradicionales que eximen la responsabilidad del sujeto presuntamente causante, pero atenuadas al marco legal sobre el cual se aplican.

Para autores como Jinesta Lobo, el hecho que genere la responsabilidad debe ser “adecuado y eficiente”<sup>38</sup>, por ello las eximentes de responsabilidad cumplen un rol vital en este sistema de responsabilidad objetiva. La eximente de responsabilidad puede definirse como una causa idónea para romper el nexo de causalidad o vínculo que relaciona de forma directa el hecho con el daño, dejando total certeza de que esta eximente es indispensable o no en el resultado final, tal cual es la lesión.

Se trata entonces de elementos que vienen a interrumpir el nexo establecido entre el hecho dañoso y la conducta productora del daño, en este caso, del Estado. Es decir, el nexo de causalidad que es uno de los pilares de la responsabilidad civil extracontractual, tanto es así, que cuando se rompe, libera a la Administración de la carga del resarcimiento.

A nivel doctrinario, las eximentes de responsabilidad se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Fuerza mayor:** En el caso de la fuerza mayor se trata de una causa extraña, exterior al objeto dañoso y a sus propios riesgos, ordinariamente imprevisible en su producción, pero que podría ser previsible, aunque absolutamente irresistible,

---

<sup>37</sup> Federico Torrealba Navas, *Responsabilidad Civil*, 1º ed, (San José: Juricentro, 2011), 255.

<sup>38</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II, 1º ed (San José: Diké editorial, 2005), 100.

ocasiona una ruptura del vínculo. Al hablar de la fuerza mayor, Jinesta Lobo se refiere en los siguientes términos: “es un suceso que está fuera del círculo de actuación del ente público obligado, que no es previsible o siéndolo es inevitable”<sup>39</sup>; sin embargo, el mismo autor hace la aclaración de que la creación de riesgos genera responsabilidad administrativa.

- **Caso fortuito:** Diferente de la anterior, el caso fortuito es un hecho que puede ser eventualmente imprevisible e inevitable, pero interior. Al usar él este vocablo se hace referencia a la posibilidad que ha tenido el sujeto de interiorizar las consecuencias y las formas del acto, de modo que puso en práctica su mejor discernimiento para la ejecución de la acción. Para Jinesta Lobo, esta causal se excluye de las eximentes aptas para liberar a la Administración de Responsabilidad, de toda suerte que “se define como un hecho humano de carácter imprevisible e inevitable, al ser su elemento definitorio la inevitabilidad, implica, necesariamente, verificar la existencia o no de una falta subjetiva por el sujeto activo o responsable, esto es, si antes de la producción de daño actúa con diligencia media o la de un buen padre de familia”<sup>40</sup>. Por lo tanto, señala este autor, que al ser la Administración la que materialice sus actos mediante funcionarios, sin dejar de lado que se trata de una persona jurídica, es imposible determinar si actuó bajo parámetros subjetivos. En concordancia con esto, es importante destacar que la LGAP, en materia de responsabilidad patrimonial extracontractual, excluye como eximente de responsabilidad el caso fortuito.
- **Culpa de la víctima:** Esta eximente se refiere a que el mismo sujeto que sufre el daño es quien produce la lesión o se coloca en una posición que facilita la materialización del daño, por una negligencia o imprudencia de sí mismo. Esto ocasiona que el vínculo se rompa, liberando de responsabilidad a la administración. Jinesta Lobo habla de “una forma de auto-responsabilidad” que eventualmente, en el caso de manejarse hipótesis de culpas concurrentes, podría resultar una serie de compensación, la cual finalmente podría o no exonerar igualmente a la Administración.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*, 104.

- **Hecho de un tercero:** Se trata de cuando el daño es producido por un sujeto totalmente ajeno a la relación de la Administración y el particular. Es importante recordar que el funcionario público no puede ser considerado bajo premisa inicial como un tercero. Por ejemplo, lo que nos indica la sentencia número 954-F-S1-2009 de la Sala Primera que dijo:

... es preciso indicar que no existe duda sobre lo actuado por la señora Gamboa Ramírez, y que tales actos fueron realizados en su condición de funcionaria pública. Como consecuencia de lo anterior, se trata de una falta del servicio, generadora de responsabilidad solidaria del Estado derivada de la relación de empleo público que vincula a ambos (artículos 199 y 201 de la LGAP). Así, se comprueba el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración, realizado mediante su agente, y el daño sufrido. Asimismo, en cuanto a la existencia de la eximente de responsabilidad alegada, no podría aceptarse la concurrencia de un hecho de un tercero en la provocación de este, pues según ha indicado este órgano en la resolución número 308-F-2006 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo de 2006, esa causal en particular debe ser entendida como “la participación, actividad o conducta de un agente ajeno a la Administración, que interfiere en el normal desarrollo de los servicios públicos. Empero, la sola intervención de un tercero no es justificante adecuada para eximir al Estado de su responsabilidad y atribuirla a aquel, pues para que ello sea posible la intervención externa debe ser capaz y eficaz de producir el daño, es decir, debe incumbirle directamente la autoridad del daño”. Ergo, no podría concluirse que el difícil entorno familiar del niño sea el hecho de un tercero causante de este daño específico que se analiza, sin perjuicio de las secuelas que lógicamente este ambiente pudo dejar en el menor ...<sup>41</sup>

Asimismo, Jinesta Lobo indica que esta causal “se verifica cuando la lesión antijurídica le es imputable a otro sujeto de derecho diferente a un ente público, como podría

---

<sup>41</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 954-F-S1, 2009.

ser otro particular<sup>42</sup>, por ello, al serle imputable la responsabilidad a otro sujeto, se libera al Estado.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 190 de la LGAP, refiere al funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Para comprender mejor a qué remite la norma, acudimos a la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia número 584-2005 Sala Primera)<sup>43</sup>, quien ha diferenciado entre la legitimidad e ilegitimidad con normalidad y anormalidad, al decir que la legitimidad e ilegitimidad se refiere a conductas jurídicas de la Administración, mientras que la normalidad y anormalidad se relacionan con conductas materiales.

Con el fin de hacer un mejor análisis de lo dictado en esta sentencia, es adecuado recordar que inclusive los actos lícitos o el funcionamiento normal de la Administración pueden generar un daño que no debe ser soportado por el administrado, y este en consecuencia, debe ser resarcido tal como lo establece el artículo 194 de la LGAP, ley No. 6227:

... Artículo 194.- 1. La Administración será responsable por sus actos lícitos y por su funcionamiento normal cuando los mismos causen daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión. 2. En este caso la indemnización deberá cubrir el valor de los daños al momento de su pago, pero no el lucro cesante. 3. El Estado será responsable por los daños causados directamente por una ley, que sean especiales de conformidad con el presente artículo ...<sup>44</sup>

Ahora bien, para continuar lo que menciona la sentencia supra citada, acerca de la responsabilidad en la actuación lícita:

... Resulta de esta forma incluso en la responsabilidad por conducta lícita, en la que pese a la juricidad plena de la conducta adoptada, se produce una lesión que por no

---

<sup>42</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II, 1° ed., 2005, 103.

<sup>43</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 584, 2005.

<sup>44</sup> Asamblea Legislativa. *Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública*, 1978.

ser de obligado soporte, es antijurídica en su base, conforme a lo que va dicho. Así las cosas, si no existe el deber de sobrellevar la lesión (entendida como la consecuencia final ablativa de la conducta pública), es porque la Administración debía evitarla, o, en caso contrario y bajo ciertas circunstancias (requisitos del artículo 194 de la LGAP) asumir las consecuencias reparadoras de aquella que no pudo impedir... En efecto, aún en los supuestos de funcionamiento legítimo y normal, en los que no existe ilicitud en el comportamiento, se produce una consecuencia dañosa, que con determinadas características (intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados), se reputa como de obligada reparación, lo cual dice de su antijuricidad, tanto así, que con la lesión misma surge la obligación civil y su consecuente derecho de accionar...<sup>45</sup>

Se observa entonces que, aun siendo un acto lícito, si se genera un daño, la administración está obligada a la indemnización, siempre y cuando ese daño sea de carácter especial por la intensidad excepcional de la lesión o la pequeña proporción de afectados.

Es importante también esclarecer que el término de ilicitud no es equiparable con el de la anormalidad. Sobre el tema de la anormalidad, la misma sentencia número 584-2005 de la Sala Primera se refirió de la siguiente manera:

... De esta manera, la anormalidad atiende a aquellas conductas administrativas, que en sí mismas, se apartan de la buena administración (conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o de la organización, de las reglas técnicas o de la pericia y el prudente quehacer en el despliegue de sus actuaciones, con efecto lesivo para la persona. Esto permite señalar que la anormalidad puede manifestarse a través de un mal funcionamiento; un funcionamiento tardío, o una ausencia total de funcionamiento...<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 584, 2005.

Como ejemplo de ello, es posible mencionar la falta de construcción de un puente peatonal en una carretera muy transitada, lo cual pone en peligro a los peatones que se ven obligados a atravesarla. Esto se ve reflejado en el conocido caso de la persona quien en estado étlico intentó cruzar una autopista, en la cual no existía un puente peatonal requerido por los vecinos de la comunidad a las autoridades públicas con anterioridad<sup>47</sup>.

También en ese último caso, se refiere a la inactividad de la administración en su deber de realizar las labores necesarias para evitar dicha tragedia, lo que comprende una actuación anormal de la Administración y una omisión en sus actuaciones.

Sobre este mismo orden de ideas, en la sentencia número 10 del año 2016, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, se viene a reafirmar el sistema objetivo de Responsabilidad que se utiliza en Costa Rica:

... Así las cosas, tenemos que la Administración Pública responde por su conducta lícita y normal, cuando dicta un acto administrativo formal sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico u omite dictarlo, o bien mediante una actuación material o hecho permitido y normal. Por su parte, las responsabilidades de carácter ilícito, anormal y formal cuando el acto administrativo es ilegal, y no formal cuando estamos ante una actuación material no permitida o anormal<sup>48</sup>.

El documento continúa exponiendo la misma sentencia, con respecto al sacrificio o carga especial que debe de resarcirse al indicar que:

De modo que, el régimen de responsabilidad sin falta requiere un daño anormal o un sacrificio especial que violente el principio de igualdad y por su parte en el régimen por funcionamiento anormal se exige la falta de servicio. En consecuencia para su acaecimiento se requiere de tres requisitos esenciales: 1) Actuación u omisión derivada de la función o Conducta de la Administración Pública omisiva o activa, formal o material, normal o anormal, lícita o ilícita. 2) Lesión o existencia de un daño antijurídico, una conducta por acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, Sentencia No. 10, 2016.

Tal lesión afecta al damnificado en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, produciéndole una lesión antijurídica y resarcible que no tiene el deber de soportar (antijuridicidad objetiva), siendo tal toda conducta que por acción u omisión infringe el derecho objetivo<sup>49</sup>.

Finalmente, destaca la sentencia que respecto a la lesión:

... debe ser cierta, efectiva, real, evaluable, individualizable, y no hipotética, al tenor del ordinal 196 de la LGAP. y 3) El Nexo causal, es decir que exista relación directa de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido que legitimen el perjuicio producido, sin causales de exclusión del nexo de causalidad, al acontecer una situación eximente como la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero...<sup>50</sup>

La inactividad administrativa, por su parte, según lo define el jurista Óscar González Camacho, no surge ni se manifiesta únicamente dentro de sus obligaciones prestacionales (en el entendido de obligaciones prestacionales como las sanitarias, docentes, culturales, de transporte, etc.), sino que dicha inactividad es toda pasividad mostrada frente a cualquier obligación positiva concreta que surja de cualquiera de las formas de actividad,<sup>51</sup> podemos enunciar como ejemplo la actividad de fomento.

Entonces, la inactividad no es únicamente exigible para las actividades prestacionales, como se acostumbra a pensar, sino que comprende todos aquellos supuestos en los que la Administración debió actuar y no lo hizo. Otros de los ejemplos de inactividad administrativa pueden ser: inactividad legislativa, inactividad administrativa formal o silencial, inactividad administrativa material, entre otros.

Una vez establecido que es mediante actos administrativos o la omisión de los mismos la forma por la cual se manifiesta la Administración Pública, es importante identificar el

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> Óscar González Camacho, *La Justicia Administrativa. Tomo II. El control judicial de la inactividad administrativa*, 1º ed. (San Jose: Editorial Investigaciones Juridicas S.A., 2002),16.

vínculo entre lo anterior y el hecho u omisión dañosa, lo cual conocemos como ocasionalidad causal.

El artículo 191 de la LGAP establece que la Administración debe de reparar todo daño causado por las faltas de sus servidores (funcionarios públicos) en el desempeño de los deberes de su cargo o con ocasión del mismo, cuando se utilizan las herramientas o medios que dispone la misma Administración Pública, aun cuando se utilicen dichas herramientas para fines o actividades extraños a su misión.

La ocasionalidad causal puede definirse como el aprovechamiento, utilización de medios o intervención de estos, para realizar o no realizar una determinada acción, la cual se presenta como determinante para la consecuencia final.

En este sentido, establece que la Administración aparte de ser responsable por el daño ocasionado por su función normal, anormal, lícita, ilícita y por la inactividad; también es solidariamente responsable cuando sus funcionarios ocasionen un daño a un administrado, en el ejercicio de su función o deberes, utilizando las herramientas para dicho fin o extraños a su misión. Lo anterior quiere decir que cuando un funcionario aprovecha su posición para causar un daño, la Administración también responderá solidariamente por este daño.

La sentencia número 117 del año 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, indicó lo siguiente:

... Responsabilidad con daño a terceros: En el primer caso, sea, lesión a terceros, la imputación de responsabilidad puede realizarse personalmente al funcionario o bien, de manera solidaria a la Administración. ... Sin embargo, esas lesiones ocasionadas por un funcionario en los términos dichos genera un sistema de responsabilidad solidaria con el ente público a cuyo nombre y cuenta actúa.<sup>52</sup>

La misma sentencia expone que es importante también distinguir el tipo de falta, ya que expresa en cuanto a la falta personal impura que: “**a) Falta personal impura:** En la impura, se está frente a un efecto lesivo que se produce por acciones u omisiones del funcionario que se asocian o vinculan total o parcialmente con el servicio público, sea, los

---

<sup>52</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Sentencia número 117, 2014.

producidos con ocasión del cargo, aun cuando fuere para fines o actividades ajenos a sus funciones”<sup>53</sup>.

De manera más específica, en cuanto al tema de la ocasionalidad causal, referida a este tipo de falta, expresa la misma sentencia que:

Se incorporan dentro de este ámbito los daños ocasionados por criterios de **ocasionalidad causal, sea, la utilización de medios y oportunidades que el cargo le ofrece o la Administración pone a su disposición y que le posibilitan ocasionar la lesión.** Tal utilización causal de medios bien puede ser instrumental, circunstancial o teleológica.<sup>54</sup>

Finalmente, en relación con la falta impura, se manifiesta el tribunal al indicar que la forma para hacer valer el reclamo se plantea tanto frente al funcionario como frente a la Administración, como consecuencia del régimen solidario vigente en nuestro país:

En estos supuestos, la víctima puede emprender la acción indemnizatoria personalmente contra el funcionario o solidariamente contra la Administración, en virtud del sistema de responsabilidad objetiva por conducta ajena (del funcionario) que establecen los ordinales 190, 191, 199 y 201 de la citada Ley General. Tal régimen solidario se justifica en la vinculación, aún instrumental que caracteriza a este tipo de falta personal, dando paso a un derecho de la víctima de emprender las sendas reclamatorias contra la Administración, el funcionario, o ambos...<sup>55</sup>

Ahora bien, en cuanto al otro tipo de falta, que sería la falta personal impura, expresa el mismo tribunal lo siguiente:

b) **Falta personal pura:** Ahora bien, cuando no concurren estos presupuestos de la falta personal impura, surge la falta persona pura, que implica una desvinculación total con el servicio público y la no concurrencia de ocasionalidad causal, dando paso

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> *Ibíd.*

a lo que se denomina falta separable –del servicio y de la Administración– que le hacen personalmente responsable frente al afectado. En esta dinámica, cuando se ocasiona un daño a tercero, este último solo podría ejercer su reclamo contra el funcionario en lo personal, no existiendo en ese caso deber de la administración de responder por esas acciones, pues dada la inexistencia de vinculación con el servicio público, no viene aplicable el sistema de responsabilidad solidaria...<sup>56</sup>

Se desprende de lo anterior, que dicha ocasionalidad causal deviene como un elemento vital en la relación entre el funcionario o servidor público con su cargo y el ejercicio de este. Sin embargo, hay que destacar que el uso de las herramientas o el aprovechamiento de las facilidades del puesto acarrearán también responsabilidad de la Administración.

### ***Sección E. Sujetos de la relación***

Como en toda relación, deben existir sujetos que intervengan para que dicho vínculo exista. En este caso, la responsabilidad civil objetiva no se escapa de esta situación. Tradicionalmente, en las relaciones jurídicas se conoce a un sujeto activo y a un sujeto pasivo que, a grandes rasgos, en una relación de responsabilidad podemos identificar coloquialmente como a un sujeto que tiene el derecho a pedir (reparación) y el otro sujeto que tiene la obligación de dar (reparar). Específicamente en la presente investigación, que versa sobre la responsabilidad extracontractual de la administración, ya implícitamente se tiene a un sujeto: la Administración. La otra parte de la relación es la persona o las personas que tienen el derecho de pedir o, en este caso, el de ser reparados.

En este panorama, tenemos al administrado que sufre la lesión o el daño que no tiene el deber de soportar, es la víctima de la conducta de la Administración y puede tratarse tanto de una persona física como de una persona jurídica. Asimismo, se puede hablar de hipótesis en las que la Administración hizo, no hizo o dejó de hacer, que generen el derecho al resarcimiento.

En la LGAP no existe especial regulación en quién o quiénes tienen el derecho de peticionar dicha reparación; sin embargo, queda claro que quien tiene el derecho de

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

reparación es el sujeto afectado o aquel quien posea un interés legítimo y considere que ha sido perjudicado por la Administración. El tipo de daño y sus cualidades, tipo de interés y la manera en que debe de ser resarcido se analizarán a continuación.

En cuanto al tipo de interés, se señala que el sujeto pasivo o titular del derecho de reparación puede representarse de varias y diversas maneras e incluso el interés que alegan tener puede tener características particulares. Según la doctrina mayoritaria, existen tres tipos de interés: el particular, el colectivo y el difuso.

- El **interés particular**, como la palabra misma lo describe, es particular y atañe específicamente a un sujeto, su reclamo va en el sentido de una afectación a su fuero personal y se exige de manera particular, o sea individual.
- El **interés colectivo** es aquel en el que se refiere un interés sobre un grupo de personas determinables. Se trata de un colectivo identificable, normalmente de sujetos que tienen pretensiones similares que puedan litigar como grupo, repartiéndose todos los costos del proceso y otorgándole más fuerza a sus pretensiones personales, pero consideradas en forma colectiva.
- Los **intereses difusos** son los que afectan al individuo como miembro de una sociedad y trascienden la dimensión de individualidad. Si bien es cierto, es importante para el sujeto que las reclama, pero son también importantes para la sociedad como un todo. En este tipo de interés no existe una organización formal o específica, puesto que cada sujeto de la sociedad es titular del derecho de reparación. Este derecho puede ser un bien jurídico tutelado como es el del ambiente, la naturaleza, la salud, un patrimonio cultural, etc. La jurisprudencia nacional lo ha entendido como un interés extendido que se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que esté o no organizado.

El jurista Manrique Jiménez Meza, en su obra *La legitimación Administrativa*, define los intereses difusos como: “el de todos y el de cada uno, o mejor dicho, es el interés que cada individuo posee por el hecho de pertenecer a la pluralidad de sujetos aquel se refiere la norma en cuestión. El interés difuso supone un plus de protección o una protección diversificada de un bien jurídico: pública por un lado y de los ciudadanos por el otro”<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Manrique Jiménez Meza, *La Legitimación Administrativa*, 3era edición. (San José. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000), 448.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país se ha manifestado en este tema de la siguiente manera:

... Sobre los intereses difusos y colectivos. ... Se ha indicado, en el amplio espectro de los intereses, donde en un extremo se tienen los generales y en el otro los individuales, los difusos se colocan en un punto intermedio y, en la medida en que se especifican, se ubican los colectivos y, luego, los corporativos. De esta forma, los intereses difusos, aun pudiendo ser relevantes para un sujeto, trascienden hacia una dimensión supraindividual, extendiéndose a un conjunto más o menos extenso y amorfo de personas, no organizadas formalmente, que pueden ser vinculadas a un bien jurídico tutelado, como punto de referencia objetivo (ambiente natural, salud, patrimonio cultural, Hacienda Pública, etc.) o unidas a partir de una determinada condición subjetiva, por ejemplo una característica física, origen étnico o una necesidad social (sentencia 1321-F-S1-2013 de las 15 horas 5 minutos del 1 de octubre de 2013)<sup>58</sup>.

Con respecto a las características que este tipo de interés debe tener, menciona la Sala que:

un interés “extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto” (sentencia n° 675-F-2007 de las 10 horas del 21 de setiembre de 2007). Estos intereses –por ser tales– pertenecen a una colectividad; sin embargo, cuando se pueden concretizar en un grupo identificable, se les denomina colectivos en sentido estricto o de categoría<sup>59</sup>.

Hace distinción el mismo voto al indicar que corresponde otro tipo de categoría cuando hablamos del interés de un grupo previamente establecido, al señalar que: “Valga acotar que, cuando el ligamen se da por una relación previa derivada de la pertenencia a un

---

<sup>58</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 810, 2016.

<sup>59</sup> Ibid.

grupo jurídicamente organizado, se trataría entonces de un interés corporativo (tal es el caso, por ejemplo, de los colegios profesionales, asociaciones solidaristas, etc.)”<sup>60</sup>.

A su vez, se toma la responsabilidad la misma Sala de aclarar que a pesar de ser otra categoría de interés, no se trata de ni más ni menos que de una expresión de un interés legítimo: “Asimismo, es necesario tomar en cuenta que estos intereses por ser difusos o colectivos, no dejan de integrar la categoría más amplia de los legítimos”<sup>61</sup>.

A modo de conclusión, la misma Sala indica que se pueden rescatar como principales características de los intereses difusos, en primer lugar:

es necesario insistir en su naturaleza supraindividual, noción que pone de manifiesto su trascendencia respecto de la esfera jurídica de los sujetos individuales (de ahí que también se les denomine transindividuales). Así, pasan a ser propios de un grupo, sea este una comunidad o una colectividad independientemente de los distintos grados en que estas pueden presentarse. En virtud de lo anterior, se afirma que la titularidad del interés no recae en un sujeto específico sino en un grupo de personas indeterminadas. La distinción que debe realizarse sobre este aspecto es que, a diferencia de lo que ocurre en el interés difuso, en el colectivo este grupo es determinable<sup>62</sup>.

En segundo lugar, expone que:

se caracterizan por ser indivisibles, es decir, a cada uno de los particulares que integran el grupo de titulares no les corresponde una porción identificable y separable de ese interés. En este sentido, cualquier acción lesiva o de protección de estos intereses genera, en forma concomitante, un perjuicio o beneficio, según el caso, para todos los sujetos que posean esa misma situación jurídica subjetiva<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 896-F-S1, 2012.

<sup>62</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 810, 2016.

<sup>63</sup> *Ibíd.*

En tercer lugar, se menciona que:

si bien tanto en el interés difuso como en el colectivo existe una vinculación entre los interesados, esta no es de la misma naturaleza. En el caso del primero, proviene de un hecho o circunstancia de hecho, sin que exista un vínculo común, mientras que en el segundo, el ligamen se da por una relación preexistente derivada de la pertenencia a un grupo organizado formalmente (por la condición de miembro de una asociación, federación, colegio profesional, etc., en cuyo caso también puede ser referido como corporativo) o bien, por una relación común con la parte contraria<sup>64</sup>.

Finalmente, se expresa que: “cabe destacar que frente a un mismo hecho o conducta, sea esta activa u omisiva, pueden surgir diversas situaciones jurídico subjetivas, lo cual debe ser valorado en forma casuística y a partir de la pretensión específica (considerando, claro está, la causa petendi) que se ejerza en el proceso judicial...”<sup>65</sup>.

Como se ha expuesto, en principio, la Administración es la responsable de cualquier daño que le ocurra al administrado (responsabilidad objetiva, artículo 190 de la LGAP) en una hipótesis de actuación u omisión de sus funciones, salvo que se rompa el nexo de causalidad y exista una eximente de responsabilidad.

De acuerdo con esta línea de pensamiento, se debe indicar que el sujeto obligado es el Estado. Independientemente de la forma en la que este actúe, mientras sea en el ejercicio normal, anormal, lícito, ilícito, por inactividad y por ocasionalidad causal. Sin embargo, es claro que la Administración para poder alcanzar sus fines debe materializar los mismos mediante sujetos o personas físicas que realicen los actos a nombre de ella. De ahí la importancia del rol que cumple el funcionario público para la Administración.

La responsabilidad del funcionario público está plasmada en el artículo 199 de la LGAP, ley No. 6227, que versa de la siguiente manera:

... 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> *Ibíd.*

mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley. 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen. 4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido...<sup>66</sup>

De esta forma, el legislador ha procurado establecer un régimen paralelo al de la responsabilidad de la Administración, que se centra en la responsabilidad del funcionario. Lo anterior no quiere decir que se trate de sistemas, regímenes o responsabilidades totalmente incompatibles, al contrario, como principio se consideran tanto a la Administración y al funcionario público como solidariamente responsables.

Este llamado Principio de Solidaridad se encuentra establecido en el artículo 201 de la LGAP, ley No. 6227, que indica que: “...Artículo 201.-La Administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley...”<sup>67</sup>.

Dicho principio de solidaridad se fundamenta en la culpa *in eligendo* o *in vigilando* de la Administración Pública. En ese sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia número 88 de año 2016, se pronunció al respecto de la siguiente manera: “...se requiere que haya actuado en el ejercicio de sus competencias y funciones y la antijuridicidad subjetiva de su conducta al haber incurrido en dolo o culpa grave. La responsabilidad entonces consiste en la obligación de reparar un daño ajeno, a cargo de quien lo causó, o de otro sujeto que se relaciona con el causante, y que jurídicamente puede ser obligado a reparar ese daño...”<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Asamblea Legislativa, Ley N° 6227. *Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia No. 88. 2016.

Es del criterio de los autores que el legislador no normativizó de esta forma para crear impunidad en uno u otro sujeto, sino que, al contrario, buscó garantizar el acceso a la responsabilidad de ambos, a favor del damnificado o quien alega serlo.

Una vez identificados los distintos tipos de sujeto y los diversos tipos de interés, se pasa al siguiente elemento para acreditar un daño. Como se ha mencionado, el nexo de causalidad es uno de los factores del instituto de la responsabilidad y, en el caso de la extracontractual objetiva, es quizás el elemento más considerado para lograr establecer la obligación de resarcir, o también, para rechazar.

Para que exista la responsabilidad debe ineludiblemente existir una actuación u omisión derivada del funcionamiento de la Administración Pública, una lesión o existencia de un daño, un nexo de causalidad entre el primer elemento y el segundo elemento, y un criterio de imputación, que descansa sobre la igualdad en las cargas públicas.

En el presente apartado se analizará el nexo de causalidad y la imputación. El nexo de causalidad es el elemento que se posiciona justo en medio del daño y la actuación de la Administración.

Como establece el autor Jinesta Lobo, en su libro *Tratado de Derecho Administrativo*:

La relación de causalidad es el nexo objetivo o externo entre la manifestación específica de la función administrativa, por acción u omisión, y la lesión antijurídica provocada al administrado damnificado. Debe mediar una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre la manifestación específica o respectiva de la función administrativa y la lesión antijurídica causada al administrado damnificado que no tiene el deber de soportarla...<sup>69</sup>.

En sentencia número 901 de año 2011, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

... Ese daño debe ser provocado por el funcionamiento administrativo, pues el artículo 190 supra mencionado refiere: “La Administración responderá por todos los

---

<sup>69</sup> Ernesto Jinesta Lobo. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II*, 106.

daños que cause su funcionamiento (...)”. Este concierto de normas conduce entonces al corolario de que la Administración responde si en su actuación causa un daño, derivándose así tres presupuestos básicos: conducta administrativa (activa u omisiva), daño efectivo y entre ambos un vínculo de causa-efecto, o bien, nexo de causalidad. Todas estas precisiones elementales son indispensables a fin de concluir que no todo el funcionamiento ilegítimo o irregular del Estado genera –a priori– su responsabilidad, dado que el interesado debe acreditar, además el daño efectivo y una relación de causa-efecto entre ambos fenómenos<sup>70</sup>.

A pesar de esto, indica el mismo voto que la nulidad no da base suficiente para la indemnización, al manifestar que:

Dicho de otro modo, la declaratoria de nulidad de los actos impugnados no genera “de manera automática” el deber de indemnizar, pues este es consecuencia de la acreditación fehaciente de los menoscabos alegados, como derivados de la actuación anulada. Así las cosas, el pronunciamiento obtenido no propicia irremediamente la responsabilidad que reclama. Por ello, como bien refiere el Tribunal, debía acreditar todos esos elementos a fin de que sus pedimentos prosperaran...<sup>71</sup>.

Se ha mencionado que el sistema de responsabilidad que se ha posicionado de forma más fuerte en Costa Rica es la del Sistema de Responsabilidad Objetiva de la Administración Pública. Bajo este sistema, se propone que cualquier forma de manifestación de la Administración que genere un daño es susceptible a que surja la obligación de resarcimiento.

A pesar de ello, tampoco se debe interpretar como un deber de la Administración de resarcir de manera irrestricta o permanente, o aplicable a todo tipo de hipótesis de lesión. Esto sería imposible e insoportable de mantener para la Administración, debido a los recursos financieros limitados con los que se cuenta.

---

<sup>70</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 901, 2011.

<sup>71</sup> *Ibíd.*

Para evitar caer en esta zona irrestricta, se ha acudido a los parámetros de imputación, desarrollados por la jurisprudencia nacional de manera clara, donde dimensionan el deber indemnizatorio, siempre dentro del sistema de responsabilidad objetiva de la administración.

### **Sección F. El daño y perjuicio**

Ahora que se han desarrollado los temas de los sujetos, tipos de intereses y del nexo de causalidad, es momento de analizar el elemento del daño o lesión. Como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, el daño para ser resarcible debe cumplir con determinadas características, las cuales encontramos en los artículos 196 y 197 de la LGAP.

El artículo 196 enuncia las cualidades que deben concurrir en el daño, que a saber son “...Artículo 196.-En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo”<sup>72</sup>. Por otro lado, el artículo 197 menciona: “Artículo 197.-Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente...”<sup>73</sup>.

El daño indemnizable no puede ser cualquier daño, sino que debe reunir una serie de condiciones. Estos requisitos se ven plasmados en los artículos supra citados. Que sea efectivo, hace referencia a que el daño sea cierto y real. Es decir, no podemos hablar de un daño hipotético, ni de la expectativa de que pueda ocurrir un daño. En cuanto a que sean evaluables económicamente, ello responde a una necesidad práctica de cuantificar el daño, para lograr establecer el quantum del resarcimiento. Si no es posible establecer un monto de manera dineraria, entonces resulta dificultoso concretar el resarcimiento. Hay inclusive argumentaciones y posiciones que manifiestan que, si el reclamo se hace catalogándolo como invaluable, no procede ninguna compensación. En relación con la individualización del daño, se refiere a que se pueda relacionar directamente con una persona o un grupo y su patrimonio o sus valores. También refiere a que podrá ser reclamado por quien realmente lo ha padecido, desde su posición de víctima, es decir, exige una legitimación.

---

<sup>72</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

En este sentido, en sentencia número 105 del año 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, se expuso:

...Por " efectivo" debemos entender un daño que sea cierto y demostrable; por "evaluable" que pueda valorarse en términos económicos y por "individualizable" que sea posible conectarlo en relación directa con una persona o grupo, su patrimonio o sus valores; de manera que no alcance la generalidad de los habitantes o amplios sectores de la población. Ello supone que no son pasibles de reparación los daños inexistentes o las meras expectativas de lucro. La lesión debe ser acreditada para poder ser reparada, aspecto que ciertamente corresponde a quien reclama la reparación<sup>74</sup>.

Sería un esfuerzo en vano recorrer toda la teoría de la responsabilidad sin destacar la forma en la cual se debe realizar la reparación, bajo qué términos y condiciones procede y las peculiaridades que cada tipo de funcionamiento refleja en ella.

En el caso de que el daño haya sido producido en el funcionamiento lícito y normal de la Administración, será esta responsable por el valor de los daños al momento de su pago, no así del lucro cesante (perjuicio). Por el contrario, cuando el funcionamiento caiga dentro de los parámetros de imputación de la ilicitud o la anormalidad, estaremos hablando de una obligación de la Administración de responder tanto por el daño, como por el lucro cesante (perjuicio), en forma plena y a entera satisfacción del damnificado.

Todos los daños ocasionados por la administración tienen una cualidad particular, la cual es sobrepasar las limitaciones y las cargas razonables que el administrado debe soportar en beneficio de la colectividad (Principio de solidaridad social). Acerca de las cargas razonables, se debe indicar que el administrado está en la obligación de soportar hasta un punto razonable y proporcional la carga que se la ha impuesto. Una vez que este límite se sobrepasa, estamos en presencia nuevamente de una responsabilidad. Por ejemplo, situándonos en el plano de los derechos reales, como el derecho de propiedad, en el artículo 45 de la Constitución Política se establece que la propiedad privada es inviolable. Dicho principio no es ajeno a nuestro entender, puesto que siempre se ha comprendido que la

---

<sup>74</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, sentencia No. 105, 2016.

propiedad privada es de una persona (física o jurídica), y esta tiene el poder máximo de realizar con ella lo que quiera. Dicho principio o derecho admite ciertas limitaciones y cargas razonables por el interés público.

El artículo 45 de la Constitución Política, tutela que:

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social<sup>75</sup>.

Un ejemplo que se puede traer a colación es la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, ley N° 7555. En esta, por motivos de interés público y social, se establecen una serie de limitaciones al pleno ejercicio del derecho de propiedad privada y recaen sobre él cargas razonables.

En la ley supra citada, el objetivo es la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica. Dicha declaración tiene que cumplir una serie de requisitos, como una declaración de interés social que se efectúa mediante decreto. Recaen sobre los dueños de la propiedad obligaciones de preservación y mantenimiento adecuado del bien, permitir el estudio del bien a los investigadores, así también como las visitas de inspección periódicamente.

Así las cosas, se evidencia que recaen sobre la propiedad cargas razonables y limitaciones en pro de un interés público, en este caso son el conservar la cultura e historia del país. Pero dichas limitaciones tienen que ser razonables y no pueden vaciar el contenido de la propiedad privada, no pueden entorpecer el ejercicio completo del derecho a la propiedad. En otras palabras, pueden recaer sobre la propiedad limitaciones, pero no pueden afectar el uso natural del bien. Dichas limitaciones tienen que ser razonables, proporcionales,

---

<sup>75</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica, 1949.

necesarias y oportunas. En este mismo orden de ideas, si las limitaciones son de tal gravedad que no se puede utilizar el bien de manera natural, entonces se está frente a una expropiación.

Existen otros tipos de limitaciones como lo son las limitaciones urbanísticas en el plan regulador de cada cantón, donde se establece qué actividades se pueden realizar en una localidad determinada y qué actividades no se pueden realizar. Además de la regulación de las áreas, también existe la zonificación, el uso del suelo, entre otras. Estas limitaciones existen como consecuencia de que vivimos en una colectividad, de manera que se tienen que garantizar los intereses en pro de esta, para que exista un disfrute óptimo y armonioso con el derecho de todos los individuos.

El autor Agustín Gordillo, define estas limitaciones o restricciones de la siguiente manera:

... Las restricciones administrativas, en cuanto a su naturaleza, no son otra cosa que condiciones legales del ejercicio del derecho de propiedad. Se dice que es meramente una tolerancia que el propietario debe soportar, que no existe un sacrificio particular o especial del propietario sino que esa restricción es general, es decir, que todos los propietarios la sufren en igual medida. No hay en ella tampoco un desmembramiento de la propiedad. En cierto modo están ínsitas en la existencia misma del derecho; las restricciones nacen con el nacimiento del derecho de propiedad, son pues de su naturaleza, de su esencia, por lo mismo que no existen derechos absolutos...<sup>76</sup>.

De igual manera, es importante agregar sobre el tema de las expropiaciones como de despojo de la propiedad y para el establecimiento de cargas razonables, la ley número 7495, llamada Ley de Expropiaciones, la cual en su artículo 1 establece:

Objeto. La presente ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera

---

<sup>76</sup> Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. (Buenos Aires: Fundacion de Derecho Administrativo, 2013), 370.

sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado<sup>77</sup>.

A su vez, la misma ley establece en su artículo 17 lo referido a las expropiaciones parciales, definidas de la siguiente manera:

**Expropiaciones parciales.** Cuando se trate de la expropiación parcial de un inmueble y la parte sin expropiar sea inadecuada para el uso o la explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble. / Se considerarán sobrantes inadecuados los terrenos urbanos que, a causa de la expropiación, queden con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado por las disposiciones normativas existentes para edificar. / Cuando se trate de inmuebles rurales, en cada caso las superficies inadecuadas se determinarán tomando en cuenta la explotación efectuada por el expropiado. / Las partes podrán determinar, de común acuerdo, la superficie inadecuada para incluirla en la transferencia del dominio. En un juicio de expropiación, el juez fijará esa superficie...<sup>78</sup>.

Se puede observar entonces que la misma ley también prevé las expropiaciones parciales. Sin estas expropiaciones en su proporción remanente, sea de tal manera que se vea limitada al uso normal, entonces este también puede exigir una expropiación completa. Estamos frente a una protección de la propiedad privada, la carga o la limitación a su uso tiene que ser razonable y proporcional. No puede dejar como residuo una propiedad privada que el dueño de este no tenga pleno uso y disfrute.

---

<sup>77</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Expropiaciones (Ley 7495). (San José, Costa Rica, 1995).

<sup>78</sup> *Ibíd.*

## Capítulo II. De los servicios públicos

Al hablar de servicio público, comúnmente se relaciona el concepto con un servicio que brinda el Estado a sus ciudadanos, como por ejemplo la recolección de basura, de electricidad, de acueducto y alcantarillado, mediante empresas o concesionarias. Para algunos juristas, como Jaime Orlando Santofimio<sup>79</sup>, el servicio público es uno de los aspectos más complejos de la evolución de la convivencia humana, este responde a la procura del hombre en búsqueda de abrigo, protección, asistencia, mejoramiento de condiciones de vida y otras necesidades del sujeto que vive en comunidad. Si se entiende que un sujeto individual tiene limitaciones para procurar las necesidades antes mencionadas, remonta su reclamo al Estado o a la organización política.

Se puede observar entonces que el servicio público tiene una noción que se vincula de manera directa con la evolución de las necesidades del ser humano en su aspecto más social, bajo el precepto del interés general.

### **Sección A. El concepto de servicio público**

La definición del concepto de servicio público siempre ha sido una tarea de especiales dificultades. Definir el servicio público resulta complicado y continuará siendo así, ya que dicho concepto es complejo y se halla en constante evolución en razón del cambio en las necesidades de la sociedad. Dichas necesidades que, a su vez, se transforman, debido a los cambios demográficos, los avances tecnológicos, los cambios políticos, etc.

El concepto de servicio público solo tiene algo inherente, sin importar su perspectiva, tal cual lo señala el jurista Luis José Béjar Rivera<sup>80</sup>, el concepto de servicio público tiene un común denominador en doctrina que es la falta de un criterio uniforme para definirlo. Como ejemplo de esto, identificamos lo que destacan algunos autores.

---

<sup>79</sup> Jaime Santofimio Gamboa y Luis Bejar Rivera. *El Servicio Público. Aproximaciones a su estructura histórica*, 1º Ed. (México D.F.: Editorial Ubijus, 2013), 21.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, 23.

Roberto Dromi, señala que: “el servicio público, constituye una prestación de interés comunitario, que explicita las funciones del Estado, de ejecución por sí o por terceros bajo fiscalización estatal”<sup>81</sup>.

Miguel Marienhoff, por su parte, indicaba que servicio público es “toda actividad de la Administración Pública o de los particulares o administrados, que tiende a satisfacer necesidades, o intereses de carácter general, cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiere el control de la autoridad estatal”<sup>82</sup>.

Sayagués Laso manifestó en su momento que el servicio público “es la actividad que desarrollan las entidades estatales o realizada bajo su control, conforme a un régimen de derecho público, con el objeto de satisfacer una necesidad general, en forma regular y continua”<sup>83</sup>.

Como vemos, se consideran dentro de esos aspectos elementos muy distintos y variados, se habla de prestación e interés comunitario, de control y fiscalización estatal, de un régimen de derecho público, e incluso, se empiezan a distinguir los vestigios de los servicios públicos como lo son su regularidad y continuidad.

Con el transcurso del tiempo y la evolución del concepto, se le empiezan a otorgar cualidades técnicas. En ese sentido, expone Jorge Fernández Ruiz:

... se puede definir al servicio público como toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, ... con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración Pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona ...<sup>84</sup>.

Para Luis Pérez, por ejemplo, el servicio público es “una técnica mediante la cual la administración realiza ciertas actividades para satisfacer determinadas necesidades colectivas, previamente reservadas a su titularidad para que las regule, controle y gestione,

---

<sup>81</sup> Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, 4a. ed., (Buenos Aires: Editorial Ciudad de Argentina, 1995), 581.

<sup>82</sup> Miguel Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, 5a. ed., (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000), 55.

<sup>83</sup> Enrique Sayagués Laso, *Tratado de derecho administrativo*, 4a. ed., (Montevideo: Talleres Gráficos Barreiro y Ramos, 1974), 58.

<sup>84</sup> Jorge Fernández Ruiz, *Servicios Públicos Municipales*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-INAP, 2002), 121.

por sí misma o por delegación, en forma obligatoria, regular, igualitaria y continúa”<sup>85</sup>. Para este autor, es de vital importancia la relación existente entre dos elementos, tal cual lo son la ciencia por un lado y la técnica por el otro, ya que concuerdan en lo que se conoce como servicio público.

Ahora bien, como se evidenció anteriormente, existen muchos conceptos y definiciones de servicio público, pero todos tienen ciertos denominadores comunes como el de satisfacer un interés o una necesidad del colectivo mediante la prestación de un servicio. De igual manera, nuestra jurisprudencia nacional también ha definido el servicio público mediante sentencia número 39 de año 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

... En relación con el anterior criterio, se tiene que la sociedad civil requiere la satisfacción de necesidades vitales (salud, educación, alimentación, vivienda) que inciden sobre derechos fundamentales tales como la salud, la vida y el normal desarrollo personal, físico y emocional del individuo, de tal forma que su satisfacción debe ser de forma oportuna, ágil, eficiente, en condiciones de igualdad, continuidad, calidad, cantidad, y confiabilidad. En aras de satisfacer el interés público el legislador otorgó competencia legal a ciertas administraciones públicas para ejercer actividades que satisfagan algunas de estas necesidades colectivas, quienes pueden ejercer dicha potestad-deber directamente o por medio de terceros en su nombre<sup>86</sup>.

Algunos autores tratan los conceptos de administración prestacional y servicio público como sinónimos y son utilizados indistintamente. Otros autores como Brewer Carias<sup>87</sup> consideran que existe una leve diferencia entre dichos conceptos. Para este, la actividad prestacional es aquella que está referida al manejo de los servicios públicos, es la actividad que tiene que asumir el Estado para satisfacer necesidades generales o colectivas. La actividad prestacional le corresponde asumirla al Estado para satisfacer necesidades

---

<sup>85</sup> Luis Pérez Sánchez, *Servicio Público. Técnica de Protección al Usuario*, (Abeledo: Abeledo-Perrot S.A.E, 1998), 56.

<sup>86</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia No. 39, 2016.

<sup>87</sup> Allan Brewer Carias, “Comentarios sobre la noción del servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias”, *Revista Jurídica Venezolana* 6 (1981): 65-71.

generales o colectivas, para cumplir con una obligación constitucional o legal. Se pueden hacer algunas diferencias entre los dos conceptos de la siguiente manera:

- La actividad prestacional es un conjunto de operaciones a cargo de un sujeto de derecho en dar o hacer algo a favor de otros, es decir, de prestar. Se destina al público en general.
- No toda actividad prestacional de interés público que realicen los entes públicos puede considerarse como servicio público; solo aquellas actividades que se asumen en cumplimiento de un mandato constitucional o legal.
- El servicio público parte fundamentalmente de la existencia de una obligación constitucional o legal a cargo del Estado para la realización de la actividad prestacional.
- Las actividades prestacionales que se realizan como mero empresario y no son ejecutadas para cumplir una obligación constitucional o legal pueden ser desarrolladas libremente por particulares.

### **Sección B. Elementos formales y materiales**

Cuando se habla del elemento formal del servicio es cuando se considera una actividad como servicio público por parte del Estado y este asume el deber y la responsabilidad de garantizar su prestación. Esta responsabilidad se puede realizar de manera directa o mediante el aseguramiento de que un tercero lo realice. En dicho elemento también se trae a colación el concepto de *publicatio*, conocido en doctrina cuando dicha actividad es erigida por el legislador para satisfacer el interés general. En otras palabras, una declaratoria legal que determine el servicio público como tal. Dicha declaratoria conlleva consecuencias como la de limitación de la explotación del servicio público a terceros, salvo previa autorización del Estado.

En este sentido, la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos establece en su artículo 3 lo siguiente: “Servicio Público: El que por su importancia para el desarrollo

sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”<sup>88</sup>.

El elemento material del servicio público, como complemento, es en sí la concretización de dicha obligación legal o constitucional. Son las actividades cuya finalidad es la de prestar un servicio necesario para el desenvolvimiento de la vida social. Es la actividad técnica, concreta y puesta en práctica que puede ser prestada directamente por el Estado o indirectamente por los particulares, previa autorización de este.

### **Sección C. Principios rectores de los servicios públicos**

Los servicios públicos están regidos por una serie de principios rectores que deben ser observados y respetados por los funcionarios públicos, concesionarios y cualquier otro sujeto encargado de su prestación.

Dichos principios son una obligación jurídica impuesta y están plasmados en la doctrina, la ley y la jurisprudencia. La relevancia de su existencia y su importancia recae sobre la finalidad de no desnaturalizar o desvirtuar la esencia del servicio público, el cual es satisfacer el interés colectivo. En general, se han establecido de forma casi unánime los principios de generalidad, igualdad, regularidad y continuidad. Estos principios los podemos encontrar normativizados en la legislación costarricense, en el artículo 4 de la LGAP, el cual indica que:

Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su **continuidad**, su **eficiencia**, su **adaptación** a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la **igualdad en el trato** de los destinatarios, usuarios o beneficiarios<sup>89</sup>.

Igualmente los podemos identificar en la Ley de la ARESEP, en diversos artículos,

---

<sup>88</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593). (San José, Costa Rica, 1996).

<sup>89</sup> Asamblea Legislativa, Ley N° 6227. *Ley General de la Administración Pública*, 1978.

que a saber son:

-Artículo 4, que expresa:

Artículo 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora: ...

d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de **calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad** necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad...<sup>90</sup>

-Artículo 5, que reza lo siguiente:

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de **calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima**, según el artículo 25 de esta ley...<sup>91</sup>

-Artículo 6, que, en lo concerniente al tema, señala que:

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones: ...

b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la **calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público**...<sup>92</sup>

-Artículo 25, que manifiesta que:

Artículo 25.- Reglamentación.

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de **calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima**, con que deberán suministrarse los servicios

---

<sup>90</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 7593. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 1996.*

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> *Ibíd.*

públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

Si bien es cierto, algunos de los principios generales no son mencionados de forma expresa o idéntica, es claro que todos ellos se tienen por comprendidos dentro de los mencionados por las leyes.

A continuación, analizamos cada uno de los principios:

- **Generalidad:** también es conocido como universalidad, hace referencia a la posibilidad de que toda persona utilice el servicio, por cuanto es público. Los servicios deben ser accesibles y asequibles para toda la población.
- **Igualdad:** también es conocido como uniformidad. Los servicios deben prestarse de manera igual a todos los usuarios, sin discriminación de ninguna especie. Dicho principio rector es derivado del principio fundamental de igualdad ante la ley.
- **Continuidad:** los servicios públicos deben brindarse de manera ininterrumpida, por cuanto las necesidades del colectivo requieren ser satisfechas de forma oportuna y eficiente, lo cual no es posible lograr si existe interrupción de los servicios.
- **Regularidad:** dicho concepto de regularidad no debe confundirse con el de continuidad. Regularidad estriba en que su prestación no se realiza de manera arbitraria o caprichosa, sino que está sujeta a una regulación específica, sometida a una precisa norma jurídica que la regula.

Existen otros principios rectores que fueron introducciones posteriores como lo son:

- **Adaptabilidad:** refiere a que se debe tener la capacidad de previsión y/o planificación para hacer frente a las nuevas exigencias o retos, ya sea por un aumento en el volumen de la demanda del servicio o por los cambios tecnológicos.
- **Obligatoriedad:** la Administración Pública que presta el servicio está en la obligación de hacerlo, no puede escoger sus usuarios, ni decidir si da o no el servicio, debe brindarlo a quien lo requiera.

- **Eficacia:** la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos, asignados por el propio ordenamiento jurídico<sup>93</sup>.
- **Eficiencia:** significa que se deben obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos y recursos. También, que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento.

### **Sección D. Tipología de los servicios públicos**

Si bien las clasificaciones generalmente atienden a criterios meramente académicos y doctrinarios, siempre son de utilidad para una mejor comprensión de un tema particular. En este caso en específico, la clasificación de la tipología de los servicios públicos ayudará a obtener una comprensión más sencilla e incluso servirá de apoyo para identificar la progresión que este concepto ha tenido.

La clasificación tradicional de los servicios públicos<sup>94</sup>, que la doctrina del derecho público expone, se puede identificar bajo la siguiente forma:

- a) **Servicio Público en régimen de derecho público:** Se identifican bajo este precepto aquellos servicios públicos que son brindados por el Estado, mediante una institución pública, sujetos al régimen del derecho público. En este tipo de servicio, nada se escapa de la esfera de control estatal, ni el marco normativo, ni el medio para la materialización del servicio, ni la final ejecución del mismo. Por ejemplo, el servicio que brinda el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, creado mediante la Ley número 2726, con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.

<sup>93</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia No. 93, 2013.

<sup>94</sup> Véase en ese sentido las sentencias 104-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y 39-2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, ambas haciendo referencia a sentencia 93-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.

- b) Servicio Público en régimen de derecho privado:** En este régimen, hablamos de servicios públicos en cuanto buscan la satisfacción de algún interés público, con la única diferencia de que se encuentran en un régimen de derecho privado, caracterizados generalmente porque se encuentran en manos privadas, de empresas privadas que persiguen un fin de lucro, que es el conseguir utilidades a partir de la explotación de un servicio. Por ejemplo, la empresa Aeris Holding Costa Rica S.A., empresa que actualmente maneja el Aeropuerto Internacional Juan Santa María, brinda servicios aeroportuarios regulados por la ARESEP, pero están siendo proveídos en un régimen de derecho privado.
- c) Gestión Privada en régimen mixto:** Hablamos de este tipo de gestión cuando se materializa el servicio público mediante una entidad privada, pero esta cuenta con participación estatal, la cual se puede dar de varias maneras. Por ejemplo, podemos indicar al Estado como parte de los accionistas de la empresa o parte de la Junta Directiva, o inclusive como un simple inversor en el servicio público que se ofrece. Es por esta presencia del sector público que hablamos de un régimen mixto, pues si bien se rige principalmente por las normas del derecho privado, al entrar en juego una institución pública o fondos públicos, hay ciertas normas del Derecho Administrativo que vienen a interrelacionarse con las del Derecho Privado. Por ejemplo, esto se da en el ámbito de la telefonía móvil con la estructura legal establecida entre el ICE y Kölbi, pues si bien Kölbi es una empresa que compete en el mercado de la telefonía y dentro de sus actividades normales están las típicas de un sujeto de derecho privado para obtener mayores ventas como, por ejemplo, la realización de promociones, reguladas por las autoridades estatales correspondientes, en su composición accionaria participa el ICE.
- d) Servicios Privados con gestión privada:** En este caso, se trata de un servicio público al que pueden tener acceso todos los ciudadanos, pero que es desarrollado generalmente, de forma paralela, a un sistema público que brinda el mismo servicio. La diferencia radica esencialmente en el costo y la exclusividad que brinda este servicio en comparación con los demás. En estos servicios generalmente lo que existe es un marco regulatorio del derecho público, que establece pautas mínimas que se deben cumplir para que el servicio se pueda brindar. Un ejemplo muy claro lo

encontramos en el tema de salud, en el cual se ofrece un sistema de salud público, mediante la Caja Costarricense del Seguro Social, creada mediante ley No. 17 del 22 de octubre de 1943.

Por otro lado, tenemos la clasificación clásica, indicada por Jorge Romero<sup>95</sup>, que identifica la siguiente categorización:

- a) **Servicios de defensa nacional:** Se trata de servicios considerados de primera necesidad, pues permiten mantener el orden y la seguridad nacional, que buscan asegurar la estabilidad y la paz social. Por ejemplo, la asistencia que dan los cuerpos policiales mediante la Ley General de Policía, ley No. 7410 del 26 de mayo de 1998, para la vigilancia y conservación de la seguridad pública; les corresponde tomar medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país.
- b) **Servicios sociales:** Hablamos en este caso de servicios de interés social, como lo son la salud, la educación, el comercio; es decir, servicios que son esenciales para el desarrollo y el progreso de la ciudadanía. Son los servicios más comunes y con los que más interacción hay por parte de los habitantes. Por ejemplo, dentro de esta categoría encontramos los servicios de educación superior que brinda la Universidad de Costa Rica, creada mediante ley No. 362 del 26 de agosto 1940, la cual indica como fin cultivar las ciencias, las letras y las bellas artes.
- c) **Servicios culturales:** Son servicios que buscan promover las ciencias artísticas, contribuir al imaginario social e histórico y al desarrollo de una cultura social. Hay quienes no los consideran servicio público per se, pero por la importancia que reviste el educar y cultivar a la sociedad ha ido adquiriendo cada día mayor relevancia dentro de la categoría de los servicios públicos. Por ejemplo, los servicios que ofrece el Museo Nacional, creado mediante ley No. 5 del 28 de enero de 1888, el cual tiene por objetivo servir como centro de estudio y exhibición, destinado a coleccionar y exponer permanentemente los productos naturales y curiosidades históricas y arqueológicas del país.
- d) **Servicios públicos económicos:** Se les considera de vital importancia, debido a que son la base para todo el sistema económico de un país. Se compone de todos aquellos servicios que promueven la activación económica, tanto en servicios de pequeña

---

<sup>95</sup> Jorge Romero, *Derecho Administrativo General*, 1º Ed, (San José: Editorial EUNED, 1999). 115-116.

como de gran escala. Hablamos no solo de instituciones bancarias, sino también de todas aquellas que ofrecen servicios relacionados con el sistema económico en general. Por ejemplo, los servicios que ofrece el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, creado mediante ley No. 6054 del 14 de junio de 1977, a través de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, que brinda apoyo a pequeñas y medianas empresas mediante la promoción de programas de apoyo, el impulso de propuestas de crecimiento, estímulo del desarrollo de las organizaciones, entre otros.

- e) **Servicio público propio:** Este tipo de servicio es el que brinda el Estado desde su propia persona, es decir, son aquellos en los que la titularidad de la materialización del servicio se concentra en alguna institución estatal, sin importar la forma o la naturaleza jurídica que esta posea. Generalmente se manifiestan mediante instituciones autónomas en el sistema jurídico costarricense, pero esta cualidad no es excluyente. Como ejemplo de esta categoría, podemos encontrar el Instituto Costarricense de Electricidad, creado mediante ley No. 449 del 8 de abril de 1949, con la cual se le asigna como responsabilidad principal encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.
- f) **Servicio público impropio:** Aunque quizás su nombre pueda sonar un poco antagónico con la categoría anterior, no se trata de categorías disonantes, sino que cada cual tiene sus características propias. La principal característica de esta categoría consiste en que el servicio es brindado por una entidad privada que se encuentra regulada por normas del derecho público por cuanto constituye un servicio público, pero que se encuentra indiscutiblemente orientada a un fin de lucro. En cuanto a este tipo de servicio, se ha pronunciado la jurisprudencia en el siguiente sentido:

Por la naturaleza de las necesidades que se satisfacen con los servicios públicos impropios, por su carácter y su naturaleza, ejemplo de ello, la ejercida por las farmacias, las clínicas privadas, el expendio de combustible, entre otras, se tratan de actividades que constituyen un servicio público virtual, es decir, un servicio público por su carácter objetivo. El servicio público impropio constituye, pues, una actividad

privada, situada entre la actividad pública y el comercio privado puro y simple, lo cual le atribuye caracteres singulares que justifican un correlativo tratamiento jurídico. ... Son servicios públicos prestados por particulares, - El Estado tiene un evidente y específico control sobre quienes ejercen dichas actividades, -El prestatario no ejerce prerrogativas de poder, - Es un servicio público por su carácter objetivo, por la necesidad que satisface (colectiva, pública o general). -Es una actividad intermedia en cuanto al régimen que rige y ordena su forma de prestación, es decir tiene ambos matices público y privado<sup>96</sup>.

Por ejemplo, el servicio que brindan las gasolineras, mediante empresas como Shell, UNO, JSM, entidades privadas dispensadoras de combustibles, las cuales se encuentran sujetas a regulación tarifaria por parte de la ARESEP, pero que su finalidad evidentemente es el lucro.

Finalmente, en cuanto a la tipología que resulta de mayor relevancia, y por la cual se ha decantado en tiempos recientes la jurisprudencia de nuestros tribunales<sup>97</sup>, tenemos la siguiente clasificación:

- 1. Servicio Públicos Fundamentales** (también conocidos como **esenciales**): esta categorización responde a la interrogante sobre la titularidad del servicio público, que son aquellos que el Estado se encuentra en una obligación de garantizarle a los ciudadanos, así como procurar un acceso universal que cumpla con todos los principios que cobijan la teoría de los servicios públicos. Son aquellos considerados indispensables para que los ciudadanos tengan una vida digna y de calidad. Se subdividen en dos categorías:
  - a. Propios:** Como ya se mencionó, son los que brinda el Estado en su propia persona.

---

<sup>96</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia No. 93, 2013.

<sup>97</sup> Véase en ese sentido las sentencias 104-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y 39-2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, ambas haciendo referencia a sentencia 93-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.

**b. Impropios:** Como se indicó líneas arriba, son los que brindan entidades privadas, que se encuentran reguladas por normas de derecho público, y que buscan a su vez satisfacer la demanda del servicio y a la vez conseguir su fin de lucro.

**2. Servicios Públicos de Interés Social:** Por otro lado, esta categorización manifiesta la división de los servicios públicos por el fin y el interés público que buscan tutelar. Los podemos subdividir en:

- a. Económicos:** Como se expuso anteriormente, se trata de aquellos servicios que dan sustento al sistema económico nacional.
- b. Universales:** Son los servicios públicos a los que todo habitante debería tener acceso. Podría hacerse una síntesis de los mencionados anteriormente como de defensa nacional, social y cultural y ubicarlos dentro de esta categoría.
- c. De actividad privada:** En cuanto a los servicios de este tipo, se trata de los servicios que se llevan a cabo por particulares, con un inherente fin de lucro, pero que cumplen con la característica de servicio público por el tipo de servicio que ofrecen. Generalmente, coexisten con otro sistema de servicio público que brinda el Estado.

### ***Sección E. Formas de gestión del servicio público***

En cuanto a las formas de gestión del servicio público, nuestros tribunales se han enfocado en reconocer tres tipos: la concesión, el servicio privado y la empresa pública.

#### La Concesión

La concesión es una figura que consiste en el otorgamiento que hace el Estado en favor de un tercero para que explote un bien del erario público. En el caso de los servicios públicos, se trata de una negociación que realiza el Estado, en la cual recibe un canon por el uso del bien público o del derecho a realizar alguna actividad catalogada como servicio público.

La concesión como figura jurídica, es viable de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en el cual se indica que

“Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios de salud”<sup>98</sup>. Igualmente, se pueden otorgar en concesión “Los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en esta ley”<sup>99</sup>. En relación con los muelles, indica la misma ley que “los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, por esta ley, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes”<sup>100</sup>.

Posiblemente es la más común de todas las formas de gestión del servicio público, pues le permite a la Administración Pública brindar el servicio sin la necesidad de realizar una gran inversión, además de que percibe un ingreso por el uso y explotación que realiza el particular.

La concesión como figura jurídica se encuentra regulada principalmente en la Ley de la ARESEP, donde se establece que para ser un prestador de servicio público debe tener la respectiva concesión o permiso. De igual manera, en la Ley de la Contratación Administrativa se establece la concesión de gestión de servicios públicos, siempre y cuando dicha actividad no implique el ejercicio de las potestades de imperio; además, todas las condiciones tienen que estar minuciosamente establecidas en un anteproyecto de explotación

Asimismo, se encuentra la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, ley No. 7762, con la cual, como su nombre lo indica, se regulan los contratos de concesión de obras públicas y de obras con servicios públicos y, para lo que interesa en esta investigación, en su artículo segundo indica que:

... b) Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación,

---

<sup>98</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley 7762). (San José, Costa Rica, 1998).

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> *Ibíd.*

prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.<sup>101</sup>

Todo lo anterior, sin perjuicio de las leyes especiales que determinen la concesión de otras actividades, como lo es la explotación de mantos acuíferos, o de otros medios como los que señalan el artículo 121 de nuestra Constitución Política.

### El servicio privado

El servicio privado consiste generalmente en un servicio público coexistente con algún servicio brindado por el Estado en cualquier modalidad. Se trata de particulares que requieren igualmente del visto bueno de la Administración Pública, para llevar a cabo actividades relacionadas con servicios.

Estos servicios no se pueden dar de forma irrestricta, sino que por el contrario, se encuentran regulados por una gran cantidad de normativas. Este tipo de gestión ha encontrado un gran auge en la última década con la apertura de los servicios en sectores como seguros y telefonía principalmente, donde los efectos de la libre competencia y la apertura del mercado han dado sus frutos con una consecuente mejora en la oferta de los servicios para los usuarios e inclusive una mejor calidad de los servicios públicos.

### La empresa pública

La empresa pública nace con lo que se conoce en historia del derecho costarricense como el Estado Empresario. Se le relaciona directamente con este hecho, por cuanto fue durante las décadas de 1950 a 1980, en la cual el Estado decidió nacionalizar algunos sectores de la economía y tomar las riendas de forma activa de los servicios que ya se brindaban en el país. Actualmente, es uno de los modelos de gestión más importantes del país, no solo porque brindan los servicios, sino también porque representan un sector importante de las fuentes de empleo de la nación.

La empresa pública generalmente nace por decreto de ley o por ley aprobada por la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto, no es común la creación de empresas estatales, las

---

<sup>101</sup> Ibid.

que existen son de vital importancia para la economía nacional, como la han sido el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Nacional de Seguros, el Banco Nacional, por mencionar solo algunos ejemplos.

En este tipo de empresas, que, dicho sea de paso, generalmente se rigen por un sistema de derecho público, no se abandona el espíritu tradicional de la búsqueda de lucro que caracteriza a la empresa privada. Su principal distinción radica en el poder de dirección y designación de altos mandos que posee sobre ellos el Poder Ejecutivo principalmente, esto sin olvidar la participación económica que posee el Estado en ellos.

### **Sección F. Participación de los usuarios en la orientación del desenvolvimiento de los servicios públicos**

Hay un rol vital dentro del esquema del servicio público y es tan importante su existencia que sin él posiblemente la teoría completa de los servicios públicos sería carente de sentido e incluso de objeto. Se trata de los usuarios, quienes son los ulteriores recipientes del servicio público, su esencia y, sin lugar a dudas, su razón de ser.

Al usuario le ha sido asignada por ley, aunque de forma muy somera, una tarea de relevancia particular. Si bien es cierto, el principal foco de ejercicio del usuario se demuestra y se siente en el ámbito social y político, era necesario para el legislador darle tutela jurídica a esta función, en cuanto al régimen de los servicios públicos y su regulación.

En la Ley de la ARESEP, ley No. 7593, enfáticamente en el artículo número 36, se indican los asuntos que podrán someterse a audiencia pública, los cuales a saber son:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (Ley 7593). (San José, Costa Rica, 1996).

Asimismo, se ha encargado la ley de dotar de mayor contenido a la norma, haciendo saber que, para poder participar de estas audiencias, el usuario interesado deberá contar con un interés legítimo.

Este interés legítimo consiste en tener la competencia jurídica para reclamar ante una situación en la que considere mermados, potencialmente perjudicados o eventualmente lesionados, sus intereses. Desde esta óptica, cualquier persona que sea usuaria de un servicio o que pueda llegar a serlo, puede considerarse como titular de un interés legítimo, lo cual le otorga el derecho de participar en las audiencias públicas de la ARESEP.

El mismo artículo supra citado hace mención de los medios que deberá emplear el usuario para hacer valer este derecho a audiencia y, conforme a ello, manifiesta que “todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia”<sup>103</sup>. Igualmente, se otorga la posibilidad a las asociaciones y a otras entidades organizadas a apersonarse en defensa de los intereses de sus asociados, siempre y cuando se registren ante la ARESEP como tales.

La audiencia pública por su parte, como todo proceso administrativo, debe cumplir con una serie de principios que se encuentran regulados en el artículo 44 del reglamento a la ley de la ARESEP, ley No. 7593, el cual señala: “Principios. El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios: 1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo, 2. Publicidad, 3. Oralidad, 4. Congruencia, 5. Participación, 6. Informalismo, 7. Economía procedimental, 8. Imparcialidad e, 9. Impulso de oficio”<sup>104</sup>.

Este sistema de audiencias se encuentra regulado de mejor manera en los artículos siguientes de esta norma y hasta el artículo 61.

Finalmente, como método de participación del ciudadano que establece la Ley de la ARESEP, se establece en el artículo 27 la queja como un medio jurídico válido ante el cual la entidad está obligada a tramitar, investigar y resolver.

---

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Ibid.

## Capítulo III. La responsabilidad extracontractual del Estado Regulador

### *Sección A. El concepto de regulación*

El concepto de regulación no ha sido exento de polémica, es un tema para el cual no existe un consenso en su definición. En términos generales y sin adentrarse aún en un concepto jurídico, la palabra regulación significa el acto o el efecto de regular según el diccionario de la Real Academia Española<sup>105</sup>. Ahora bien, definido por el mismo ente, la palabra regular tiene como significados los de “ajustar, reglar o poner en orden algo” y “ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines”.

Al adentrarse en un contexto jurídico de regulación tenemos como ejemplo el concepto que dan los juristas Jean Claude Prager y Francois Ville-roy de Galhau, que entienden la regulación como: “la visión actual de la política económica y abarca todos los instrumentos de “pilotaje” de la economía, que constituyen hoy un sistema complejo”<sup>106</sup>. Además, este mismo término varía en su concepto dependiendo del país; por ejemplo, en Francia, según el autor Gérard Marcou, se entiende como: “una función del poder público tendiente a producir un compromiso que se impone a los agentes económicos, mediante técnicas jurídicas, en un mercado abierto a la competencia, entre valores que pueden ser antinómicos, y a través de los cuales se persiguen objetivos económicos u objetivos sociales”<sup>107</sup>.

En Alemania, por otro lado, el sentido jurídico de la regulación tiene origen en su Ley de Telecomunicaciones. En este caso, tuvo como misión el establecimiento de una competencia bajo las mismas condiciones y la garantía de un servicio base a precio razonable, respetando los intereses de los usuarios. En la actualidad, esta definición de regulación en el Derecho alemán se entiende como un instrumento para controlar una rama de la economía liberalizada, armonizando las exigencias de la competencia con los objetivos contradictorios

---

<sup>105</sup> “Regulación”, Real Academia Española, recuperado el 10 de junio del 2018, <http://dle.rae.es/?id=VkJFwjtm>

<sup>106</sup> Gerard Marcou, *Derecho de la Regulación, los Servicios Públicos y la Integración Regional. Tomo II*, (Bogotá: Universidad Nacional de Rosario, 2011), 12.

<sup>107</sup> *Ibid.* 38.

de interés general, mediante medidas útiles de hecho y de derecho, aplicadas con flexibilidad por una autoridad especializada semi-independiente<sup>108</sup>.

Para el jurista Juan José Montero Pascual, el concepto de regulación se entiende como “la actividad de la administración consistente en el control continuo de un mercado mediante la imposición a sus operadores de obligaciones jurídicas proporcionales a propósitos de interés general objetivamente determinadas según la valoración que en ámbito de extraordinaria discrecionalidad realiza la administración”<sup>109</sup>.

De lo anterior, se desprende que el concepto de regulación no tiene una única definición. Sin embargo, en la gran mayoría de las definiciones se encuentra como común denominador la intervención del Estado en actividades económicas del ámbito privado en pro de un interés colectivo, ya que vela por el cumplimiento de un mínimo de requisitos en la prestación de los servicios intervenidos.

La jurisprudencia nacional se evidencia en la sentencia número 6385 del año 2002 de la Sala Constitucional de Costa Rica, que indica lo siguiente:

... DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA Y FIJAR PRECIOS Y PORCENTAJES DE UTILIDADES DE LOS BIENES Y SERVICIOS. El tema debatido se refiere, en primera instancia, a la competencia del Poder Ejecutivo -entendiendo por tal, al Presidente de la República y el Ministro de Economía, Industria y Comercio-, de intervenir en la economía, a través de la regulación de precios de bienes y servicios, en este caso, lo cual ha sido objeto de análisis -en extenso- por este Tribunal Constitucional ... Es a partir de la conjunción de lo dispuesto en varias disposiciones constitucionales, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la constitucionalidad de las diversas regulaciones que fijan los precios (mínimos o máximos) y los porcentajes máximos de utilidades de ciertos bienes y servicios: el artículo 28, que establece el sistema y principio de la libertad, por el cual es legítima la regulación de actividades privadas en resguardo del orden público; el artículo 46, del que se ha derivado la protección

---

<sup>108</sup> *Ibid.*, 211.

<sup>109</sup> Juan Montero Pascual, “La Actividad Administrativa De Regulación: Definición y Régimen Jurídico (Regulatory Administrative Action: Definition and Legal Framework)” (December 16, 2014). *Revista Digital de Derecho Administrativo* 12, (2014): 23-44, <https://ssrn.com/abstract=2539273>

de la libertad de empresa, derecho que al no ser absoluto, admite regulaciones y limitaciones por motivos de interés público; el párrafo primero del artículo 50, del que deriva la facultad (o competencia) del Estado para intervenir en la economía, a través de la promoción y fomento de la actividad empresarial, en aras de una mejor distribución de la riqueza y de un sano equilibrio de la economía; y el artículo 74, que consagra los principios cristianos de justicia social y solidaridad; además de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad<sup>110</sup>.

La sentencia sigue la exposición con respecto a los principios de la regulación en los artículos 1 y 2 de ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al indicar que es atribución del Ministerio:

"fijar" los precios oficiales de los bienes y servicios "necesarios" para la producción y el consumo nacional; para lo cual, puede "a) fijar, modificar y controlar los porcentajes de utilidad sobre la producción y la comercialización de los bienes y servicios. b) Fijar, modificar y controlar los precios máximos para los bienes y servicios" (artículo 2 de la Ley número 5665); así como en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472. Es con fundamento en este marco normativo (constitucional y legal) que esta Sala ha concluido la legitimidad de las fijaciones de precios y porcentajes de utilidad de los bienes y servicios, no sólo los incluidos en la canasta básica, sino de todos, exigiendo, únicamente que tales intervenciones sean motivadas (aplicación del principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad)<sup>111</sup>.

En este sentido, ha manifestado la Sala en otro voto que: "... no se lesionan las garantías de comercio, propiedad o libre empresa, como lo considera el accionante, por cuanto, sí tiene la Administración la potestad de llevar a cabo el tipo de variaciones que aquí se recurren ..."<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 6385, 2002.

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 7022, 1994.

Específicamente, en relación con los servicios públicos, la Sala ha manifestado que:

... LAS FIJACIONES DE PRECIOS Y PORCENTAJES DE UTILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS SON REGULACIONES DE ORDEN PÚBLICO. Para este Tribunal, este tipo de regulaciones son de "orden público" y de "interés público", por cuanto a través de ellas el Estado interviene para "[...] asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica. En nuestra Constitución son varias las referencias a ese tópico, como por ejemplo, las reglas sobre la materia electoral, la organización de los poderes públicos y sus relaciones recíprocas, la protección de la familia y los desamparados; y en lo que atañe a la producción especial de los sectores económicamente débiles, las relaciones obrero patronales, la preocupación de la vivienda popular, la educación pública; y también la legislación derivada, en lo que se refiere a la materia inquilinaria, el control de precios en los artículos de consumo básico y la producción y comercialización de ciertos cultivos, básicos para la economía del país, como el café, la caña de azúcar, a manera de ejemplo"<sup>113</sup>.

Esta posición ha sido reiterada y reforzada por la misma Sala en la sentencia número 2757-93, al señalarse que:

... involucradas dentro del concepto de "interés público" u "orden público", existen las medidas a través de las que el Estado interviene a fin de asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica, y están incluidas dentro de ellas, las normas jurídicas que se refieren al control de precios en los artículos de consumo básico<sup>114</sup>.

Misma postura sostiene la sentencia 3016-95 del mismo tribunal, con respecto a los alcances de esta facultad regulatoria y su contracara tal cual es el interés de un productor o

---

<sup>113</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 6385, 2002. Citando el voto No. 1441-92, de la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

<sup>114</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2757, 1993.

proveedor de servicio o bien:

el Estado interviene regulando uno de los elementos de esa actividad, por estricto interés público de protección al sector productivo del banano que de lo contrario se vería afectado, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico. En virtud de lo anterior, la Sala entiende que en cuanto a la autorización que la ley otorga al Poder Ejecutivo para que fije el precio mínimo del banano, se está en uno de los casos de excepción del artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución, toda vez que con esa medida se pretende la protección efectiva de la libertad de empresa y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado en la distribución equitativa de los beneficios que produce la explotación de esa actividad, conforme con la protección del interés público existente en el mantenimiento y mejoramiento del sistema productivo y de la economía nacional<sup>115</sup>.

Finalmente, la Sala ha indicado que, a modo de tesis de principio:

la intervención del Estado en la economía, a través de la fijación de precios y de los porcentajes de utilidades en los bienes y servicios está justificada en razón de que se trata de regulaciones de protección de los diversos sectores que participan en la economía, sea al productor, al intermediario o al consumidor, dependiendo de las circunstancias especiales que motivan la intervención, a fin de asegurar el orden público y social del país. En este sentido, debe tenerse en cuenta la especial conformación del Estado costarricense, que se define como un Estado Social de Derecho, en virtud de lo cual se deriva la facultad del Estado de desplegar una serie de limitaciones a los derechos fundamentales en atención al mayor beneficio de la colectividad, a fin de garantizar el orden público, la moral social, los derechos de terceros (artículo 28 constitucional) y la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, en tanto el orden público se entiende como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 3016, 1995.

<sup>116</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2757, 1993.

### **Sección B. La discrecionalidad técnica del Estado regulador y su responsabilidad**

En los artículos 15, 16 y 160 de la LGAP, están plasmados los usos de la discrecionalidad en el ámbito nacional. Antes de profundizar en la parte doctrinaria, se repasarán los artículos.

El artículo 15 señala los supuestos en los cuales podrá darse la discrecionalidad al indicar que: “1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites”<sup>117</sup>.

Seguidamente, reza el artículo 16, con respecto a las limitantes que encuentra la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad: “1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad”<sup>118</sup>.

Finalmente, el artículo 160, sobre la invalidez del acto discrecional, dicta que: “El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso”<sup>119</sup>.

Parte de esta potestad del Estado para regular las actividades y someterlas al control de la administración es su discrecionalidad. Pero dicha discrecionalidad tiene que responder a ciertos parámetros o criterios, de no ser así perdería el carácter de juridicidad de la actuación de la administración y, por ende, acarrearía responsabilidad de la misma. En otras palabras, aunque la Administración tenga la posibilidad de actuar de manera discrecional, dicha actuación también tiene que responder a determinados parámetros o criterios.

El jurista Valentín Thury Cornejo, en su artículo “Control de la actividad administrativa: discrecionalidad técnica y motivación: apuntes a partir de la reciente jurisprudencia española”, indicó que la discrecionalidad técnica es: “un concepto multívoco

<sup>117</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> *Ibid.*

que hace referencia a la creciente influencia que la técnica adquiere en las decisiones administrativas”<sup>120</sup>. No obstante, este autor explica que esta relación entre la discrecionalidad y la técnica se puede ver desde dos formas distintas: una externa, que significa el ejercicio de la discrecionalidad sobre la base de datos técnicos y como tal no difiere de los otros tipos de discrecionalidad; y otra interna, que se inclina hacia la existencia de una relatividad en las reglas técnicas. Por lo que, si bien es cierto, las decisiones económicas pueden tomarse sobre una base técnica, estas también tienen un alto margen de opinabilidad, lo cual se hace distante para una aproximación de solución única. Thury Cornejo concluye que por la variedad de supuestos disímiles que engloba, es inútil propugnar un concepto<sup>121</sup>.

Con lo que respecta al concepto, en jurisprudencia nacional, específicamente del Tribunal Contencioso Administrativo, en la sentencia N°145-2015-VI se apunta lo siguiente:

“... la discrecionalidad es un *modus operandi* de la función formal de la Administración Pública en su conjunto ... que "...hace referencia a un determinado modo de operar, de actuar, de realizar algo, consistente en la adopción de decisiones dentro de un margen de apreciación dejado por el ordenamiento mediante la realización de una elección entre diferentes alternativas sobre la base de criterios extrajurídicos. Se trata, pues, de la adopción de decisiones de forma desvinculada del ordenamiento jurídico, realizando una elección entre diferentes alternativas, utilizando para ello criterios valorativos extrajurídicos." (DESDENTADO DAROCA, Eva. Discrecionalidad Administrativa y Planeamiento Urbanístico. Construcción teórica y análisis jurisprudencial. Editorial Aranzadi. Pamplona. España. 1997. pp. 68 y 69. El subrayado no es del original).”<sup>122</sup>

En esta misma sentencia, la Sala destaca que la discrecionalidad no responde solamente a criterios jurídicos, sino que atiende a su vez a elementos técnicos y científicos.

<sup>120</sup> Valerín Thury Cornejo, *Control de la actividad administrativa: discrecionalidad técnica y motivación: apuntes a partir de la reciente jurisprudencia española*, Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, JSSN 1139-9917, No. 3, 1999.

<sup>121</sup> *Ibid.*

<sup>122</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Sentencia No. 145, 2015.

Indica en ese sentido que:

la discrecionalidad es la facultad de que se dota a los entes públicos de adoptar decisiones sobre la base de criterios no estrictamente jurídicos –así por ejemplo, de índole política, social, organizativa o de mera oportunidad y conveniencia– según el caso concreto; sin que en modo alguno pueda estimarse como una potestad que denote una voluntad arbitraria, en tanto se constituyen en verdaderos límites de esta facultad los siguientes parámetros, todos definidos previamente por el ordenamiento jurídico nacional, concretamente en los artículos 16, 17, 158.4, y 160 de la Ley General de Administración Pública en relación con la discrecionalidad administrativa, esto es, la ejercida directamente por la administración activa<sup>123</sup>.

Dentro de los criterios que deben atenderse, ha destacado la Sala Primera los que se conocen en legislación y en doctrina como reglas de la ciencia y de la técnica, al manifestar sobre ellos que:

... se constituyen en un importantísimo parámetro delimitador de la discrecionalidad administrativa, conforme al artículo 16 Ídem, en tanto obliga a la Administración a que su actuación esté debidamente motivada en el **conocimiento teórico adquirido de las distintas metodologías y disciplinas de la ciencia y la técnica**, cuando ello lo amerite, de manera que la voluntad de las instituciones públicas no depende de su libre arbitrio (o escogencia), sino de las **valoraciones objetivas obtenidas conforme a las reglas técnicas aplicables al caso**. En este sentido, se destaca la objetividad de los criterios técnicos, por cuanto "... si una técnica es científica y, por lo tanto, por definición, cierta, objetiva, universal, sujeta a reglas uniformes que no dependen de la apreciación personal de un sujeto individual, es obvio que no pueda en este aspecto hablarse de «completa discrecionalidad, sino que corresponde, por el contrario, hablar poco menos que de 'regulación' (sujeción a normas, en el caso de la técnica)»"<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Ibid.

<sup>124</sup> Sala Primera, Sentencia No. 1075, 2017.

Sobre este mismo tema, el gran jurista nacional Eduardo Ortiz Ortiz, señaló que: "... en los casos en que la Administración actúe en materias técnicas que tengan un significado claro y preciso en el caso, las reglas técnicas van a ser, en este caso, como leyes, la violación de los aspectos técnicos de un acto administrativo de un servicio público, naturalmente va a ser una ilegalidad exactamente como si se estuviera violando un precepto legal"<sup>125</sup>.

A su vez, la doctrina ha destacado que existen dos tipos de discrecionalidad, la técnica y la administrativa, las cuales se diferencian ya que: "1) en la discrecionalidad técnica no hay nunca ponderación ni elección entre intereses; 2) en la discrecionalidad técnica la Administración recurre a la utilización de criterios técnicos; y 3) mientras que en la discrecionalidad administrativa conviven juicio y voluntad, en la discrecionalidad técnica, se realiza una actividad de mero juicio en la que no interviene en modo alguno la voluntad"<sup>126</sup>.

Es importante recordar que en la legislación nacional, específicamente el artículo 158.4 de la LGAP, se tienen por incorporados al ordenamiento jurídico las reglas de la técnica y la ciencia. En específico, este inciso señala que: "Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso"<sup>127</sup>.

En cuanto a la aplicación práctica, podemos decir que estos elementos se incorporan mediante normativa técnica, reglamentos, informes, directrices, políticas institucionales, etc.; es decir, mediante actos administrativos en donde la especialización del ente público correspondiente le permite ajustarlos a las reglas de la ciencia y la técnica.

En relación con lo anterior, se encuentra, por ejemplo, en el Dictamen 329 del día 4 de diciembre del 2012, de la Procuraduría General de la República, que "existen principios y reglas técnicas que son definidas, precisadas por las distintas disciplinas científicas y técnicas. Así, las normas contables no son establecidas por el Derecho. Este las toma tal y como son definidas por las ciencias contables. Lo cual se explica por el hecho mismo de que la precisión de esos principios y reglas es propia de la ciencia y de la técnica"<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> Roberto Quirós Coronado, *Ley General de Administración Pública, Concordada y Anotada con el Debate Legislativo y la Jurisprudencia Constitucional* (San José: Editorial Aselex, S. A., 1996), 99.

<sup>126</sup> Eva Desdentado Daroca, *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)* (San José: Aselex S.A., 1996), 37.

<sup>127</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>128</sup> Dictamen 329 del día 4 de diciembre del 2012, de la Procuraduría General de la República.

Es decir, estas normas de la ciencia y la técnica se tienen ya por incorporadas al ordenamiento, y cuando exista una necesidad de ajuste, recaerá sobre cada institución pública en su ámbito técnico-administrativo, el determinar cómo deben interpretarse a lo interno del sistema.

### **Sección C. Títulos de imputación de la responsabilidad del Estado Regulator**

Como se analizó en líneas anteriores, en Costa Rica la responsabilidad del Estado tiene como cualidad la de ser una “responsabilidad universal”. Esto significa que toda actuación del Estado que ocasione un daño debe ser indemnizada. Además, en nuestro país se forjó un sistema objetivo de responsabilidad, el cual otorga una reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la Administración Pública. De la misma manera, se determinó que, para la existencia de una responsabilidad, el hecho generador debe surgir de una actuación u omisión derivada del funcionamiento de la Administración Pública y esta se tiene que relacionar con el daño sufrido por la víctima, conocido como nexo causal.

En relación con los títulos de imputación, se puede decir que existe un nexo causal y que se atribuye la responsabilidad a la administración, quien tiene el deber de reparación.

Un primer título de imputación se encuentra cuando existe un daño o sacrificio especial, o una responsabilidad sin falta. Este tipo de imputación versa sobre una actuación donde no es necesaria la falla en el servicio; no se analiza cómo se causó el daño, sino que se estudia la obligación que se le impuso a la víctima soportar, donde presuntamente se le ocasionó el daño o se le impuso padecer de este.

Hay que recordar que existe un principio constitucional de igualdad y más allá de la igualdad pura, se encuentra la igualdad ante las cargas públicas. Además, el artículo 45 constitucional versa sobre la inviolabilidad de propiedad privada y la posibilidad de privarse a este únicamente por un interés público comprobado, previa indemnización. En este caso, el administrado no tiene el deber de tolerar o soportar dicho daño, si resulta que dicho menoscabo es indemnizable.

Un segundo tipo de imputación es el que encontramos por falla en el servicio, que, como la misma denominación lo indica, está erigido sobre la base de que la Administración tiene el deber de prestar un buen servicio. Establece el artículo 4 de la LGAP, ley No. 6227:

“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”<sup>129</sup>. Para el jurista Juan Cassagne, la falla del servicio se configura como: “una omisión antijurídica que se fundamenta en que es esperable que el Estado está obligado a actuar en cierto sentido para evitar daños en las personas o los bienes, generándose la omisión en el incumplimiento de una obligación legal o implícita y no de un deber genérico o difuso”<sup>130</sup>.

Entonces, este título de imputación versa sobre el mal funcionamiento de los servicios públicos que pueden ser la prestación tardía, defectuosa o la ausencia de prestación. De igual manera, en la jurisprudencia constitucional de nuestro país, en la sentencia 7532 del año 2004, al hablar sobre los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, se indicó lo siguiente:

La eficacia como principio supone que las organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular<sup>131</sup>.

<sup>129</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>130</sup> Juan Cassagne, “Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público* (Buenos Aires: Ciencias de la Administración, 2001), 45-46.

<sup>131</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 7532, 2004

La misma sentencia, ya enfatizando en los principios constitucionales que se ven reflejados y que deben tener incidencia en los servicios públicos, manifestó que:

V.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. ... constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la LGAP). ... nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional<sup>132</sup>.

Específicamente, los servicios públicos se caracterizan por la continuidad, la regularidad y la universalidad, como sus ejes y principios. Con respecto al primero, señala la Sala Constitucional que:

La **continuidad** supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión– de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> Ibid.

<sup>133</sup> Ibid.

En cuanto al segundo principio, hace referencia el voto en el sentido que:

La **regularidad** implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular<sup>134</sup>.

Finalmente, sobre el tercer eje se manifiesta que:

La **igualdad o universalidad** en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la LGAP lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera...<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> Ibid.

<sup>135</sup> Ibid.

## Capítulo IV. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Como se ha expuesto en apartados anteriores, la ARESEP, como su nombre lo dice, es la encargada de regular los servicios públicos en el país. Esta institución fue creada por medio de la Ley de la ARESEP, Ley N° 7593, mediante la transformación del Servicio Nacional de Electricidad a la actual denominación. Tiene como objetivos el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos; procurar el equilibrio de las necesidades y los intereses de ambos; asegurar que los servicios se brinden en el precio fijado y que cumplan requisitos de calidad y otros principios; entre otros.

### **Sección A. Naturaleza jurídica de la ARESEP, tipología de entes públicos y personalidad jurídica**

La naturaleza jurídica de la ARESEP está establecida en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos (ley No. 6227), donde indica:

La ARESEP es una institución autónoma con personalidad Jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por su Ley constitutiva, sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias. En materia de fiscalización presupuestaria, la ARESEP estará sometida únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República, con exclusión de todo otro órgano del Gobierno Central<sup>136</sup>.

De lo anterior se puede desprender que la ARESEP es una institución autónoma y, como tal, encuentra su fundamento en el artículo 188 de la Constitución Política: “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”<sup>137</sup>.

En el artículo anterior, se evidencia que la Constitución le otorga el mayor grado de descentralización administrativa; así que esta entidad tiene autonomía y se encuentra

<sup>136</sup> Asamblea Legislativa, *Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública*, 1978.

<sup>137</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

únicamente sujeta a la ley en materia de gobierno. Como también se evidencia en la naturaleza jurídica de la ARESEP, su autonomía es técnica y administrativa, pero está sujeta a la Contraloría General en materia de fiscalización presupuestaria.

La creación de las instituciones autónomas se da para lograr fines u objetivos específicos. La institución en cuestión tiene como fin el regular los servicios públicos.

La ARESEP no está sujeta a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorga en la ley constitutiva. Esta descentralización hace que exista una ruptura del principio de jerarquía o subordinación al Poder Ejecutivo, siempre y cuando se trate del cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la ley constitutiva, evitando una concentración de poder. Asimismo, carece de facultad alguna el Poder Ejecutivo de dictarle órdenes, instrucciones o circulares específicas sobre el ejercicio de su actividad.

Sin embargo, en la jurisprudencia nacional se ha reconocido la existencia de un poder de dirección del Ejecutivo sobre la administración descentralizada, en sentencia número 6345-1997 de la Sala Constitucional se indicó que es:

... constitucionalmente posible someter a las entidades autónomas en general a criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de los órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizarla política general). Como parte de esos órganos políticos fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras, emanadas del Poder Ejecutivo o de órganos de la Administración Central<sup>138</sup> (Véanse, además, los votos 4313-98, 835-98, 3309-94, 5338-94 y 919-99).

De igual manera, en el mismo sentido, en sentencia número 12019-2002 de la Sala Constitucional, se indicó que las directrices giradas por el Poder Ejecutivo:

... pueden regular que si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligarlo a hacer o impedir que actúe. En este específico sentido, debe considerarse

---

<sup>138</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 6345, 1997.

que los entes tienen autonomía para cumplir las directrices legítimamente adoptadas. Véase que incluso no es válido que el Ejecutivo ni ninguna otra dependencia administrativa obligue a los entes autónomos a actuar, condicionados de tal modo que, sin su autorización no puedan llevar a cabo sus funciones. Entonces, no es posible la autorización o aprobación previa, ni se puede interferir en la ejecución concreta de la directriz, no debe existir la inspección a priori y es ilegítimo girarles directrices específicas, dado que sólo cabe hacerlo respecto de todos los entes autónomos, o en relación con conjuntos de ellos, o en áreas de acción general (como por ejemplo, el gasto). Asimismo, la directriz debe exceder del ámbito singular de actuación de cada institución. De lo anterior se desprende además, que el Poder Ejecutivo o la Administración central pueden evaluar el cumplimiento de las directrices y sancionar en los casos y conforme con lo que la ley prevé...<sup>139</sup>

Se puede concluir que dicha autonomía no las hace totalmente exentas de la dirección del Poder Ejecutivo, pero dichas directrices tampoco pueden ser de manera específica, deben de ser genéricas.

### **Sección B. Fines y función pública de la ARESEP en la regulación de los servicios públicos**

En la Ley de la ARESEP, artículo 4, se establecen los objetivos fundamentales para la cual fue creada:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.
- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios

---

<sup>139</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 12019-2002, 2002.

públicos sujetos a su autoridad. e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones. f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella<sup>140</sup>.

Como se puede observar, la función no consiste solamente en establecer tarifas o en hacer el proceso para llegar a estas, sino que conlleva consigo una serie de obligaciones y responsabilidades de muy variada índole.

Así también en su artículo 5 de la ley No. 7593, se establecen las funciones y atribuciones que tiene la ARESEP: “En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley”<sup>141</sup>.

Los servicios públicos a los que hace referencia el artículo son los relacionados con el suministro de energía eléctrica, tanto en generación, transmisión, distribución y comercialización; y los relacionados con el servicio de acueducto y alcantarillado, desde agua potable hasta recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, residuales y pluviales, así como instalación, operación y mantenimiento de hidrantes. También se incluye lo concerniente al suministro de combustibles derivados de hidrocarburos y sus derivados (asfalto, petróleo, gas, etc.). De la misma manera, entran como servicios públicos los conexos a riego y avenamiento cuando los brinde una empresa pública, un concesionario o quien ostente un permiso. Además, se considera el transporte público, los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales. Finalmente, está la recolección y tratamiento de desechos sólidos.

De la misma forma, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la ARESEP se encargan de establecer los objetivos y funciones de la institución, dentro de los cuales están el otorgar concesiones, fijar precios, tasas y tarifas, velar por el modo en el cual se brindan los servicios públicos, refrendar ciertos tipos de contrato, aprobar estudios técnicos, declarar la caducidad de concesiones e informar a Tesorería Nacional.

---

<sup>140</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (Ley 7593), 1996.

<sup>141</sup> *Ibid.*

A continuación, se presenta un cuadro con las funciones y el ente autorizado para otorgar la concesión:

**Cuadro 1. Funciones y entes encargados para otorgar la concesión**

Función	Ente encargado de otorgar
Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.	Ministerio del Ambiente y Energía
Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.	Ministerio del Ambiente y Energía
Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.	Ministerio del Ambiente y Energía
Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.	Ministerio del Ambiente y Energía
Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.	Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto

	Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
Transporte de carga por ferrocarril.	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales	Las municipalidades

Fuente: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (Ley 7593), 1996.

De igual manera, la ARESEP también tiene sus obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 7593 que a saber son: regular y fiscalizar a nivel contable, técnico y financiero a los prestadores del servicio público; realizar inspecciones técnicas en los lugares relacionados con las tareas anteriores, velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de cargas sociales, así como de leyes laborales; fijar tarifas y precios, incluso, fungir como investigador de quejas relacionadas con estas funciones.

### **Sección C. El proceso de fijación tarifaria**

Como se ha plasmado en líneas anteriores, la potestad de regular los servicios públicos se le ha encargado a la ARESEP, así que interviene directamente en la actividad jurídica y económica de estos. Esta entidad tiene la gran responsabilidad de mantener un orden económico y social; además de asegurar que prevalezca el interés de la colectividad, ya que es la encargada de fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos.

La fijación tarifaria tiene que cumplir ciertos principios que están establecidos en la ley de la ARESEP. Un principio determinante a la hora de la fijación tarifaria es el Principio de Servicio al costo, el cual está regulado en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 7593, donde establece:

... b) Servicio al costo. principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y

garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31...<sup>142</sup>

De lo anterior se desprende que uno de los principios y reglas que deben de tomar en cuenta a la hora de la fijación tarifaria es que dicho servicio tiene que ser fijado de manera tal que sea una tarifa que contemple estrictamente los costos necesarios para prestar el servicio, en aras de proteger al ciudadano de abusos en el precio de los servicios que utilice. No obstante, también contempla una retribución competitiva para el prestador del servicio y que este ofrezca un servicio de calidad. De esta forma, armoniza los intereses y las necesidades de los ciudadanos y los prestadores de los servicios.

Otro principio se desprende del artículo 6 inciso d) de la Ley de ARESEP (Ley 7593), el cual establece: “d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”<sup>143</sup>. De este podemos remitir a otro principio, el de fijar dichas tarifas por medio de estudios técnicos, estableciendo la fundamentación de cómo deben ser fijadas las tarifas, mediante la correspondencia con estudios técnicos y en fiel apego al principio de servicio al costo. Aquí, se deja a las reglas de la ciencia y la técnica y no a la libre o sin ninguna fundamentación técnica del aplicador de la norma.

Aparte de los principios de servicio al costo y apego a estudios técnicos, se encuentra en el artículo 31 de la Ley de ARESEP otros principios. Dicho artículo dice:

**Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios.**

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán

---

<sup>142</sup> Ibid.

<sup>143</sup> Ibid.

ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales<sup>144</sup>.

De lo anterior, se desprenden múltiples principios que desarrollamos de la siguiente manera:

1. **Principio de consideración por servicio:** Cada servicio tiene un sinnúmero de variables diferentes por considerar, así que a cada actividad o servicio público se le debe dotar de un modelo distinto para fijación tarifaria. Estas, como lo establece la misma ley, dependen del conocimiento, la tecnología, las posibilidades de servicio, la actividad y el tamaño de la empresa. Como ejemplo está el que los costos de la venta de hidrocarburos difieren al del servicio de alcantarillado, por lo que a ambos se les debe brindar un modelo de fijación tarifaria diferente.
2. **Principio de equilibrio financiero:** Como se ha mencionado en líneas anteriores, estas tarifas tienen que ser fijadas de manera que armonicen los intereses de los

---

<sup>144</sup> Ibid.

usuarios y de los prestadores del servicio, de manera que no exista un déficit o un superávit en las tarifas fijadas.

3. **Principio de eficiencia y eficacia:** Muy de la mano con el principio de equilibrio financiero, las tarifas fijadas no pueden exceder el costo, de lo contrario estaría violentando la eficiencia económica en perjuicio de los derechos del usuario. Asimismo, al establecer tarifas que superen el costo, desalentaría al prestador del servicio a una eficiencia económica, donde no buscaría maximizar los recursos y ser eficiente.
4. **Sostenibilidad ambiental:** A la hora de establecer las tarifas, sus modelos deben contemplar e incentivar la conservación ambiental. De tal modo que en los modelos existan rubros a la hora de fijar las tarifas.
5. **Contemplación de ajustes anuales:** Como lo establece la ley, los modelos deben ser versátiles para introducir variables externas que sean de injerencia internacional o con respecto al momento económico del país; por ejemplo, los tipos de cambio, las tasas de interés, precios de hidrocarburos, entre otros.

Una vez establecidos los principios que se deben considerar para la fijación tarifaria y la manera en la cual esta tiene que ser hecha, la misma Ley de la ARESEP también establece, en su artículo 31, los costos que no se pueden considerar en la tarifa:

- 1- Multas por incumplimiento de la ley. Por ejemplo: las multas por irrespeto a las leyes de tránsito.
- 2- Erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio. Por ejemplo: las mensualidades de televisión por cable a los servicios de buses.
- 3- Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada. Por ejemplo: los gastos vacacionales del dueño de la concesión autobusera.
- 4- Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes
- 5- Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

Existen dos fijaciones de precios, tarifas y tasas: la ordinaria y la extraordinaria. La primera es la que se hace con el fin de actualizar los precios, tarifas y tasas de tal forma que reflejen los costos e inversiones de la industria de que se trate. Mientras que la extraordinaria considera variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor o cuando se cumplan con condiciones de los modelos de ajuste automático, lo anterior está establecido en el artículo primero del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos.

Con respecto al procedimiento de fijación tarifaria, este debe seguir el procedimiento establecido por la Ley de la ARESEP. Primeramente, se debe de enunciar el artículo 30 de la Ley de la ARESEP, donde indica:

**Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios.**

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario<sup>145</sup>.

Aquí se observa que existe la potestad de solicitar una fijación tarifaria o cambios en los precios de la prestación del servicio. Pero esta debe dotar de requisitos formales que establece el reglamento en su artículo 41, donde indica:

**Artículo 41.-Solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas**

a) Toda solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas, deberá estar técnica y jurídicamente fundamentada y contener o traer adjunto, la siguiente información como mínimo:

Estudio tarifario que sustenta la petición, con: antecedentes, propuesta tarifaria y justificación. Informe sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas por la

---

<sup>145</sup> Ibid.

ARESEP, estudio de mercado, costos o gastos de operación, reales y proyecciones, al último nivel de subcuentas, cargas tributarias, costos y beneficios ajenos a la actividad, activo fijo neto, al costo y revaluado, de operación, programa de inversiones, servicio de la deuda, análisis económico-financiero de la situación de la empresa, con las tarifas vigentes y con las solicitadas, estructura de precios o tarifas, conclusiones del estudio tarifario, certificaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Municipalidad en cuya circunscripción opera la persona, física o jurídica, solicitante de encontrarse al día en el pago de impuestos, tasas y cargas obrero patronales, Declaración Jurada del representante legal del prestador del servicio donde conste que se ha dado cumplimiento a las leyes laborales, incluyendo Salud Ocupacional.

b) Las solicitudes que se presenten ante la ARESEP deberán ser en original, acompañado de tres copias que decida prudencialmente la ARESEP y cumplir los requisitos que ordena el artículo 285 de la Ley General.

c) En el caso de los servicios de transporte remunerado de personas en vehículos automotores y en vehículos taxi se estará a lo dispuesto en las Leyes N° 3503 y sus reformas, y N° 7969. Cuando por cualquier circunstancia, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o sus dependencias, cuando corresponda, no hubiere fijado la tarifa en tiempo y, en esa virtud deba ser fijada por la ARESEP, el gestionante deberá cumplir con todos los requisitos a que se refiere el presente artículo.

d) Toda solicitud de ajuste de precios, tarifas o tasas, de carácter extraordinario, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Demostrar que está al día con las obligaciones tributarias, el pago de cargas sociales y el cumplimiento de la legislación laboral, cuando corresponda.

2. Presentar solicitud formal, el estudio tarifario que sustenta la petición, que incluirá como mínimo: antecedentes; propuesta tarifaria y justificación; aplicación del mecanismo de ajuste correspondiente e información de respaldo para su aplicación; conclusiones del estudio y petición concreta<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> Ibid.

Una vez presentada la solicitud de fijación de precios, tasas y tarifas, la ARESEP tiene cinco días naturales para admitir o rechazar la gestión de fijación o hacer una prevención para el cumplimiento de algún requisito.

Mientras tanto, hay casos donde se amerita la celebración de una audiencia pública. Dichos casos están expresamente señalados en el artículo 36 de la Ley de la ARESEP y son las siguientes:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley<sup>147</sup>.

Dicha audiencia es convocada una vez admitida la solicitud y se publicará en el diario oficial *La Gaceta* y en dos periódicos de circulación nacional, veinte días naturales antes del día de la audiencia.

Una vez realizada la audiencia en los casos contemplados, en la fijación o cambio ordinario de tarifas, la ARESEP tiene un plazo máximo de 30 días naturales para resolver en definitiva, luego de haberse celebrado la audiencia. En el caso de fijación extraordinaria, tiene un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a la iniciación del trámite de fijación, para resolver en definitiva.

En relación con los modelos o la metodología que se utiliza para la fijación de las tarifas, precios o tasas, se va a utilizar como ejemplo la resolución número RJD-230-2015, de las quince horas con diez minutos del 15 de octubre del 2015, que se titula: “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”. En esta, como su mismo

---

<sup>147</sup> Ibid.

nombre lo indica, se encuentra el modelo para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.

Dicha fijación del precio se realiza por medio de una fórmula matemática como la siguiente, la cual corresponde a la fijación del precio en plantel de distribución por vía ordinaria:

$$PPC_i = (PR_{ij} * TCR_j) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$$

La misma resolución explica y detalla qué significa y cómo debe entenderse cada elemento de la ecuación y sus variables:

- $PPC_i$  = Precio de venta en plantel de distribución, por litro, al mayoreo del combustible i.
- $PR_{ij}$  = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.2).
- $TCR_j$  = Tipo de cambio (colones / dólares USA) del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.3).
- $K_{i,a}$  = Margen de operación de Recope por litro del combustible i en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.4).
- $OI_{i,a}$  = Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- $OIP_{i,a}$  = Otros ingresos prorrateados. Se refiere a otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- $Da_{i,j}$  = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.6).
- $AZ_{i,a}$  = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.1).

- $AOI_{i,a}$  = Ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustible  $i$ , en el año  $a$  (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.2).
- $Ca_{i,a}$  = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $i$ , en el año  $a$  (ver detalle de cálculo en la sección 5.9).
- $T_i$  = Impuesto único por tipo de combustible  $i$  (ver detalle de cálculo en la sección 5.11).
- $SE_{i,h}$  = Subsidio específico por tipo de combustible  $i$  otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope durante el periodo  $h$  (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.1).
- $SC_{i,j}$  = Subsidio cruzado por tipo de combustible  $i$ , para el ajuste extraordinario  $j$  (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.2).
- $PS_{i,j}$  = Asignación del subsidio del combustible  $i$ , para el ajuste extraordinario  $j$ . Para los combustibles  $i$  no subsidiados (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.3).
- $RSBT_{i,a}$  = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible  $i$ , en el año  $a$  (ver sección 5.10).
- $i$  = Tipo de combustible.
- $j$  = 1, 2, 3...,  $J$ , Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- $a$  = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- $h$  = Periodo durante el cual se aplicará el subsidio  $S_i$ , según lo establecido por el ente competente.

Asimismo, el **precio al consumidor final**:

$$PCDF_{i,j} = PPC_{i,j} + MgTi + MgDi$$

Donde:

- $PCDF_{i,j}$  = Precio al consumidor del combustible  $i$ , al nivel del distribuidor y/o comercializador de combustible, en colones por litro.
- $PPC_{i,j}$  = Precio de venta en plantel de distribución al mayoreo del combustible  $i$ , en el ajuste extraordinario  $j$ .
- $MgT_i$  = Margen promedio de transporte del combustible en colones por litro, que se incorpora por tipo de combustible para mantener un precio uniforme al nivel del distribuidor o comercializador de combustible, con o sin punto fijo de venta.

El flete promedio de transporte será revisado cada vez que se hace una revisión ordinaria de flete de transporte, con base en la metodología tarifaria de transporte de combustibles definida por la Autoridad Reguladora.

$MgD_i$  = Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, en colones por litro, por tipo de combustible, el cual será determinado con base en la metodología tarifaria definida por la Autoridad Reguladora.

$i$  = Tipo de combustible.

Se puede observar que la metodología del precio al consumidor final está compuesta por  $PPC_{i,j}$  que es el precio de venta en plantel de distribución al mayoreo (detallada en líneas anteriores) y el margen promedio del transporte del combustible y el margen del distribuidor. Todas estas fórmulas o metodologías están relacionadas entre sí y conllevan su análisis a nivel de la ciencia y la técnica.

Por lo consiguiente, la fijación tarifaria está compuesta de un procedimiento reglado en la Ley de la ARESEP y en el Reglamento, con sus principios y reglas establecidas y que a su vez se realiza por medio de metodologías tarifarias y modelos establecidos previamente para dichas fijaciones, todo con su debida fundamentación. La sentencia número 577 del año 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia indicó:

... Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios...<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Sentencia número 577 del año 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema.

#### **Sección D. El régimen de responsabilidad de la ARESEP derivado de su funcionamiento anormal en la fijación de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos y la supervisión de calidad**

Como se ha establecido, dentro de las responsabilidades de la ARESEP se encuentra una de impacto inmediato: el establecimiento de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. Esta función, otorgada por ley, no se encuentra fundamentada únicamente en el más que expresivo nombre que la institución ostenta, sino que yace en la ley que transformaba al, en aquel entonces denominado, Servicio Nacional de Electricidad en una institución con mayores prerrogativas, mayores facultades, pero indudablemente con mayores responsabilidades.

Al hablar de una función de una institución pública, indefectiblemente debemos volver la mirada hacia el consagrado principio de legalidad, que contiene tanto la legislación constitucional como la administrativa, esta última en varios y diversos cuerpos normativos. Este acto de volver la mirada, se refiere a que de forma inequívoca la norma debe otorgarle a la administración un cómo y un cuándo actuar ante una determinada situación. En relación con el tema que nos interesa, el cual es la fijación de un valor mediante un acto administrativo reglado, cumpliendo este todos los requisitos que la teoría del acto administrativo exige, no nos encontramos ante ninguna excepción. Es decir, debe existir una regla que faculte a la ARESEP a realizar sus funciones.

En el artículo primero de la ley de transformación del SNE hacia la ARESEP, tal y como el título de dicho artículo lo enuncia, se le otorga a la ARESEP autonomía administrativa y técnica. Esta autonomía, sin embargo, no puede ser entendida como independencia total o anarquía plena, sino que, por el contrario, debe cumplir sus funciones de la forma más íntegra posible, sin abandonar el marco de acción dentro del cual le han sido otorgadas sus potestades.

Es importante esta relación antagónica entre autonomía y marco normativo, dado que incluso en el artículo segundo de la ley orgánica de la ARESEP, ley No. 7593, se indican las prohibiciones principales. Como bien se enuncia comúnmente en términos de libertad, desde el punto de vista jurídico, la libertad no existe sin un marco de referencia. Como ejemplo de este caso, podemos citar de este artículo relacionado al tema tarifas, la imposibilidad legal

que tiene la ARESEP de incluir dentro de las tarifas de los servicios componentes no asignados por ley debidamente aprobada.

Desde una óptica muy llana, esto permite concluir que, a pesar de ser la ARESEP la entidad nacional, autónoma administrativa y técnicamente y poseer por esta misma razón un conocimiento mayor al común en temas de tarifas, tasas y precios y supervisión de calidad, no puede considerársele como una autoridad irrestricta, sino que debe utilizar su capacidad en virtud y servicio de la ley.

Estrechamente relacionado con el tema de las tarifas, encontramos el concepto de servicio al costo. Aunque pueda entenderse de forma somera lo que este concepto signifique, no es tanta la importancia del contenido del vocablo, sino la función que la misma ley le otorga a dicho concepto para su aplicación real y efectiva. Señala el artículo tercero, inciso b, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que el servicio al costo deberá servir para fijar las tarifas y precios de los servicios públicos, esto en los términos que “se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad”<sup>149</sup>. Especial énfasis requiere este aspecto, dado que la normativa no se ha mantenido incólume ante la simple fijación de un concepto, sino que le ha dado una función. A primera vista pareciera una determinación o una acotación meramente lingüística, pero posee una finalidad y una funcionalidad indispensable para la función del ente.

Una vez determinado el norte que deben llevar las fijaciones del valor de los servicios públicos, es importante recalcar que el legislador delimitó no solamente a los elementos anteriores la función de la ARESEP, sino que, en el artículo quinto se dio a la tarea de identificar las áreas en las que prevalece la función de la entidad, que a saber son: el suministro de energía eléctrica, de acueductos y alcantarillados, de hidrocarburos y sus derivados, así como los servicios de riego y avenamiento, los servicios de transporte remunerado de personas, los servicios marítimos y aéreos en puertos nacionales, el transporte de carga por ferrocarril y la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales. Todo lo que se ubique fuera del espectro de los ámbitos previamente indicados no puede ser objeto de regulación de la ARESEP, salvo que otra ley así lo indique.

---

<sup>149</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (Ley 7593), 1996.

Ahora bien, si para algunos pudiese resultar esta una labor sencilla, hay que analizar un poco más a profundidad el tema. La labor de la ARESEP requiere también de un constante control, de revisiones periódicas, de análisis meticulosos y detallados y, aunque insensible a un primer contacto, de una labor de supervisión vital.

Señala el artículo sexto, inciso a, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro de las obligaciones de la ARESEP la de “Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida”<sup>150</sup>.

Vemos entonces, que a pesar de que el resultado final de la labor de la institución es otorgar un valor a un determinado servicio, esto conlleva una serie de tareas, funciones y labores que se movilizan y se ejecutan de forma paralela al proceso administrativo del establecimiento de la tarifa, volviéndolo un método integracionista y con muchas variables. Seguidamente, el inciso d, señala que además se deberán considerar los estudios técnicos correspondientes, lo cual añade un factor más a la ecuación de la determinación tarifaria.

En cuanto al proceso determinativo de fijación tarifaria, si bien es cierto no se establece una ley como tal, se le ha delegado a la institución el deber de establecer los trámites necesarios para que se puedan determinar las tarifas, los precios y las tasas. En este aspecto, es importante recalcar que, como proceso administrativo ante una entidad pública autónoma, este debe atender a muchos principios comunes del derecho público, entiéndase que se trata de un proceso en el cual se incorporan elementos de la teoría del acto administrativo, del servicio público y del proceso administrativo. Todo lo anterior lo vuelve denso y lleno de variables capaces de inclinar la balanza y acompañar el proceso de determinación de la tarifa, lo cual consideramos inclusive apto para un estudio más profundo sobre el tema.

También es importante recordar que los intervinientes de este proceso juegan un rol preponderante, tanto el consumidor final como el concesionario o autorizado a la explotación del servicio público. La misma ley de transformación de la ARESEP le ha otorgado la capacidad legal para ser parte de este proceso a estos sujetos. Esto se ve de forma manifiesta con la existencia de una audiencia pública en la que participan tanto los consumidores, como

---

<sup>150</sup> Ibid.

el concesionario, así como la misma institución pública representada por alguno de sus servidores.

La audiencia pública se posiciona como una herramienta vital dentro del proceso de establecimiento y discusión de tarifas, así como de los modelos tarifarios en los cuales se les brinda una posibilidad real de participación a los legítimos interesados del proceso. Lo anterior no es ni más ni menos que la materialización de los derechos del usuario, del consumidor, del concesionario y de cualquier persona que se considere afectada para intervenir no solo en el cuánto, sino que también en el cómo de la determinación cuantitativa e incluso cualitativa, de los servicios públicos.

Si bien el panorama a estas alturas del análisis podría indicar una mayor cantidad de elementos necesarios para la determinación tarifaria, el legislador en el artículo treinta y uno de la misma ley, también señala otros factores que se deben tomar en consideración:

... las estructuras productivas modelo para cada servicio público ... Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo ... inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.<sup>151</sup>

Además, se incluye en el mismo artículo una serie de factores tal cual son el llamado equilibrio financiero, el reconocimiento del esquema de costos, las formas y métodos de pago, por mencionar algunos.

En cuanto al uso de estos conceptos por parte de la ley, se ha determinado mediante el dictamen C-242-2003, de fecha 11 de agosto del 2003, al señalar que estos conceptos le otorgan a la ARESEP un campo de acción, en el cual, mediante el uso de su discrecionalidad técnica, puede valorar cuáles elementos son realmente relacionables y determinantes para la alteración de la tarifa.

Ahora bien, todos estos conceptos y todas estas anotaciones son de nuestro interés, ya que son los que se deben tomar en cuenta para saber si la Administración Pública, en este

---

<sup>151</sup> *Ibíd.*

caso representada por la ARESEP, actuó dentro de los parámetros de la función normal, acatando y considerando todos los elementos que la ley le indica o si, por el contrario, sus actuaciones fueron anormales. Es importante destacar que la Administración puede ser responsable tanto por actuación normal como anormal, pero tendrá distintos efectos a nivel de la reparación del daño y la indemnización.

Por su parte, después de repasar los elementos que determinan el proceso tarifario y enfocarlos en el tema de la responsabilidad, la ley de la ARESEP indica en su artículo octavo que “La Autoridad Reguladora será responsable como institución y sus funcionarios, en forma solidaria, de sus actuaciones de conformidad con la LGAP”<sup>152</sup>. Este artículo no hace más que reforzar todo lo expuesto en capítulos anteriores al señalar que la Administración Pública y el Gobierno son responsables según la Constitución Política, así como lo expuesto en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública.

Por supuesto, de ninguna utilidad nos es determinar cómo debe proceder la ARESEP, ni los elementos que esta debe tomar en consideración, si no logramos establecer de forma fehaciente cuál es el vínculo que relaciona a la institución con el daño ocasionado. El nexo de causalidad, como fue ampliamente descrito en el capítulo anterior, debe ser una causa idónea para que se genere el hecho presuntamente dañoso. En este caso, el nexo de causalidad suele ser fácilmente identificable, debido a la naturaleza del sujeto al que se le achaca la acción, ya que, al ser un sujeto de derecho público, todos sus actos deben quedar plasmados en un acto administrativo.

Este acto se constituye en prueba de la actuación de la administración y, a pesar de que puede constituirse en un nexo de causalidad idóneo, este análisis se debe hacer ante los tribunales y debe consistir en un ejercicio jurídico en el cual son partícipes tanto los actores como los demandados, y en última instancia, el juez es quien determinará si el acto es pleno y suficiente como para lograr considerarse apto para la producción del resultado dañoso.

Ahora bien, aunque esta es la posición más común, podríamos encontrarnos ante un nexo causal por omisión en la actuación de la Administración. Esto quiere decir que ante la solicitud del interesado de una gestión por parte de la ARESEP, o simplemente ante la obligación legal de la entidad de actuar, la institución de forma total no actuó.

---

<sup>152</sup> *Ibíd.*

Distinta consideración encontramos cuando, por ejemplo, para la determinación de una tarifa se tomaron en cuenta todos los elementos descritos en el párrafo anterior, pero la conclusión a la que llegó la ARESEP no es consonante con la que el concesionario deseara, lo que normalmente se representa en un aumento concedido, aunque no en la proporción que no era la deseada o peticionada.

Como elemento final de la responsabilidad y como último eslabón de la cadena que une al hecho y el nexo causal, encontramos el daño. El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, puede ser físico o moral, puede ser individual o colectivo, pero en materia de tarifas podríamos identificar como premisa básica se trata de un daño patrimonial individualizable. Es patrimonial porque lo discutido o lo que se encuentra en litis normalmente se plantea en términos económicos y encuentran su fundamento en cálculos matemáticos del giro financiero de un servicio económico. Es individualizable pues, aunque un mismo acto puede afectar a un grupo importante de sujetos, estos son fácilmente identificables, como el usuario o el concesionario.

En cuanto al tema de quiénes son los sujetos del daño, podemos identificar dos tipos de sujetos; por un lado, encontramos al usuario y por otro, al concesionario.

El daño puede surgir del mismo hecho, una errónea aplicación del modelo tarifario, una omisión al no considerar alguno de los elementos requeridos para la fijación tarifaria, o simplemente una mala apreciación de uno de estos elementos por parte de la ARESEP, e igualmente, tanto usuarios como concesionarios pueden llegar a sentirse ilegítimamente afectados por la misma resolución.

Normalmente, el ente regulado suele presentar daños más considerables, debido a la normalidad del giro económico del servicio, por lo que son estos casos los de mayor relevancia tanto jurídica como económica. Al daño hay que, inclusive, sumarle los perjuicios irrogados por la mala gestión de la Administración.

## **Sección E. Análisis de jurisprudencia relevante en las jurisdicciones Contenciosa Administrativa y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, sobre la responsabilidad de la ARESEP como ente regulador de los servicios públicos**

En la presente sección se analizará a profundidad la jurisprudencia relevante para los temas de responsabilidad por establecimiento de tarifas y supervisión de control de calidad y servicio por parte de la ARESEP, desde el 1 de enero de 2008 al 26 de mayo de 2017 en las jurisdicciones de la Sala Primera y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (este último en todas sus secciones).

Igualmente, se solicitó a la ARESEP un listado con los procesos activos y los presentados, del año 2008 al 26 de mayo de 2017, relacionados con los temas de fijación tarifaria y metodología. Lo anterior para tener la posibilidad de contar con la mayor cantidad de casos posibles y así analizarlos bajo los intereses de esta investigación.

Las categorizaciones que se realicen dentro de este apartado no pretenden ser restrictivas, sino que buscan ser académicas y meramente ejemplificativas de lo que en la práctica judicial ha venido sucediendo dentro de la delimitación temporal supra mencionada.

La primera subdivisión se realizará tomando como criterio los diversos tipos de daños generados por las actuaciones de la ARESEP y el hecho generador. La segunda subdivisión será en cuanto a situaciones en que la ARESEP ha fungido como supervisor de control de calidad o ha sido favorecida por los fallos judiciales, debido al ejercicio de sus funciones.

### **Jurisprudencia de acuerdo con los tipos de daño**

#### **1. Relacionados con el proceso de fijación tarifario**

Dentro del proceso administrativo de la ARESEP, se encuentra el subproceso directamente relacionado con la fijación tarifaria. Este subproceso, por llamarlo de alguna forma, debe contemplar y satisfacer todos los principios del debido proceso y, además, debe cumplir con una serie de requisitos técnicos, lo cual lo vuelve complejo.

A su vez, hay que sopesar la llamada “Discrecionalidad Técnica” que acompaña a la ARESEP, la cual ha ido delimitándose poco a poco gracias a las actuaciones, resoluciones y sentencias de los cuerpos judiciales, tal cual fue expuesto en capítulos anteriores.

**a. Respetto a la discrecionalidad técnica de la ARESEP**

En cuanto a la discrecionalidad técnica, se han manifestado de forma larga y tendida los tribunales, al delimitar esta capacidad de la ARESEP a la escogencia del modelo tarifario por aplicar; pero una vez que se ha elegido el modelo y que este ha sido publicado para el conocimiento de todos los interesados, su discrecionalidad se disminuye casi que a un nivel nulo. En este sentido, en la sentencia 268, expediente 03-000982-0163-CA, de fecha 13 de febrero de 2014 de la Sala Primera, se ha manifestado que:

el Tribunal, alude a jurisprudencia como a normativa (artículo 31 de la Ley 7593 y 15 de su Reglamento), la cual establece que la Aresep se encuentra legalmente imposibilitada para aplicar discrecionalmente otros factores que no formen parte del modelo tarifario vigente, a fin de determinar la procedencia del ajuste tarifario solicitado. También recalcó, la discrecionalidad técnica de la Aresep se restringe a la escogencia del método de cálculo y una vez escogido, desaparece dicha discrecionalidad, convirtiéndose el acto de fijación en un acto reglado, sin que pueda acudir a otro modelo para hacer la fijación<sup>153</sup>.

Es importante indicar que, si bien es cierto, la discrecionalidad técnica es una de las cualidades más relevantes de la ARESEP, esta encuentra sus límites en la seguridad jurídica, la publicidad y los derechos de los administrados, y en lo que es de nuestro interés, los concesionarios.

**i. De la obligatoriedad de seguir el modelo tarifario establecido**

En cuanto a la estipulación del modelo tarifario y la obligación de la ARESEP de apegarse al mismo, ha sido constante la jurisprudencia al indicar sobre la discrecionalidad

---

<sup>153</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 268, 2014.

técnica y su relación con el modelo tarifario, que:

..., procedió a la determinación de una tarifa promedio para determinar el aumento por medio de la **creación de un modelo**, simulando una empresa representativa de transporte, que incluye costos variables, costos fijos, gastos personales en operación y mantenimiento, repuestos y accesorios, gastos administrativos y canon de regulación. En criterio de ésta Cámara la aplicación de tales procedimientos resulta ilegal, toda vez que la demandada para determinar la tarifa en el caso concreto, se apartó del modelo de fijación tarifaria que ha sido adoptado y que constituye el mecanismo a emplear en la fijación de tarifas de servicio de transporte remunerado de personas, cuya validez ha sido reconocido por fallos tanto de la Sala Constitucional como de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia<sup>154</sup>.

En este caso, la actuación de la ARESEP fue justificarse en criterios de discrecionalidad técnica, apartarse de lo determinado por la corrida del modelo econométrico, ocasionándole un daño a la empresa prestadora del servicio, quien ya había considerado sus tarifas con base en la corrida del modelo preestablecido. En este caso, la suma a la que fue condenada la ARESEP fue de ¢402 287 430.00 por concepto de principal, y por concepto de intereses la suma de ¢34 555 939.00.

En ese mismo sentido y aunado a la discusión del alcance de la discrecionalidad técnica, podemos destacar que la Sala ha señalado:

debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí). Esta discrecionalidad no ha de entenderse sobre la marcha del trámite, puesto que de conformidad con el cardinal 16 de la LGAP, iría en contra de los principios de la justicia, lógica, así como de los postulados de igualdad y legalidad anteriormente citados (artículos 11, 33 de la Carta Magna y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública). Después que es elegido el procedimiento correspondiente, este debe formalizarse o normativizarse,

---

<sup>154</sup> Tribunal Contenciosa Administrativo, Sección I, Sentencia No. 125, 2013.

para evitar arbitrariedades o desigualdades que afecten el equilibrio contractual, e incluso los derechos económicos de los usuarios<sup>155</sup>.

En este caso, al igual que en el anterior, bajo una premisa mal aplicada de discrecionalidad, la ARESEP decidió ejecutar un modelo totalmente distinto del preestablecido y publicado. Esto se distingue del caso anterior debido a que, de acuerdo con el Tribunal en el caso pasado se estaba creando un nuevo modelo debido a la incorporación de los elementos, pero en este caso, la Sala indica que lo que sucede es la aplicación de un modelo distinto, no de la creación de uno. Aún no hay sentencia ejecutoria que permita cuantificar la condena.

De la misma forma, la Sala Primera en la sentencia n° 577-F-2007 del 10 de agosto de 2007, estimó que: “... una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios”<sup>156</sup>. Importante cuestión sucede cuando, como resultado de correr el modelo econométrico de oficio, y este dé como consecuencia la necesidad de un incremento a favor del concesionario: “... no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica. Ergo, en ese tanto opera una reducción a cero de las potestades inicialmente discrecionales, siendo que una vez realizado el cálculo, es el resultado de esa operación la que determina y precisa el contenido de la decisión ...”<sup>157</sup>. Al igual que en el caso anterior, en este la ARESEP se aparta del modelo, pero se diferencia de que se aleja de él en razón del resultado dictando un acto administrativo a favor de su criterio y no consecuente con normas técnicas y contrario a derecho. Aún no hay sentencia ejecutoria sobre este caso.

Otro de los escenarios por tomar en consideración, es el de la incorporación de elementos adicionales no contemplados que pueden inclusive llegar a calificar el modelo tarifario como uno nuevo, tal y como sucedió en el primer caso citado (Sentencia No. 125, 2013, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I), lo cual dio pie a que se considerara

---

<sup>155</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 1687, 2012.

<sup>156</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 577-F, 2007.

<sup>157</sup> Ibid.

un proceso contrario a la ley y a los derechos del concesionario. Como ejemplos de estos “modelos paralelos” se han identificado, por ejemplo:

La inclusión de nuevos instrumentos como el “análisis comparativo de mercado”, “análisis complementario de costos” y el “análisis complementario de tarifa real”, modifican las reglas originalmente adoptadas, impuestas y comunicadas por la Administración, rozando con los postulados de la interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad y seguridad jurídica. Así, esta Sala estima, que en los procedimientos tarifarios, los métodos aplicados a los casos individualizados y a los generales, deben obedecer a un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad y no a métodos o herramientas complementarios que no han sido comunicados a la colectividad ni a los concesionarios. En respeto del principio de igualdad y para evitar la inderogabilidad singular de las normas publicitadas, la ARESEP debe evitar cualquier cambio inesperado de los criterios o de sistemas de evaluación<sup>158</sup>.

En este caso, la Sala se explaya sobre los llamados modelos complementarios y su relación con el modelo tarifario establecido, y considera que en el caso en cuestión yerra la ARESEP al tomar en cuenta estos elementos adicionales dentro del modelo econométrico, de toda suerte que no estaban incluidos de previo y que esto, en concordancia con el principio de legalidad, no permite asegurar los derechos del interesado y, por lo tanto, se debe condenar a la institución. Este caso, no cuenta con sentencia ejecutoria aún.

## **ii. De la indebida aplicación del modelo econométrico**

El modelo econométrico es el método elegido por la ARESEP para determinar los ajustes tarifarios. Se debe resaltar que este modelo cuenta con una serie bastante amplia de variables, ergo, entre más de ellas existan, mayores son las posibilidades de error.

---

<sup>158</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1687, 2012.

Dentro de los errores más comunes que hemos identificado dentro de la jurisprudencia están:

- **De la incorporación de herramientas complementarias**

Herramientas complementarias es el vocablo utilizado normalmente por los tribunales para hacer referencia a todos aquellos elementos que se integran al modelo econométrico, pero que no están previamente considerados en este para la fijación tarifaria. Podemos decir que se trata de informes, estudios o cualquier otra documentación que sea considerada como pertinente por el interesado o la administración para una mejor determinación tarifaria.

Con respecto a la incorporación de las llamadas herramientas complementarias, se ha pronunciado la Sala Primera indicando que:

Así, esta Sala estima, que en los procedimientos tarifarios, los métodos aplicados a los casos individualizados y a los generales, deben obedecer a un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad y no a métodos o herramientas complementarios que no han sido comunicados a la colectividad ni a los concesionarios. En respeto del principio de igualdad y para evitar la inderogabilidad singular de las normas publicitadas, la Aresep debe evitar cualquier cambio inesperado de los criterios o de sistemas de evaluación. Si estas reglas complementarias obedecen a un problema de asimetría en los datos proporcionados por los concesionarios, la demandada, entonces, debía darle la justificación necesaria a su actuación, mediante la formalización del procedimiento como respuesta al problema planteado. Las “nuevas herramientas o mecanismos” deben ser incorporadas formalmente en los procedimientos para que surtan efectos a la generalidad, y no a través de una circular interna (n° 1-2002) que no tenía efectos hacia terceros<sup>159</sup>.

En el caso anterior, la ARESEP utilizó herramientas complementarias que no están formalmente incorporadas al modelo econométrico. Al ser una circular interna, que no tiene

---

<sup>159</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 655, 2012.

efectos hacia terceros, generó una sorpresa para el gestionando, debido a que estos elementos no estaban de previo considerados en el cálculo ni en los elementos del modelo econométrico, razón por la cual determinó la Sala Primera que se le ocasionó un daño a quien brinda el servicio. En este caso, se condenó a la ARESEP por la suma de ¢3 460 873 276.58, la cual comprende tanto capital como intereses.

Otro de los yerros comunes en las actuaciones de la ARESEP lo encontramos en la aplicación de la llamada “demanda histórica”, la cual responde a una cifra determinada por la entidad pero que no necesariamente se ajusta a la realidad del servicio, una de las razones por la cual no debe ser considerada para la determinación tarifaria. En este sentido se ha dicho que “... es contrario al propio instructivo tomar en cuenta un periodo anterior al año del estudio tarifario respectivo, bajo el criterio de la demanda histórica”<sup>160</sup>. En este caso, la ARESEP decidió tomar en consideración el elemento de la demanda histórica relacionada a la variante de los adultos mayores que no están obligados al pago del transporte público. Si bien es cierto, es una variable que es susceptible de tomar en consideración de conformidad con el modelo, el error de la institución consistió en analizar la misma sobre un período más amplio del permitido (anual). En este caso, la ARESEP ha sido condenada por la suma ¢254 065 364.00, con intereses correspondientes a la suma de ¢165 869 534.05.

- **De la denegatoria de herramientas complementarias**

En el caso de la denegatoria, esta puede funcionar desde varias perspectivas. Por ejemplo, una denegatoria a la incorporación de herramientas complementarias se da cuando la ARESEP se niega a tomar en consideración un criterio técnico de una entidad pública, tal y como sucedió en la sentencia 69 del 30 de junio de 2015, expediente 04-000233-0163-CA del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en el cual se indica que:

Al respecto, cabe hacer ver que las mismas manifestaciones y planteamientos de la representación de la Aresep son contradictorias en sí mismas, pues esta entidad ha venido insistiendo en este proceso que los documentos y criterios del CTP son de orden técnico y que, por tanto, la Aresep no tiene competencia ni forma de separarse de ellos, pero al mismo tiempo sostiene, en cuanto a este punto en concreto de la

---

<sup>160</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1380, 2013.

demanda, que la Aresep sí resolvió con base en un fundamento técnico, al establecer que el estudio del CTP no incluía el soporte documental ni la metodología. En realidad este argumento es en extremo falaz, pues negarse a aceptar el resultado de un estudio técnico por razones de forma, es decir, sin haber hecho un análisis de fondo de la cuestión planteada, no es resolver técnicamente, sino omitir resolver técnicamente, que es cosa distinta<sup>161</sup>.

En este caso, distinto de la sección anterior, la ARESEP rechaza la incorporación de elementos que deben ser efectivamente considerados, como los mencionados criterios técnicos del CTP, que en el caso en cuestión indicaban un elemento a favor de la empresa gestionante y de la cual la ARESEP decidió separarse por falta de elementos de forma, por lo que fue condenada por el Tribunal. Esto genera un menoscabo en la situación del prestador del servicio. Este caso se encuentra en etapa de casación, por lo que no posee aún sentencia ejecutoria.

Otro caso en el que nos encontramos con una denegatoria en la incorporación de herramientas es en la negativa de considerar la cantidad de adultos mayores que utilizan los servicios públicos para la determinación tarifaria, ya que estos no deben pagar por el servicio (en este caso, autobuses públicos), lo cual evidentemente altera la ecuación económica del concesionario. A este respecto encontramos, por ejemplo, la sentencia 776 del 3 de julio de 2012, expediente 03-00980-0169-CA, Sala Primera, en la cual la ARESEP se negó a considerar un estudio que tenía esta variable como una de las más relevantes<sup>162</sup>. En este caso, el acto administrativo es en el que se deniega la incorporación del estudio, el daño se constituye en lo no considerado para la determinación tarifaria y consecuentemente un perjuicio económico para el mismo. Este caso no cuenta con sentencia de ejecución aún.

#### **b. De los aspectos temporales en la fijación tarifaria**

Con respecto a la aplicación del modelo tarifario, nos encontramos como un error común el no aplicar el modelo econométrico con los plazos temporales correspondientes, o por el contrario, el crear aplicaciones temporales irregulares que afectan la determinación

---

<sup>161</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia No. 69, 2015.

<sup>162</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 776-F-S1, 2012.

tarifaria en detrimento de los derechos del concesionario y una justa remuneración. Por ejemplo, en la sentencia 68 del día 21 de julio de 2016, expediente 14-009518-1027-CA, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, se indica en relación con una solicitud de aumento tarifaria que:

se observan una serie de yerros, dilaciones indebidas, y criterios contradictorios entre los propios despachos de la entidad regulatoria, que dieron al traste con dicha solicitud e implicaron que se haya resuelto parcialmente, conllevando la aplicación de tarifas temporales y que condujeron a que se frustrara, el legítimo derecho de la actora como prestataria de un servicio público de transporte remunerado de personas, a gestionar y recibir una respuesta pronta y oportuna a su petición tarifaria<sup>163</sup>.

En este caso, como consecuencia de una actuación no oportuna por parte de la ARESEP, al no dar respuesta a la solicitud del prestador del servicio en un plazo determinado, se le ocasionó un daño. Este caso no cuenta con sentencia de ejecución aún.

En cuanto a la aplicación temporal del modelo econométrico también se ha dicho que:

... el monto a cancelar por el servicio se actualiza, para el caso nacional o general con el ajuste extraordinario y para el individual con el ajuste ordinario, en definitiva, el espacio temporal en que debe reconocerse a título de daños, el ajuste de la tarifa denegada en su oportunidad por la ARESEP, es hasta la siguiente revisión individual. Habida cuenta, en esta se analizan las variables financieras del negocio en particular, a fin de establecer el precio del servicio al costo, y se corrige cualquier desfase que existiera en esa fecha, con el propósito de que no se rompa el equilibrio financiero del contrato...<sup>164</sup>.

En este caso, la ARESEP fue condenada por la suma de ¢38 159 648.00 y por concepto de intereses un monto total de ¢10 394 387.00.

---

<sup>163</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, Sentencia No. 68 2016.

<sup>164</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 355-F-S1, 2012.

### c. Sobre la irregularidad del procedimiento administrativo

Dentro del procedimiento administrativo se establecen una serie de pasos para lograr llegar al acto administrativo final, que en el caso de la determinación tarifaria se culmina con la publicación de la nueva tarifa en el diario oficial *La Gaceta*. Dentro de los casos estudiados, nos encontramos con dos elementos usuales en condenatorias a la ARESEP por haber irrespetado, errado o incumplido con el proceso administrativo, los cuáles a saber, son:

**i. Falta de audiencia al concesionario:** En este caso, a pesar de haber cumplido con todos los demás requisitos exigidos a nivel legal y reglamentario, omitió la ARESEP darle audiencia al concesionario sobre el establecimiento de la nueva tarifa, razón por la cual este último decidió demandar a la entidad por haberle colocado en un estado de indefensión y no cumplir con uno de los requisitos tal cual es la audiencia a una de las partes interesadas. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Primera al indicar que:

Podría decirse entonces, si bien es cierto, esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos definidos al efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley n° 7593 (audiencia pública)<sup>165</sup>.

En este mismo sentido, en la sentencia 78 del 25 de agosto de 2011, expediente 03-000981-0163-CA, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, expresa que “Si bien es cierto, resulta claro que la tarifa concedida específicamente no es un derecho consolidado en favor de la prestataria del servicio, lo mínimo por esperarse si es que se le va a reducir la tarifa vigente, con las consecuencias pecuniarias que ello podría ocasionarle, es que se le indique de previo esa posibilidad y se le conceda al menos una breve oportunidad para referirse al respecto”<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> Ibid.

<sup>166</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia No. 78, 2011.

**ii. Error en la publicación:** Otro caso en el que la ARESEP fue hallada responsable por un error en el procedimiento administrativo, se encuentra en la sentencia 399, del 22 de marzo de 2012, expediente 08-000726-1027-CA, de la Sala Primera, en la cual, a pesar de haberse llevado todo el proceso de forma acorde con los reglamentos y leyes, al momento de la publicación se produjo un error al indicar la suma equivocada de la nueva tarifa, lo que provocó que el concesionario tuviera que aplicar una tarifa no acorde con la determinada por el modelo econométrico. Se manifiesta en la sentencia que:

...La errónea valoración, refiere, deviene de considerar que la Aresep no se sujetó a las reglas de la ciencia y la técnica en el cálculo tarifario y que utilizó una variable econométrica errada. Sin embargo, destaca, tal afirmación es incorrecta, el error se da con posterioridad a la aplicación del modelo econométrico y del resultado del estudio tarifario, pues lo que sucedió fue que a la hora de aplicar tal aumento y establecer la tarifa final, se tomó la tarifa transanterior (¢95,00) y no la vigente en ese momento (¢100,00). En respaldo de lo expuesto, aduce, los ¢5,00 de aumento nunca fueron cuestionados por la parte actora, ni han sido objeto de prueba o debate en el presente caso...<sup>167</sup>.

## **2. Daños relacionados con la supervisión del servicio**

Como otra categoría de daños, se encuentran los relacionados a la supervisión en el servicio por parte la ARESEP en las condiciones en que el servicio ha sido brindado. Si bien es cierto, la principal obligación de la entidad consiste en la determinación de tarifas, debemos recordar que dentro de sus funciones se encuentra la de velar y supervisar por el debido control, condiciones y circunstancias bajo las cuales se brindan los servicios. Se trata de igual forma de un daño, pero cuya fuente o hecho generador es distinto del de la fijación tarifaria.

---

<sup>167</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 399, 2012.

### **a. Por falta de supervisión en el servicio**

En este apartado es importante indicar que la ARESEP, como institución pública, puede ser responsable tanto por acción como por omisión. Bajo este precepto se puede decir entonces que, eventualmente sería responsable por una defectuosa supervisión o por una falta absoluta de esta. En este sentido, se ha expresado que:

Refiere, la norma 6 inciso a) menciona las obligaciones que le corresponde a la ARESEP, en cuanto a regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida<sup>168</sup>.

Unos de los casos más ejemplificativos de esta obligación son los que encontramos relacionados al MMT, un aditivo presente en los combustibles que distribuyó RECOPE<sup>169</sup>. La ARESEP condenó en sede administrativa a RECOPE por la presencia del componente que causó daños a una serie de vehículos. Si bien es cierto, RECOPE es la entidad especializada en el manejo de hidrocarburos y su distribución, ARESEP debe velar por las condiciones en que se da el servicio. Inclusive, en la Sentencia 67, del 23 de junio de 2009, expediente 96-000161-0179-CA, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección X, el órgano colegiado decide ir un poco más lejos al indicar que en un hipotético caso de fijación:

cabe indicar que la aplicación del régimen de solidaridad para la indemnización de un daño, entre la ARESEP, como ente regulador y RECOPE, como empresa pública que proporciona un servicio público, proviene de lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil, en cuanto a la obligación de todos los partícipes en un hecho dañoso de reparar los daños y perjuicios producidos. Así, de haberse demostrado que los actos de fijación de tarifas emitidos por la ARESEP, eran ilegales y que la Refinería cobró de más con base en esos actos administrativos, ambos entes habrían debido reparar

<sup>168</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1380, 2013.

<sup>169</sup> En referencia a este tema se pueden estudiar los fallos de Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, sentencias No. 184 y 148, de 2015 y 2016, respectivamente.

solidariamente, responsabilidad concurrente que fue debidamente analizada y delimitada en la sentencia impugnada, no dándose la causa de invalidez apuntada<sup>170</sup>.

### **JURISPRUDENCIA AFÍN AL TEMA DE TARIFAS Y SUPERVISIÓN**

Como expusimos supra, la ARESEP no solamente ha sido desfavorecida en sede judicial, sino que también en no pocas ocasiones ha salido vencedora de litis dentro de las cuales, en el cumplimiento de sus funciones, hizo pleno uso de sus potestades.

Veamos por ejemplo la sentencia 450, del 10 de 2013, expediente 10-000345-1027-CA, de la Sala Primera, en la cual se determinó que la actuación de la ARESEP al cancelar concesiones a taxistas de la zona aeroportuaria se encontraba a derecho, ya que estos no utilizaban los taxímetros que por ley les corresponde<sup>171</sup>.

Asimismo, en la sentencia 152, del 9 de febrero de 2012, expediente 03-000981-0163-CA, de la Sala Primera, el concesionario presentó ante la ARESEP una solicitud de aumento tarifario; sin embargo, una vez atendida la solicitud por parte de la institución y como resultado de correr el modelo econométrico, se logró identificar que lo que correspondía era una rebaja en la tarifa, ante lo cual el concesionario argumentó indefensión, pero la Sala Primera indicó que no existía. Reza la resolución:

Prosigue, reconoció que si en un determinado procedimiento tarifario, los estudios técnicos que se efectúen, arrojan resultados según los cuales, el importe vigente debe ser disminuido, Aresep estaba en la obligación de reajustar el precio conforme al porcentaje de disminución definido. Por otra parte, refiere a lo que significa aprobar o improbar la solicitud tarifaria. Modificar, afirma, simboliza, que es posible que, a raíz de una solicitud de aumento se resuelva más bien su rebajo, o viceversa. En otras palabras, de acuerdo a los estudios técnicos, Aresep tiene la potestad de modificar la tarifa sea aumentándola o disminuyéndola, independientemente de lo que se haya pedido<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección X, Sentencia No. 67, 2009.

<sup>171</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 450, 2013.

<sup>172</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto no. 152, 2012.

También, se identificó un caso respecto al servicio de gas brindado por las empresas que competían en el mercado nacional. En el caso en cuestión, se le canceló la concesión a un concesionario, debido a que incumplió con una de las obligaciones del contrato y las reglas de la concesión, el cual era utilizar únicamente cilindros de gas identificados con su propia marca, ergo estaba imposibilitado a utilizar cilindros de gas de la competencia.

La discusión se intentó llevar sobre el tema de la proporcionalidad en la sanción, ante lo cual el Tribunal Contencioso Administrativo determinó que:

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en los anteriores considerandos, se encuentra que el acto está debidamente motivado, pues como anteriormente se indicó, la ARESEP, como ente regulador de los servicios públicos y de acuerdo con las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, está en la obligación de investigar y sancionar cualquier incumplimiento en el desarrollo de los mismos, el contenido es lícito y proporcional y el fin se cumple, pues habiendo sido comprobada la falta a sus obligaciones, la sanción impuesta restablece el orden en la prestación del servicio<sup>173</sup>.

Los datos referentes a los casos judiciales en cuestión, fueron revisados y actualizados a fecha 29 de agosto del 2018.

---

<sup>173</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII, Sentencia no. 66, 2014.

## Conclusiones

Ha quedado en evidencia que la responsabilidad es uno de los institutos más importantes de toda la disciplina del derecho. Desde los más primigenios registros de la obligación de resarcir de la antigua Roma hasta los tiempos modernos, en donde la teoría de la responsabilidad se expande cada vez a más intrincados ámbitos.

Actualmente, se pueden encontrar los principios de responsabilidad en nuestras leyes más generales, desde la Constitución Política, piedra fundamental del estado, hasta las leyes más específicas. Aún ahí, la responsabilidad se va transformando y adaptando a las necesidades sociales y reales para que le permita alcanzar el equilibrio en las relaciones jurídicas.

El vocablo de responsabilidad (el cual termina siendo, a efectos de esta tarea, casi como un género) va adquiriendo poco a poco y en cada contexto una cualidad que define especies. Se inició mediante la determinación de que la responsabilidad, en su sentido más básico, atiende a la obligación del sujeto que provoca un daño a repararlo y reintegrar las cosas al estado anterior en que se encontraban. Acto seguido, se logró señalar los sujetos participantes de la relación de la responsabilidad, tal cual son el sujeto que tiene el derecho a ser resarcido y el sujeto que está obligado a resarcir. Es en este punto donde se encuentra a una parte con cualidades muy particulares: el Estado.

Sin embargo, antes de entrar a analizar este nuevo partícipe, es importante destacar que la responsabilidad tiene dos grandes categorías, que a saber son la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. Por la primera, se comprenden aquellas relaciones que se encuentra regidas por un contrato o acuerdo previo entre las partes, convirtiéndose en ley entre estas. Por la segunda, se entienden aquellas relaciones que no se encuentran reguladas por un vínculo anterior, pero que de la misma forma les asiste un derecho general de protección.

Ante este panorama, el concepto de responsabilidad comienza un proceso de transformación y adaptación, no solo doctrinario sino también legislativo-legal y jurisprudencial. Nos encontramos ante un paradigma nuevo ante el cual la desigualdad entre las partes hace necesario un abordaje especial.

Al ser el Estado la persona jurídica mayor con prerrogativas y un poder de imperio exorbitante sobre el resto y, además, encontrarse en una zona presuntamente no regulada por un convenio entre partes (tal cual es la responsabilidad extracontractual), indefectiblemente se debe realizar un análisis minucioso y estricto, para lograr llevar adelante tanto el interés público, como los intereses particulares, sin menoscabar estos últimos.

Por consiguiente, entran no solo al estudio las características del Estado sino también su forma de funcionar y su método para hacerlo: las leyes que lo regulan, los funcionarios que hacen posibles sus actos y los materializan, etc. En este espacio en específico, se encuentra una de las adaptaciones del derecho de daños o del derecho de la responsabilidad civil y se halla lo que se conoce como responsabilidad extracontractual objetiva, la cual encuentra sus fundamentos jurídicos en los artículos 9 y 11 de nuestra Constitución, que indican que el Estado es responsable y que a su vez se encuentra sujeto al principio de legalidad.

Dentro de esta zona de la responsabilidad extracontractual objetiva, el esquema tradicional cambia y ya no se centra tanto en el daño o la reparación, sino en el vínculo. Este elemento en específico es el que viene a darle cualidades especiales a este régimen en el que si existe el daño y existe el vínculo, debe darse la reparación.

Es importante, no dejar en la obvia que el daño debe reunir requisitos definidos como lo son el hecho de que sea indemnizable, determinable e individualizable, para poder ser sujeto del derecho de resarcimiento. Asimismo, es de vital relevancia recordar que hay factores o causales que rompen el vínculo o que eliminan la llamada ocasionalidad causal y que permiten, en este caso al Estado, liberarse de la responsabilidad, tal cual son la fuerza mayor, el caso fortuito, culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

En concreto, sobre las leyes que regulan las actuaciones del estado se encuentra el artículo 190 de la LGAP en el cual se enuncia de forma amplia que la Administración Pública, como cuerpo del Estado, es responsable tanto por su función normal, anormal, legítima e ilegítima. Dentro de este apartado, es importante destacar que todos estos tipos de funciones tendrán diferentes consecuencias en cuanto al tema de la reparación; así, por ejemplo, un daño provocado por una actuación normal y legítima no dará pie a un reclamo por perjuicios, sino que solamente por daños, mientras que en el supuesto de un daño por función anormal

o ilegítima dará fundamentos a un reclamo integral que debe comprender tanto los daños como los perjuicios.

Una vez definidos los espectros dentro de los cuales pueden darse estos daños de la actuación estatal, es necesario delimitarlos al tema que ocupa a esta investigación, el cual es el de los servicios públicos. Dentro de estas funciones del estado, se determina una de las más importantes que es la de regulación y en lo que concierne, sus lazos con los servicios públicos.

En primera instancia, el servicio público, al igual que el concepto de responsabilidad, es un término cuyo significado se adapta, es decir, responde a un orden y un desarrollo cronológico. En la actualidad, hablar de servicio público es atender a un concepto vago, mas no ambiguo, en el cual los administrados encuentran la satisfacción de muchos de los intereses básicos, como lo son acueducto y alcantarillado, electricidad, telefonía, salud, por mencionar solo algunos de ellos.

El concepto de servicio público que se aplicó en esta investigación responde a cualidades muy determinadas las cuales son: generalidad, igualdad, continuidad, regularidad, y en segundo plano, adaptabilidad, obligatoriedad, eficacia y eficiencia. Cada uno de estos atiende a una característica vital para la conceptualización del servicio público, de modo que, aunque quizás no todos se cumplen, se debe aspirar a ellos y se debe afanar por alcanzarlos en la mayor medida posible.

También fue posible determinar que existen varias categorías de servicios públicos, pero la considerada más apropiada por los presentes autores responde a la que los categoriza en: Servicio Públicos Fundamentales (propios e impropios) y Servicios Públicos de Interés Social (económicos, universales, de actividad privada). A pesar de ser esta categoría la más adecuada desde la perspectiva de los escritores, es importante recordar que solamente atiende a un criterio académico y que realmente no posee mayor utilidad para efectos prácticos.

Una vez establecido qué es un servicio público y cómo se puede catalogar, es trascendental analizar la forma en que estos operan en la realidad. Los servicios públicos suelen brindarse, desde la postura más común, de tres formas: la concesión, el servicio privado y la empresa pública. La concesión se presenta como una de las figuras para conseguir de forma más eficiente y rápida el fin (la satisfacción del interés público). En esta, el rol que juega el Estado es de intervención mínima, ya que solamente debe poner a

disposición los recursos para que el concesionario brinde el servicio y a partir de ello, recibir una tarifa o un canon. El servicio privado, por su parte, se refiere a cuando el servicio público es brindado por un sujeto típico del derecho privado (una empresa, una corporación o cualquier otra entidad cuyo fin es eminentemente lucrativo). Finalmente, la empresa pública es aquella en la que el Estado participa de forma activa, pone a disposición de una organización todos los medios y recursos necesarios para garantizar el servicio.

Una vez recorridos los temas de responsabilidad, sujetos, responsabilidad civil objetiva, servicios públicos y sus principales conceptos afines, se posiciona la siguiente grada en el escalafón, tal cual es la regulación. Si bien este concepto da una idea general de a qué hace alusión, su significado en el plano de lo jurídico trasciende y tiene causas, efectos y consecuencias que determinan de forma decisiva los actos de responsabilidad y su resarcimiento.

El término de regulación viene a ser de relevancia para esta investigación, porque lo que supone es la intervención del Estado en áreas donde es necesario el establecimiento de normas y políticas en aras del interés público. No se trata simplemente del hecho de regular, sino de orientar y dirigir los mercados, los servicios o los intereses particulares de los habitantes y ciudadanos de la nación y conciliarlos con el bien común. Esta facultad le ha sido otorgada a la Administración Pública por ley y ha sido confirmada en reiterados fallos jurisprudenciales.

Énfasis particular para la finalidad de esta investigación supone la regulación de los servicios públicos. Aunque parezca obvia esta necesidad de controlar y fiscalizar en materia de servicios, es importante siempre rescatar que la Administración se encuentra permanentemente sujeta al principio de legalidad y por eso, aunque sea de sentido común, se debe encontrar autorizada para tales efectos.

Esta facultad de regulación que le asiste al Estado está acompañada a su vez de la llamada discrecionalidad técnica, la cual consiste en el poder que tiene la Administración de regular y determinar con base en criterios técnicos y científicos sobre áreas específicas sobre las cuales la ley le autoriza a interpretar. Sin embargo, no se trata de una discrecionalidad irrestricta, sino que responde a normas de la técnica, la ciencia y principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia.

Dentro de este poder de la Administración Pública de regular e interpretar y a su vez de actuar, es que se encuentran los títulos de imputación con los cuales es posible determinar la responsabilidad. Ya sea que la Administración actúe de forma directa, mediante un concesionario, una empresa privada, en ejercicio de un poder de imperio o incluso por la deficiencia o inexistencia de este, ya sea por su responsabilidad directa o su responsabilidad in eligendo; el título de imputación debe ser suficiente para conectar al sujeto con el vínculo y al vínculo con el daño, dándose la ocasionalidad causal que permita dar sustento a la reparación.

Ante las formas de actuar y de regular de la Administración, y con relación al tema de los servicios públicos antes analizado, emerge la figura de la institución reguladora por excelencia de la Administración Pública costarricense, la ARESEP. La ARESEP, tal y como su nombre lo indica, es la entidad encargada de regular los servicios públicos sobre los cuales la ley le ha dado autoridad. Funciona como una autoridad con ejercicio constante de sus potestades, le corresponde determinar tasas y tarifas, el proceso para hacerlo, la fiscalización del servicio y la satisfacción de los intereses de partes normalmente contrapuestas, pero conectadas por el hilo del servicio público.

En esta continua labor de la ARESEP por desempeñar sus funciones, se han incrementado de forma regular los casos en los cuales esta ha sido demandada por un defectuoso accionar. Como se expuso en el capítulo IV, han sido dos grandes áreas en las que principalmente se ha evidenciado el erróneo accionar de la Administración, en primera instancia por errores relacionados con la fijación de la tarifa, ya sea por una deficiente aplicación del modelo econométrico, por denegatoria de incorporación de herramientas complementarias o por la indebida utilización de estas; incluso, un caso muy particular en el cual el error consistió en el momento final de la publicación. En segunda instancia, el segundo error más recurrente es aquel que se genera por una deficiente o inexistente supervisión en el servicio, el cual no deja de significar un menoscabo en los intereses por los que debe velar la institución en aras del bienestar común.

En consecuencia, es válido indicar que la ARESEP efectivamente se encuentra regida por el marco normativo vigente que le hace responsable ante los daños que ocasione, y que no es necesaria ninguna norma especial que así lo determine. La simple cualidad de ser una institución pública regulada por la LGAP le hace responsable y debe atender a los daños que

el administrado no tenga el deber legal de soportar. Es solidario con el funcionario y corresponsable ante el damnificado cuando el primero actúa a su nombre.

Este marco normativo sustentado tanto en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política, 190 siguientes y concordantes de la LGAP, así como reiterados fallos de diferentes instancias judiciales, dan fundamento suficiente para determinar que la ARESEP es responsable y debe resarcir los daños ocasionados por sus actos u omisiones.

Es posible desprender, producto de esta investigación, que este tema será constante y creciente en nuestra práctica judicial, tal y como ha quedado demostrado con el análisis jurisprudencial realizado. El aumento de estas controversias, no solamente ejemplifican una realidad, sino que se incorporan a un cuadro fáctico social en el que, como consecuencia de un deficiente actuar administrativo, se ven afectados tanto el usuario final como el prestador del servicio, y más importante aún, el Estado, representado por la Administración Pública, quien debe fungir como garante final de los intereses comunes.

De la anterior investigación, se determinó que muchos de los yerros de la Administración encuentran su fundamento en errores procedimentales e incluso en el mismo acto administrativo final, incluso en errores materiales, lo cual no hace más que reflejar una desatención por parte de los operadores del sistema regulatorio sobre la materia.

Se concluye que existe una importante falencia en relación con el manejo y aplicación práctica del concepto de discrecionalidad técnica del cual goza la ARESEP, debido a que se ha comprendido como un poder irrestricto, sin tener suficiente conciencia de la implicación de este y de sus alcances.

Es civilmente responsable la ARESEP por los daños y perjuicios provocados en el ejercicio anormal de su función y ha quedado comprobado que lo anterior constituye un impacto sustancioso para el erario, por lo cual es importante estudiar más a fondo las posibilidades de reducir este tipo de situaciones.

Se confirma que tanto los Tribunales Contencioso Administrativos, como Sala Primera, han resuelto de conformidad a derecho en el tema de la responsabilidad condenando a la entidad por sumas muy relevantes y significativas, bastando para ello el sistema establecido en el artículo 190 de la Ley General de la Administración.

Queda en evidencia que se requiere capacitar y concientizar, principalmente a los trabajadores que se relacionan en forma directa con el proceso de la fijación tarifaria,

particularmente en cuanto al tema de discrecionalidad técnica y procedimiento de fijación tarifaria, para evitar que errores de interpretación o análisis se interpongan ante el interés común de la propia institución.

## Bibliografía

### Libros

- Buendía Eismar, Leonor y Colás Bravo, Pilar. *Métodos de investigación en Psicopedagogía*. Madrid: McGraw-Hill. Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Argentina: ABELEDO-PERROT, 1993.
- Bustamante, Jorge Enrique. *Desregulación. Entre el Derecho y la Economía*. Buenos Aires: Abeledo Perot, 1993.
- Carretero Pérez, Adolfo y Carretero Sánchez, Adolfo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.
- De la Cuétara, Juan Miguel. *La actividad de la administración*. Madrid: Editorial Tecnos, 1983.
- Desdentado Daroca, Eva. *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)*. San José: Aselex S.A., 1996.
- Díez Picazo, Luis. *Derecho de daños*. Madrid: Civitas, 1999.
- Díez, Manuel María. *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1967.
- Dromi, Jose Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
- Duguit, León. *Las transformaciones del derecho (Público y Privado)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 1975.
- Fernández Ruiz, Jorge. *Servicios Públicos Municipales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-INAP, 2002.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Editorial Civitas, 1974.
- Gastón, Jeze. *Principios Generales del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1948.
- González Camacho, Óscar. *La Justicia Administrativa. Tomo II. El control judicial de la inactividad administrativa*. San Jose: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2002.

- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Buenos Aires: Fundacion de Derecho Administrativo, 2013.
- Hauriou, Maurice. *Précis de droit administratif et de droit ublic général, (prefacio de la 11 edición 1927)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976.
- Jiménez Meza, Manrique, *La Legitimación Administrativa*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Jinesta Lobo, Ernesto. *Responsabilidad Administrativa, Constitución y Derechos Fundamentales*. San Jose: Sapiencia S.A., 1994.
- Jinesta Lobo, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. San José: Diké editorial, 2005.
- Juan Cassagne, “Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*. Buenos Aires: Ciencias de la Administración, 2001.
- López Casal, Yuri. *La responsabilidad civil*. San José: Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Marcou, Gerard. *Derecho de la Regulación, los Servicios Públicos y la Integración Regional. Tomo II*. Bogotá: Universidad Nacional de Rosario, 2011.
- Marienhoff, Miguel. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.
- Murillo González, Jorge y Salguero López, Juan Pablo. “Deficiencias y limitaciones en el modelo de regulación tarifario de los servicios públicos competencia de la ARESEP”. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho por la Universidad de Costa Rica), 2003.
- Nallar Dera, Daniel Mauro. *Regulacion y control de los servicios públicos*. Buenos Aires: Marcial Pons, 2010.
- Pérez Sánchez, Luis. *Servicio Público. Técnica de protección al usuario*. Abeledo: Abeledo-Perrot S.A.E, 1998.
- Pérez Vargas, Víctor. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Sapiencia S.A.: San José, 1994.
- Pérez Vargas, Víctor. *Derecho Privado*. San José, Costa Rica: Sapiencia, 1991.

- Quirós Coronado, Roberto. *Ley General de Administración Pública, Concordada y Anotada con el Debate Legislativo y la Jurisprudencia Constitucional*. San José: Editorial Aselex, S. A., 1996.
- Rivero Sánchez, Juan Marco. *Responsabilidad Civil*. San José: Areté, 2001.
- Romero, Jorge. *Derecho Administrativo General*. San José: Editorial EUNED, 1999.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando y Rivera, Luis Bejar. *El Servicio Público Aproximaciones a su estructura histórica*, 1° Ed.. Mexico D.F.: UBIJUS Editorial, 2013.
- Sayagués Laso, Enrique. *Tratado de derecho administrativo*. Montevideo: Talleres Gráficos Barreiro y Ramos, 1974.
- Torralba Navas, Federico. *Responsabilidad Civil*. San José: Juricentro, 2011.
- Torrealba Navas, Federico. *Lecciones de Contratos*. San José, Costa Rica: ISOLMA, 2009.

### **Revistas**

- Brewer-Carias, Allan, “Comentarios sobre la noción del servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias”, *Revista Jurídica Venezolana* 6 (1981): 65-71.
- Thury Cornejo, Valentín. “Control de la actividad administrativa: discrecionalidad técnica y motivación: apuntes a partir de la reciente jurisprudencia española”. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid* 3 (1999).

### **Libros, artículos, revistas o documentos electrónicos**

- ARESEP. “Antecedentes e historia”. Recuperado el 10 de setiembre de 2015. <http://aresep.go.cr/aresep/antecedentes-e-historia>, s.f.
- Pascual, Juan Montero. “La Actividad Administrativa De Regulación: Definición y Régimen Jurídico (Regulatory Administrative Action: Definition and Legal Framework)”, *Revista Digital de Derecho Administrativo* 12, (2014): 23-44, <https://ssrn.com/abstract=2539273>

## Jurisprudencia

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Resolución RJD-230-2015, 2015. San José, Costa Rica.

Procuraduría General de la República. Dictamen 329. 2012. San José, Costa Rica.

Procuraduría General de la República. Dictamen 242. 2003. San José, Costa Rica.

Procuraduría General de la República. Opinión jurídica N° OJ-054-2006. 2006. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2232-91. 1991. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 3446-96. 1996. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 6385-2002. San José, Costa Rica. Citando a la sentencia *número 1441-92, de la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.*

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2757-93. 1993. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 6385-2002. 2002. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 7532-2004. 2004. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 6345-1997. 1997. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 12019-2002. 2002. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 7022-94. 1994. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3016-95. 1995. San José, Costa Rica.

Sala Primera de la Corte Primera de Justicia. Sentencia 30-F-2005, 2005. San José, Costa Rica.

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia Número 132-1991. 1991. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 954-F-S1-2009. 2009. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 584-F-2005. 2005. San José, Costa Rica
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 810-F-S1-2016. 2016. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 901-F-S1-2011. 2011. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 577-F-S1-2007. 2007. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 268-A-S1-2014. 2014. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 1687-F-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 1167-A-S1-2013. 2013. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 655-F-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 776-F-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 1380-F-S1-2013. 2013. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 355-F-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 399-F-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 152-A-S1-2012. 2012. San José, Costa Rica.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia número 450-F-S1-2013. 2013. San José, Costa Rica.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1075-17. 2017. San José, Costa Rica.

Tribunal Segundo Civil de San José. Sentencia 26-2002. 2002. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia número 93-2013-IV. 2013. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Décima. Sentencia número 67-2009-X. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Octava. Sentencia número 66-2014-VIII. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia número 125-2013-I. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia número 68-2016-I. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia número 39-2016-I. 2016. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia número 78-2011-II. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia número 273-2013-II. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 81-2016-VI. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia número 69-2015-III. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo, 27 de Septiembre de 2013, Voto N° 0093.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia No. 104, 2015.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia No. 93, 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, *sentencia N°145-2015-VI*

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia número 88-2016-IV. 2016. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia número 10-2016-VI. 2016. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 117-2014-VI. 2014. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 105-2016-VI. 2016. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 140-2016-VI. 2016. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 148-2016-VI. San José, Costa Rica.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Sentencia número 184-2015-VI. San José, Costa Rica.

## **Legislación**

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422). San José, Costa Rica, 2004.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Expropiaciones (Ley 7495). San José, Costa Rica, 1995

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (Ley 7593). San José, Costa Rica, 1996.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley 7762). San José, Costa Rica, 1998.

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica. (San José, Costa Rica), 1949.

Legislativa, A. *Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública*. San José, 1978.

26 de mayo del 2017  
494-DGAJR-2017/15099-2017

Señor  
Tien Wei Yang Chen  
Correo electrónico: [miloyang1991@gmail.com](mailto:miloyang1991@gmail.com)

**Asunto: Se aporta información solicitada sobre los procesos judiciales relacionados con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).**

**Estimado señor:**

Mediante nota suscrita por su persona, en su condición de estudiante de derecho, recibida vía correo electrónico el 6 de abril de 2017, se requirió cierta información, dentro de la cual se enumeraron dos puntos relacionados con los procesos judiciales en los que se encuentra involucrada la Aresep.

Mediante oficio N° 416-DGAJR-2017, de fecha 02 de mayo del 2017, enviado ese mismo día, al correo electrónico [miloyang1991@gmail.com](mailto:miloyang1991@gmail.com), se le solicitó aclaración sobre la información requerida.

En atención a dicho oficio, el día 4 de mayo de 2017, su persona se comunicó vía telefónica con la funcionaria Viviana Lizano Ramírez, a fin de realizar las aclaraciones solicitadas.

Lo acordado en dicha conversación telefónica, quedó plasmado en un correo electrónico del día 4 de mayo de 2017, en el cual se señaló:

*“Según lo conversado telefónicamente el día de hoy, la información que le vamos a aportar será la siguiente:*

*Punto. 1. Procesos relacionados con fijaciones tarifarias y metodologías, **activos**. Indicando los números de expediente.*

*Punto 2. Procesos relacionados con fijaciones tarifarias y metodologías, **presentados a partir del 2008 hasta la fecha y terminados**. Indicando los números de expediente.*

*Le solicito me confirme lo anterior, a fin de empezar a definir la información.”*

Consignado lo anterior, mediante correo electrónico enviado por su persona, ese mismo día, usted indicó: *“Es correcto lo indicado”*.

Una vez definido lo anterior, se procedió a buscar la información solicitada referente a los procesos judiciales de la Aresep, con fijaciones tarifarias y metodologías que se encuentren activos, así como, con los procesos judiciales presentados a partir del 2008 hasta la fecha y terminados, lo anterior, tomando en consideración que, según indica usted, dicha información será utilizada en su investigación de Trabajo Final de Graduación en la Universidad de Costa Rica.

Sobre el punto. 1. Procesos relacionados con fijaciones tarifarias y metodologías, activos. Indicando los números de expediente.

En el anexo 1, que se adjunta a este escrito, se encuentra de manera resaltada en color amarillo, en el reporte de casos en trámite, toda la información relacionada con los procesos judiciales que son alusivos a fijaciones tarifarias y metodologías que se encuentran actualmente activos, al respecto existen 120 (ciento veinte) casos, entre éstos tenemos: 2 acciones de inconstitucionalidad, 7 recursos de amparos, 1 ejecución de sentencia, 1 ejecutivo, 8 medida cautelar ante causam, 76 procesos de conocimiento y 25 procesos ordinarios.

Sobre el punto 2. Procesos relacionados con fijaciones tarifarias y metodologías, presentados a partir del 2008 hasta la fecha y terminados. Indicando los números de expediente.

En el anexo 2, que se adjunta, se encuentra 404 (cuatrocientos cuatro) casos interpuestos desde el año 2008 hasta la fecha (17 de mayo del 2017), así como en su condición de terminados, entre estos procesos se detallan 206 casos contenciosos administrativos, 183 casos en materia constitucional, 8 casos de cobro judicial, 4 casos de tránsito y 3 procesos de laborales.

De conformidad con lo anterior, queda atendida su petición.

Atentamente,

## DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y REGULATORIA

### Elaborado por:

CRISTOPHER  
FUENTES  
BALLESTERO (FIRMA)

Digitally signed by CRISTOPHER FUENTES  
BALLESTERO (FIRMA)  
Date: 2017.05.26 14:43:34 -06:00  
Reason: Christopher Fuentes  
Location: País: Costa Rica, Provincia o  
Estado: San José, Ciudad o Distrito: Guachipelin  
de Escazú

**Christopher Fuentes Ballestero**  
Asesor Legal

### Revisado por:

VIVIANA  
LIZANO  
RAMIREZ  
(FIRMA)

Digitally signed by VIVIANA  
LIZANO RAMIREZ (FIRMA)  
Date: 2017.05.25 15:05:38 -  
06:00  
Reason: Firma  
Location: País: Costa Rica,  
Provincia o Estado: San José,  
Ciudad o Distrito: Guachipelin  
de Escazú

**Viviana Lizano Ramírez**  
Coordinadora Área Judicial

### Aprobado por:

CAROL  
SOLANO  
DURAN  
(FIRMA)

Digitally signed by  
CAROL SOLANO  
DURAN (FIRMA)  
Date: 2017.05.24  
14:44:00-06:00  
Reason: Carol Solano  
Location: País: Costa  
Rica, Provincia o  
Estado: San José, Ciudad  
o Distrito: Guachipelin de  
Escazú

**Carol Solano Durán**  
Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

C: Roberto Jiménez Gómez, Regulador General.

EXPEDIENTE	TIPO JUICIO	ACTOR
08-2573-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	AUTORIDAD REGULADORA
09-23925-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	ARESEP
14-34819-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
14-35346-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
14-35455-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
15-8103-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep
15-8112-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep
15-8745-1012-CJ	COBRO JUDICIAL	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep
08-1137-0007-CO	CONSTITUCIONAL	COOPERATIVA USUARIOS Y GESTORES Y SERVICIOS MULTIPLES DE CARIARI (COOPETRACA RL)
08-12129-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Luis Antonio Barrantes Castro
08-12642-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JORGELY RODRIGUEZ LAZARO
08-13549-0007-CO	CONSTITUCIONAL	José Francisco Correa Garita
08-14221-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CARLOS MORAGA GATGENS
08-14643-0007-CO	CONSTITUCIONAL	BETTY KARMARZ K.
08-14780-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSBORNE LAMOREE DUENSING
08-15183-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Miguel Badilla Castro
08-15306-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LEONEL FONSECA CUBILLO
08-15945-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Miguel Badilla Castro
08-17438-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MIGUEL BADILLA Y OTROS
08-2143-0007-CO	CONSTITUCIONAL	HANS HEIMO KASTNER SCHIPP
08-2310-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CAMARA NACIONAL DE ARMADORES Y AGENTES DE VAPORES
08-2325-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JORGELY RODRIGUEZ LAZARO / ASOC. DESARROLLO INTEGRAL
08-2366-0007-CO	CONSTITUCIONAL	RESERVA INDIGENA BRIBRI DE
08-2846-0007-CO	CONSTITUCIONAL	BUSETAS HEREDIANAS S A
08-2873-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ALEJANDRO BETTONI TRAUBE
08-3927-0007-CO	CONSTITUCIONAL	EMPRESA ALPIZAR S.A.
08-5292-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ADOLFO LOBO ZAMORA
08-5292-0007-CO	CONSTITUCIONAL	PAULINO DAVILA MARTINEZ
08-5336-0007-CO	CONSTITUCIONAL	YACANSI HADISHA WOODS
08-5510-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ALEJANDRA SOTO FONSECA
08-5715-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN DE LOS ANGELES BARQUERO GARCIA
08-6108-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE P. LEON STELLER A FAVOR DE CARLOS AVILA ARGUEDAS Y JUAN VINDAS NAVARRO
08-6673-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ALEXANDER ARAYA Y OTROS
08-6999-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LUIS GUILLERMO GUEVARA RIVAS
08-7493-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOVITA OVIEDO BORBÓN A FAVOR DE AFAR
08-904-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ENRIQUE SOTO GOMEZ
09-10370-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GUILLERMO VILLEGAS CHAVES
09-1050-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Edgar Cabrera Burgos
09-10653-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOHANNA TORRES HERNÁNDEZ
09-11397-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LUIS ARMANDO ROJAS MUÑOZ
09-11575-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Nelson Martín Umaña Quirós
09-11723-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LUIS GERARDO FALLAS ACOSTA
09-11724-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Alberto Padilla Mora y otros
09-120-0007-CO	CONSTITUCIONAL	RAFAL ANGEL SANCHEZ ROJAS
09-12581-0007-CO	CONSTITUCIONAL	INGRID PATRICIA ARAYA BADILLA
09-13553-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Nelson Martín Umaña Quirós
09-13922-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA BRIBRI DE TALAMANCA
09-14032-0007-CO	CONSTITUCIONAL	RODRIGO HUMBERTO LORÍA ARIAS
09-14829-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Daniel Soley Gutiérrez
09-14844-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Nelson Martín Umaña Quirós

09-15127-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GUILLERMO VILLEGAS CHAVES
09-15415-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Daniel Soley Gutiérrez
09-15834-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LORENA MARIA VASQUEZ BADILLA
09-15891-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Asociación de desarrollo integral de la reserva indígena Bribri de Talamanca
09-16074-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GUILLERMO VILLEGAS CHAVES
09-17827-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MIGUEL VIDAURRE GUEVARA
09-18517-0007-CO	CONSTITUCIONAL	SOLAGIE PADILLA SEQUEIRA
09-18746-0007-CO	CONSTITUCIONAL	SONIA TORRES ARGUEDAS
09-18840-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Fundación Mundial "Déjame vivir en paz" y otros.
09-19002-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LEONEL FONSECA CUBILLO
09-217-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MAYID HALABI FAUAZ
09-2328-0007-CO	CONSTITUCIONAL	María Gabriel Chavarría Mena y Gerardo Brenes Montoya
09-306-TCA-CO	CONSTITUCIONAL	JORGE EDUARDO UMAÑA GRANERA
09-307-TCA-CO	CONSTITUCIONAL	Amalia Godínez Lobo
09-308-TCA-CO	CONSTITUCIONAL	INGRID PATRICIA ARAYA BADILLA
09-309-TCA-CO	CONSTITUCIONAL	MARIETA BLANCO CORRALES
09-315-TCA-CO	CONSTITUCIONAL	MARIELA MADRIGAL JIMENEZ
09-3253-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Autotransportes La Florita S.A.
09-3729-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO PERLAZA CHACÓN
09-4822-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MIGUEL BADILLA CASTRO A FAVOR DE FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD REGULADORA
09-6273-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Javier Antonio Canton Martínez
09-6857-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JAVIER ENRIQUE CATÓN MARTINEZ
09-7054-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARTA OCON CARVAJAL
09-844-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARTA EUGENIA OCON CARVAJAL
09-845-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Alvaro Conejo Retana
09-850-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Guiselle Monge Monge
09-8990-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ERICK CHACON VALERIO
10-10585-0007-CO	CONSTITUCIONAL	EDUARDO ANTONIO BRICENO MENDOZA
10-11495-0007-CO	CONSTITUCIONAL	e-day s.a.
10-11808-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE MARIO CORDERO HERNANDEZ
10-14334-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LEONARDO DERECK MENESES SOTO
10-14389-0007-CO	CONSTITUCIONAL	RODOLFO A. JIMENEZ MORALES
10-16648-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GILBERTO CAMPOS CRUZ, ASOCIACION CONSUMIDORES DE COSTA RICA
10-16827-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ADRIAN QUIRÓS MATA REPRESENTANTE SOCIEDAD QUIMATA S.A.
10-16945-0007-CO	CONSTITUCIONAL	FERNANDO MAYORGA CASTRO (RITEVE)
10-17276-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MIGUEL BADILLA C, CECILIA ROJAS C, DANIEL ECHEVERRÍA L Y MARIO FREE V.
10-4522-0007-CO	CONSTITUCIONAL	NIDIA STEWART PIEDRA
10-4792-0007-CO	CONSTITUCIONAL	BAUDILIO MORALES MONROY UNION CANTONAL DE ASOCIACIONES DE CORONADO
10-5845-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE EDUARDO VARGAS RIVERA
10-6035-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CLAUDIO MOLINA SALAZAR
10-7646-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSCAR EMILIO ALPIZAR ARGUEDAS
10-7704-0007-CO	CONSTITUCIONAL	FRANKLIN QUESADA MORA
10-8244-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Dennis Rodríguez Cadena
10-9102-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OFELIA TAITELBAUM YOSELEWICH
11-10189-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA
11-10348-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSEPH WILLIAM PARMELEE
11-11510-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CARLOS MATA COTO
11-12071-0007-CO	CONSTITUCIONAL	SONIA MONTANARO PALACIOS
11-13732-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
11-1509-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ALVARO GUTIÉRREZ SOLANO

11-3383-0007-CO	CONSTITUCIONAL	EUGENIO RODRÍGUEZ CORELLA
11-3474-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Al Hatset
11-725-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OLGA MARTA MORA CALDERON EN REPRESENTACION DE LA UNIO DE ASOC. DE DES. SANTA ANA
11-7855-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CARLOS ROLDAN- A FAVOR DE ACOGRACE
11-8735-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GINA MARIA JIMENES PORRAS
11-9249-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CARLOS ROLDAN VILLALOBOS EN FAVOR DE ACOGRACE
12-10690-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LUIS ALFONSO BONILLA CARVAJAL
12-1159-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ZULEMA PEREZ MORENO Y OTROS
12-1163-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSCAR JESUS ROJAS VILLALOBOS
12-12252-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Gabriela Vargas en favor de Autobuses Unidos de Coronado S.A. y CONATRA S.A.
12-12952-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Luis Roberto Brenes Soto
12-12961-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JAVIER MATAMOROS AGUERO EN REPRESENTACION DE PLATANAR SOCIEDAD ANONIMA
12-14860-0007-CO	CONSTITUCIONAL	NESTOR MANRIQUE OVIEDO GUZMAN
12-1605-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Gloria Maritza Mora Montero
12-17167-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ALCIDES CORDERO ARIAS
12-1787-0007-CO	CONSTITUCIONAL	FRANCISCO CHINCHILLA MOYA
12-2163-0007-CO	CONSTITUCIONAL	LUIS MONTERO BUSTAMANTE
12-3255-0007-CO	CONSTITUCIONAL	NESTOR MANRIQUE OVIEDO GUZMAN
12-332-0007-CO	CONSTITUCIONAL	DANIEL FERNANDEZ SANCHEZ
12-3503-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Sociedad Administradora Condominio Playa del Carmen
12-3633-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARIA LOURDES ECHANDI GURDIAN
12-3784-0007-CO	CONSTITUCIONAL	NESTOR MANRIQUE OVIEDO GUZMAN
12-3832-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CONSUMIDORES DE COSTA RICA
12-3866-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GEOVANNY ALEXANDER DELGADO CASTRO
12-5312-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
12-5727-0007-CO	CONSTITUCIONAL	HEYLIN PAOLA RODRÍGUEZ VILLALOBOS
12-5987-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSCAR JESUS ROJAS VILLALOBOS
12-6761-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO ROJAS HERNANDEZ- ASOCIACIÓN NACIONAL PRO DEFENSA DE LOS USUARIOS
12-6965-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ABEL CHAVES TRIGUEROS Y OTROS, NAVE, CANABA.
12-8018-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
12-8264-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Cámara de Empresarios del Combustible.
12-8625-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ABELINO SALAS ARAYA
12-9187-0007-CO	CONSTITUCIONAL	David Gurzong Cerdas representante de la empresa BEL INGENIERÍA S.A.
13-10752-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ODIR HERRERA RAMIREZ
13-14322-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OLMAN BONILLA OCONITRILLO
13-14986-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Maritza Hernández Castañeda y Otros
13-1913-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
13-1953-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSCAR DE JESUS ROJAS VILLALOBOS
13-2298-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CONSUMIDORES DE CR
13-2459-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARCELA MARITZA TORRES MENA
13-2888-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OSCAR DE JESUS ROJAS VILLALOBOS
13-5152-0007-CO	CONSTITUCIONAL	DENNIS MORA ORTEGA Y EDGAR RODOLFO MATA MORUA
13-6117-0007-CO	CONSTITUCIONAL	RONNY DAVID SALAZAR MONTERO
13-6383-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARCO LEVY VIRGO

13-8141-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE FULVIO SANDOVAL VASQUEZ
13-8316-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OFELIA TALTALBAUUN YOSELEWICH- EN SU CONDICION DE DEFENSORA DE LOS HABITANTES.
13-9562-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARCO LEVY VIRGO
14-11260-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Eladio Janiff Ramírez
14-11542-0007-CO	CONSTITUCIONAL	WALTER ENRIQUE ARDÓN RETANA
14-12158-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Marco Vinicio Levy Virgo
14-12664-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Henry Mora Jiménez
14-12668-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Rafael Angel Rojas Rodríguez
14-1321-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JAVIER CATÓN MARTÍNEZ
14-14124-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Jeffrey Villanueva Villanueva
14-15409-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ÁLVARO ERNESTO CASTRO FALLAS Y OTROS
14-16776-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Vilma Chaverri Carrillo
14-16825-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN PABLO MONGE RODRÍGUEZ
14-18047-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Efraín Barrios Sánchez y Carlos Chacón Martínez
14-19025-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio
14-4639-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ERICK ULATE QUESADA A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA
14-9539-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Luis Alberto Cascante Alvarado
15-11830-0007-CO	CONSTITUCIONAL	VIVIAN CAMPOS
15-12084-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARIO REDONDO POVEDA
15-13869-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN JOSE ROJAS SOLIS
15-15843-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CLARO CR RELECOMUNICACIONES S.A.
15-15876-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ICE
15-16286-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CARLOS VALVERDE SEGURA EN FAVOR DE GERMAN SEGURA BLANCO
15-16298-0007-CO	CONSTITUCIONAL	OTTO GUEVARA
15-16401-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Lucía Alejandra Soto Chacón
15-1853-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Johnny Arguello González
15-3207-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ERICK ULATE QUESADA A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA
15-3535-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Dennis Whitelaw / Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio
15-5122-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Luis Gabriel Vargas Chaverri
15-5203-0007-CO	CONSTITUCIONAL	FERNANDO E- BRENES CAMPOS
15-6250-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Rubén Zamora Castro
15-6805-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos ASOPRO
15-683-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Evelio Alfredo Carpio Herrera
15-7045-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MANUEL EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
15-7085-0007-CO	CONSTITUCIONAL	GILBERT UREÑA FONSECA Y OTROS
15-7396-0007-CO	CONSTITUCIONAL	MARIO REDONDO POVEDA
15-7888-0007-CO	CONSTITUCIONAL	ERICK ULATE QUESADA A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA.
15-8199-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JOSE ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ
15-8223-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Johanna Zárate y otros
15-8332-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN MANUEL CORDERO GONZALEZ
15-8565-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JORGE ARTURO BARQUERO QUIRÓS
16-13782-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Gaudencio Manuel Montoya Carranza
16-2647-0007-CO	CONSTITUCIONAL	JUAN CARLOS CASTRO LORÍA EN FAVOR DE LA FUNCIONARIA VIVIAN CAMPOS
16-3990-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Mariano Castillo Boñalos
16-4574-0007-CO	CONSTITUCIONAL	Fabian Daniel Ramírez
16-7636-0007-CO	CONSTITUCIONAL	NIDIA DEL SOCORRO MONGE
16-8394-0007-CO	CONSTITUCIONAL	CAMARA COSTARRICENSE NORTEAMERICANA DE COMERCIO - AMCHAM-
16-8881-0007-CO	CONSTITUCIONAL	COOPELESCA

08-1068-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Cámara Nac. de Distribuidores de Gas, Quiro del Atlántico, S.A. y Viquemuri, S.A
08-1123-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Gabriela Moya Alvarez y Otros
08-1156-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JOSE LUIS VILLALOBOS CORRALES
08-203-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JASAE S.A.
08-308-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ALBERTO JIMENEZ (MANRIQUE JIMENEZ MEZA) PORTEADORES
08-330-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MORLOB S.A
08-61-161-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MEPE
08-726-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.
08-740-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	INDUSTRIAL DE OLEAGINOSAS AMERICADAS S.A. (INOLASA)
08-8439-170-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS
08-906-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSP. Y SERV. MÚLTIPLES DE CARIARI R.L.
08-941-TCA-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EMPRESA FOLKLORICA PLAYA POTRERO
09-1067-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ARESEP Y SUTEL
09-126-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Empresa Alfaro Limitada
09-1438-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ASOCIACIÓN DE LINEAS AEREAS INTERNACIONALES
09-192-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Servicios Beko, S.A.
09-2084-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	INSTITUTO CONSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
09-2242-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EDUARDO ANTONIO BRICEÑO MENDOZA
09-2463-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MERVIN QUESADA PORRAS
09-2464-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARTA CECILIA FERNÁNDEZ VEGA
09-2465-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARTA EUGENIA ACON CARVAJAL
09-2466-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE UMAÑA GRANERA
09-2467-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EDGAR CUBERO CASTRO
09-2468-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ALEXANDER MORENO ROBLES
09-2469-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	YAMILETH CHACÓN CARVAJAL
09-2470-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARIO FREER VALLE
09-2471-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JIMMY VARGAS CHAVES
09-2472-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	DAISY LEPIZ GUZMAN
09-2473-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL
09-2474-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARÍA ESTHER APU BOLAÑOS
09-2475-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE MONTOYA CUBERO
09-2476-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GONZALO CHAVES CUBERO
09-2477-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ROCIO GRANADOS JIMÉNEZ
09-2478-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JAVIER VARGAS OVIEDO
09-2479-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE ENRIQUE AGUILAR JIMÉNEZ
09-2480-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JESUS CECILIANO CAMACHO
09-2481-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ANA PATRICIA VEGA SÁNCHEZ
09-2482-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE EDO MURCIA SOLANO
09-2483-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CECILIA MARÍA ROJAS CAMPBELL
09-2559-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ELIZABETH GARRO SÁNCHEZ
09-2561-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	HILDA CAMPOS ARAYA
09-2562-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PATRICIA CUADRA CANTÓN
09-2563-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	LUIS DIEGO QUESADA ARCE
09-2564-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	HARRY VALLEJO CHAN
09-2565-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	NIDIA SANDOVAL FERNANDEZ
09-2567-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARIO SOLANO HERRERA
09-2568-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ALEXANDER ARAYA MARÍN
09-2569-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RODOLFO CALVO CAMACHO
09-2570-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MAYELA PADILLA CONEJO
09-2571-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	VIVIAN ESTHER APARICIO RÍOS
09-2572-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AMALIA GODINEZ LÓPEZ
09-2573-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SANDRA GALLEGOS AYALA
09-2574-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	FRANKLIN CASTRO CAMACHO
09-2575-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GISELLE MONGE MONGE
09-2631-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EDGAR CUBERO CASTRO

09-2733-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ANA GABRIELA MORA ALVAREZ
09-2850-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Carlos Antonio Solano Coto y otros en representación Sindicato Ingenieros ICE
09-303-TCA-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARIA MARTA ROJAS CHAVES
09-304-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JOVITA OVIEDO BORBON
09-310-TCA-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARTA LEIVA VEGA
09-311-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ALVARO MAURICIO CASCANTE
09-312-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PATRICIA SANCHEZ CARVAJAL
09-313-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ELIZABETH GRANADOS LEON
09-314-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ILEANA BONILLA SALAS
09-316-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JOHNNY MANUEL MARTINEZ GRANADOS
09-3321-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC.S.A.
09-3327-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	HARRY VALLEJO CHAN
09-356-1028-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. Y GAS NACIONAL ZETA S.A.
09-465-TCA-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ANA PATRICIA VEGA SANCHEZ
10-1135-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	INTERAIRPORT SERVICE S.A.
10-1138-1028-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARIQUE LARA BOLAÑOS, CARLOS VARGAS P. URBINA
10-1251-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	VARGAS, FERNÁNDEZ SILVA
10-1252-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CARLOS MADRIGAL MENDEZ
10-1459-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EDGAR CUBERO CASTRO
10-2380-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	BEDYN ALVAREZ GUTIERREZ
10-2543-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
10-2960-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Pérez González (PEGONZA), S.A.
10-3997-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES ROJAS CASTRO S.A.
		AUTOTRANSPORTES LA FLORITA S.A.
10-52-1028-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	WARNER RAMIREZ AVILA
10-683-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EDUARDO ANTONIO BRICENO MENDOZA
11-1228-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SINDICATO DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DEL ICE
11-1516-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Oved Zuñiga Mora
11-2147-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CARLOS MORA MONGE
11-2159-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RODOLFO ESQUIVEL CARRILLO
11-2483-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Empresa Alfaro Ltda
11-3013-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PABLO FRANCISCO GUILLÉN, APODERADO GENERALÍSIMO
11-3558-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES LA FLORITA S.A.
		COMPAÑIA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L.
11-3791-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
11-3975-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SINDICATO DE TRABAJADORES DE JAPDEVA
11-477-1028-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ARESEP
11-5065-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CREDIT CARD SERVICES S.R.L.
11-5149-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERABLE R.L. REPRESENTADA POR ROCÍO ROJAS CAMPOS.
11-552-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	FABIOLA CARAZO QUESADA
11-5878-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES SABANILLA Y SAN ISIDRO
11-6025-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MUNICIPALIDADES DE SANTA ANA, MORA Y PURISCAL
11-6799-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA
12-1377-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARTA FONSECA FONSECA
12-1929-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MEPE
12-3161-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	BUSETAS HEREDIANAS S.A.
12-3211-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	REINA DEL CAMPO S.A Y PULMITAN DE LIBERIA S.A
12-3294-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
12-4111-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JAVIER ARNULFO MORERA ARAUZ

12-4714-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	EMANUEL GONZÁLEZ DEL VALLE
12-4717-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MORLOB S.A.
12-5014-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PINGUINO DE PUNTARENAS S.A.
12-5174-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
12-6505-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES BLANCO S.A.
12-6803-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	FERNANDO MIGUEL CONTRERAS HIDALGO
12-975-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES ROJAS CASTRO
12-985-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	HIDROELECTRICA PLATANAR S.A
13-1116-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	IRANIA MELENDEZ HERRERA EN REPRESENTACION DE TRANSPORTES CABO VELAS S.A.
13-1489-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA DE AUTOGESTIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO
13-1673-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	FOLKLÓRICA PLAYA POTRERO
13-1925-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A. AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A., AUTOTRANSPORTES SAN ANTO
13-2406-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.
13-2446-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes La Legua S.A.
13-2745-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Carrizal S.A.
13-2934-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES CORAZON DE JESUS Y LINDA VISTA S.A.
13-2935-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	J.S.N.O Limitada
13-304-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.
13-306-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CELIMO GUIDO CRUZ
13-3392-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Jeannette Vargas Mora albacea de la sucesión de Ramón Vargas Campos
13-3524-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A
13-3629-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	HIDROELECTRICA PLATANAR S.A.
13-3730-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autobuses Romero S.A.
13-3946-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN
13-5127-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	KATTIA MARCELA SALAS GUEVARA
13-5542-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.
13-561-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARCO MACHORE LEVY
13-7750-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Auto Transporte Mepe S.A.
13-7751-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Mario y Carlos Picado S.A.
13-7752-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Mario y Carlos Picado S.A.
13-7753-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes Los Corales S.A.
13-7950-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	J.S.N.O. LTDA
14-1046-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Christian Solis
14-10691-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES SERRANO S.A.
14-1251-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.
14-1498-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES LA LEGUA S.A.
14-1811-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE S.A., AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO S.A. BUSES
14-1939-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Empresarios Guapileños S.A.
14-1941-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES MAGASOSO DE LAS LOMAS SUR S.A.
14-2074-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Asociación Nacional pro defensa de los Usuarios de servicios públicos
14-2570-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Carlos Manuel Zapata
14-2731-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SANTA ROSA, DE
14-3310-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CARTAGENA, DE HUACAS, DE SAN
14-3315-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RAIMUNDO BOLANOS CALVO
14-3359-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Blue Flame Fuel Technology Corporation S.A.
14-3371-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSBOSQUE PACIFICA S.A.
14-3418-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	WALTER BRENES SOTO
14-3556-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Maria Vanessa Agüero Chávez
		José Tomás Guadamuz Zúñiga

14-3585-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Julio Dionisio Reyes permisionario de la ruta 668 Puntarenas-Caldera-Mata limón,
14-4578-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes Blanco Lobo S.A.
14-4579-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES BLANCO S.A.
14-528-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes Desamparados S.A.
14-529-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A.
14-530-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.
14-5872-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES SAN JOSÉ A VENECIA DE SAN CARLOS S.A.
14-6704-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes CEPUL S.A.
14-7609-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GIOVANNI ROJAS CASTILLO Y OTROS TRANSPORTISTAS DE ESTUDIANTES
14-7791-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPELESCA
14-834-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	MARIANO VILLANEA CHACÓN
14-8694-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Grupo Comercial Angeles EDS S.A.
14-8704-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Pesquera El Condor S.A.
14-8848-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CEN BUS S.A.
14-9699-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GAS NACIONAL ZETA S.A.
14-9787-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES MONTECILLOS ALAJUELA S.A.
14-9834-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PARAISO
14-9835-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Cooperativa de Transporte de Paraiso R.L.
15-10049-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Granados Contreras S.A.
15-10897-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SOCIEDAD 3-101-622925 S.A.
15-1116-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
15-11390-0007-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA S.A.
15-1771-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI S.A.
15-187-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE ALBERTO ELIZONDO CAMPOS
15-2178-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRALAPA LIMITADA
15-2259-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Julio Dionisio Reyes Serrano
15-2352-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Madriz y Mata S.A.
15-2396-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO CARIBEÑO S.A.
15-2397-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRACASA
15-2623-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA TAXIS ARENAL R.L. TSC ASOTAN S.A.
15-310-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Cristian Gomez Vasquez
15-3349-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	GAFESO
15-3659-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TUASA
15-3660-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.
15-3931-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ESTADO, RECOPE
15-3999-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSPORTES HEBA DE GUAPILES S.A.
15-4009-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes La Pampa Ltda
15-4409-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRACASA
15-4600-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Transportes Cabo Velas S.A.
15-5411-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autotransportes Los Guido
15-5529-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP
15-6409-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JORGE ISAAC HERNÁNDEZ SOSA
15-6822-0007-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CHRISTIAN GERARDO ORTIZ VIQUEZ
15-7-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES LA LEGUA S.A.
15-759-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRANSARO DE TURRIALBA
15-7592-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CARDIGANS ASSETS S.A.
15-8729-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SABANILLA Y SAN ISIDRO DE ALAJUELA R.L.
15-9024-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Autot. Desamparados
15-9474-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE
15-9478-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE
15-9479-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE
15-9480-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE
15-9481-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE
15-9482-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	RITEVE

16-133-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	VICESA Y OTROS
16-2964-1027-CA	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AUTOTRANSPORTES CESMAG
09-1414-166-LA	LABORAL	JOVITA OVIEDO BORBÓN
09-2114-166-LA	LABORAL	VICTOR WILLIAM CORDERO Y OTROS
10-1-NP-LA	LABORAL	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
08-606907-174-TR	TRANSITO	Oficio
10-600892-0742-TC	TRANSITO	EL TRANSITO (EL ESTADO)
11-132-764-TR	TRANSITO	JOSE RAFAEL ARGUEDAS ALVARADO
11-476-492-TC	TRANSITO	PEDRO HERRERA GARCIA

DEMANDADO	ESTADO
ASOCIACION CIVICA NOSARA	TERMINADO
LEONEL FONSECA CUBILLO	TERMINADO
Autotransportes Gijosa Ltda.	TERMINADO
Daniel Aguero Valverde	TERMINADO
Israel Ramirez Pacheco	TERMINADO
Autovisa S.A.	TERMINADO
Rafael Sánchez Sáenz	TERMINADO
Rubén Viajes Bananero S.A.	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
DIRECTOR ASESORIA JURIDICA Y DIRECTORA PROTECCION AL USUARIO	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AURORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Magally Porras Porras	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
ARESEP/ICE	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
ORGANO DIRECTOR	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
REGULADOR GENERAL Y JEFE DE RECURSOS HUMANOS	TERMINADO
REGULADOR GENERAL	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
REGULADRO GENERAL	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
JUNTA DIRECTIVA DE ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
GERENTE GENERAL Y JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	TERMINADO
ADM. ACUEDUCTO RURAL BARRO MORADO, MUNIC. CARTAGO, AYA, ARESEP.	TERMINADO
ARESEP, MINAET, CUERPO BOMBEROS.	TERMINADO
Regulador General	TERMINADO
REGULADOR GENERAL	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
REGULADOR GENERAL Y JEFE DE RECURSOS HUMANOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
CTP Y ARESEP	TERMINADO
REGULADOR GENERAL	TERMINADO
Autoridad Reguladora	TERMINADO
Aresep	TERMINADO

JEFE DEP. RECURSOS HUMANOS ARESEP	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
JEFE DE RECURSOS HUMANOS ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Estado (MOPT)	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora	TERMINADO
REGULADOR GENERAL	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP, SUTEL, ICE	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
JUNTA DIRECTIVA ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y ARESEP	TERMINADO
GERENTE GENERAL, ORGANO DIRECTOR (ERICK CH, SELENE C Y M. LOURDES C	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
INCOFER Y ARESEP	TERMINADO
ARESEP E INCOFER	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
NORMAS DEL RIOF ARESEP TRANSITORIO II	TERMINADO
ARESEP Y ESPH	TERMINADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y REGULADOR GENERAL DE LA ARESEP	TERMINADO
ARESEP Y CNFL	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP Y CTP, MOPT	TERMINADO

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y JEFE POLICIA TRANSITO (CAÑAS)	TERMINADO
Jim Grey	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA Y REFINADORA COSTARRICENSE PETROLEO	TERMINADO
MOPT, NAVIERA TAMBOR, ARESEP	TERMINADO
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTES	TERMINADO
ARESEP, RG y Presidente del Comité de Regulación	TERMINADO
INCOFER, ARESEP, COLEGIO DE ING Y ARQ, SETENA, MUNIC CARTAGO Y MUNIC LA UNION	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
MOPT Y EMPRESA LA CUATROCIENTOS S.A.	TERMINADO
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Asada, AyA, Aresep y otros	TERMINADO
ALFREDO CORDERO CHINCHILLA SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
REGULADOR GENERAL, DIRECTOR DITRA DIRECTOR DGPU	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, RECOPE	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.	TERMINADO
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO, AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Aresep, A y A, Municipalidad de Nicoya	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA DEL MOPT	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	TERMINADO
ARESEP Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA DEL MOPT	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA Y OTROS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVIICIOS PÚBLICOS Y OTROS	TERMINADO

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA , REGULADOR GENERAL E INTENDENTE DE ENERGIA.	TERMINADO
DECRETO EJECUTIVO 36627-MINAET	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
ARESEP Y SUTEL	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ASOC. DE ACUEDUCTO DE GUAYABO, AYA Y ARESEP,	TERMINADO
ARESEP y SUTEL	TERMINADO
ARESEP Y SUTEL	TERMINADO
ARESEP Y MOPT	TERMINADO
ARESEP Y SUTEL	TERMINADO
ARESEP, CTP, COOPETICO R.L.	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EMPRESAS BUSES DISCAR S.A. AUTORIDAD REGULADORA D	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN DE LA ARESEP	TERMINADO
Aresep y el ICE	TERMINADO
Aresep, Consejo de Seguridad Vial, Director de Transito del MOPT	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO



ARESEP	TERMINADO
Sutel/ y Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
REGULADOR GENERAL Y JEFE RECURSOS HUMANOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCION TERCERA	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS (REGULADOR Y JEFE DE RECURSOS HUMANOS)	TERMINADO
COMPAÑIA NAC. FUERZA Y LUZ, SUTEL, ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
EL ESTADO, SUTEL, ARESEP	TERMINADO
ICE	TERMINADO
EL ESTADO Y ARESEP	TERMINADO
JUNTA DIRECTIVA ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP, SUTEL, CALL MY WAY Y TICOM	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
ARESEP Y COMITE DE REGULACION DE ARESEP	TERMINADO
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A Y ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y JUNTA DIRECTIVA DE ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
EL ESTADO, MINISTERIO HACIENDA, AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, MTSS	TERMINADO
ARESEP, EL ESTADO, CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES, JAPDEVA, CGR, APM TERMINAL	TERMINADO
ICE	TERMINADO
SUTEL Y ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP, ESTADO Y CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO	TERMINADO
CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES, CONAVI, CGR, ESTADO Y ARESEP, AUTOPISTAS DEL SO	TERMINADO
EL ESTADO (COPROCOM), SUTEL, ARESEP, CLAVE VISIÓN CR S.A.	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
SUTEL Y AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TELFÓNICA DE COSTA RICA S.A., E	TERMINADO
ARESEP Y DITRA	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
ESTADO, ARESEP, SUTEL	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
ARESEP e INTENDENCIA DE TRANSPORTES	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
SEÑOR DENNIS MELENDEZ HOWELL Y AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS S.A.	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP E INTENDENCIA DE TRANSPORTES	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Aresep	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Aresep y Estado (CTP)	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	TERMINADO



ARESEP	TERMINADO
ARESEP	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	TERMINADO
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	TERMINADO
Walter Araya Arguello, ARESEP	TERMINADO
MARVIN QUESADA PORRAS Y OTRO (ARESEP COMO DUEÑO REGISTRAL DEL VEHÍCULO)	TERMINADO
Esteban Antolin Nuñez	TERMINADO
SILVIANA QUESADA DÍAZ	TERMINADO

**Reporte Casos en Trámite**

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
<b>CIVIL</b>							
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	13-882-0169-CI	EJECUCIÓN	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Jorge Orozco Jiménez	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUTIVO	05-1241-0640-CI	INTERPOSICIÓN DE DEMANDA	RICHMOND HIDALGO, S.A.	SOCIEDAD AUTOTRANSPORTE S CARTAGO, S.A.	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUTIVO	06-492-183-CI	EJECUCIÓN	ALBERTO GONZALEZ AGUILAR	SOCIEDAD AUTOTRANSPORTE S CARTAGO S.A	Transportes	BUSES

Cantidad de casos por Tipo: 3

**COBRO JUDICIAL**

	EJECUTIVO	01-15580-170-CJ	REMATE	BANCO DE COSTA RICA	CONCRETO LTDA	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MONITORIO	08-2636-1012-CJ	EJECUCIÓN	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	RUBEN VIAJES BANANEROS S.A.	Transportes	Cabotaje
	MONITORIO	11-6827-1012-CJ	SENTENCIA	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	LEONEL FONSECA CUBILLO	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MONITORIO	14-34818-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Autotransportes Hermanos Castro S.A.	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-34820-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Distribuidora Mozee S.A.	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MONITORIO	14-34821-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Estación de Servicio ACON Siquirres Ltda	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MONITORIO	14-34862-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Luis Angel Marín Quirós	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-34863-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Luis Angel Marín Quirós	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-34866-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes Morales e Hijos S.A.	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-35399-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	José Mora Sánchez	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-35402-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Marcial Chevez Corea	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-35453-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Franklin Fernández Badilla	Transportes	BUSES
	MONITORIO	14-35458-1012-CJ	TRASLADO DE LA DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Israel Ramirez Pacheco	Transportes	BUSES
	MONITORIO	15-15381-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	TRALAPA LTDA	Transportes	BUSES
	MONITORIO	15-17244-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Transportes Bocatoreños S.A.	Transportes	BUSES
	MONITORIO	15-18411-1012-CJ	EJECUCIÓN	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep.	Rubén Viajes Bananero S.A.	Transportes	Cabotaje
	MONITORIO	15-8100-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Autotransportes La Villa S.A.	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	Nº Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
MONITORIO	15-8101-1012-CJ	TRASLADO DE LA DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A.	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8105-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Juan Linoy Morales Matamoros	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8110-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Luciano Jaime Gutiérrez	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8114-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Viajes y Transportes Clic Clic S.A.	Transportes	Cabotaje	
MONITORIO	15-8451-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Transportes Araya Arguedas Hermanos Ltda	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8452-1012-CJ	EJECUCIÓN	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Transportes R Y R de Limón S.A.	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8453-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Vidal Zamora Córdoba	Transportes	BUSES	
MONITORIO	15-8744-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Cooperativa de Servicios Múltiples de San José de la Tigra R.L.	Agua y Saneamiento	Acueductos	
MONITORIO	15-9236-1012-CJ	DEMANDA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Asociación de Desarrollo Integral de Paquera de Puntarenas ADIP	Transportes	Cabotaje	
MONITORIO	15-9240-1012-CJ	SENTENCIA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep	Transportes Carrizal S.A.	Transportes	BUSES	
MONITORIO	16-20281-1012-CJ	INTERPOSICIÓN DE DEMANDA	ARESEP	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	Administrativo y otros	Administrativos y otros	

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MONITORIO	16-28384-1012-CJ		ARESEP	INVERSIONES SOL Y SOLIS S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-28398-1012-CJ		ARESEP	MI SERVICENTRO NARANJO DEL NORTE CL, S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-29487-1012-CJ		ARESEP	GASOLINERA KATIRA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-29798-1012-CJ		ARESEP	DESARROLLOS TURISTICOS LA PITA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-29800-1012-CJ		ARESEP	ESTACIÓN DE SERVICIO LOYVA LTDA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-29803-1012-CJ		ARESEP	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-30160-1012-CJ		ARESEP	ORDOÑEZ Y ACUÑA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-30782-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	INGRID HERNANDEZ GARITA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-31422-1012-CJ		ARESEP	COSTANERA VEINTISIETE SERVICENTRO S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-31423-1012-CJ		ARESEP	CORPORACIÓN DE GASOLINERAS DEL NORTE S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-31424-1012-CJ		ARESEP	GOLD DOOR OF GUANACASTE S.A.	Administrativo y otros	

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MONITORIO	16-31425-1012-CJ		ARESEP	SERVICENTRO EL ROBLE S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-31608-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	DANIEL AGUERO VALVERDE	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-31609-1012-CJ		ARESEP	TRANSPORTES MARIO Y CARLOS PICADO TRAMAYCA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32057-1012-CJ		ARESEP	CORPORACIÓN DE GASOLINERAS DEL NORTE S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32058-1012-CJ		ARESEP	NAVIERAS AMERICANAS NASA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32059-1012-CJ		ARESEP	RAFAEL SANCHEZ SAENZ	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32060-1012-CJ		ARESEP	SANTIAGO TREJOS SALAS	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32457-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	LUCIANO JAIME GUTIERREZ	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32458-1012-CJ		ARESEP	MARCIAL CHEVEZ COREA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-32459-1012-CJ		ARESEP	VIDAL ZAMORA CORDOBA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-34008-1012-CJ		ARESEP	GASOLINERA BRUNCA S.A.	Administrativo y otros	

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MONITORIO	16-34009-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	TAHBMK CHIN LTDA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-34010-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	TRANSNORTE DE UPALA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-34011-1012-CJ		ARESEP	TRANSPORTES RYR DE LIMON S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-34523-1012-CJ		ARESEP	TRANSPORTES ARAYA ARGUEDAS HERMANOS LTDA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35094-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	TRANSPORTES CARRIZAL S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35260-1012-CJ		ARESEP	ALEXIS CORTES SALAZAR	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35261-1012-CJ		ARESEP	ORDOÑEZ Y ACUÑA S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35342-1012-CJ		ARESEP	AUTOTRANSPORTE S BLANCO QUIROS S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35343-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	TRALAPA LTDA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35546-1012-CJ		ARESEP	AUTOTRANSPORTE S GIJOSA LTDA	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35547-1012-CJ		ARESEP	BUSES BEBEDERO S.A.	Administrativo y otros	

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Eta pa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MONITORIO	16-35548-1012-CJ		ARESEP	CORPORACIÓN DE GASOLINERAS DEL NORTE S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35631-1012-CJ		ARESEP	AUTOTRANSPORTE S BLANCO QUIROS S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-35852-1012-CJ	DEMANDA	ARESEP	AUTOTRANSPORTE S HERMANOS CASTRO S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-36524-1012-CJ		ARESEP	TRANSPORTES MONTES DE ORO S.A.	Administrativo y otros	
	MONITORIO	16-36525-1012-CJ		ARESEP	AUTOTRANSPORTE S BARRIO CRISTOBAL COLON S.A.	Administrativo y otros	

Cantidad de casos por Tipo: 66

### CONSTITUCIONAL

	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	15-12325-0007-CO	INTERPOSICIÓN	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	15-9960-0007-CO	CONTESTACIÓN	CONATRA	ARESEP	Transportes	BUSES
	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	16-11878-0007-CO	TRASLADO	ASOCIACIÓN CÁMARA DE INDUSTRIAS DE CR	ARESEP, PGR	Energía	Hidrocarburos
	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	16-15064-0007-CO	TRASLADO	Gabriel Antonio Corrales Caravaca	Aresep	Transportes	Taxis
	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	16-6209-0007-CO	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	Asociación Cámara de Construcción	Aresep	Energía	Electricidad
	AMPAROS	13-14371-0007-CO	SENTENCIA	JOSÉ ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	Nº Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
AMPAROS	AMPAROS	14-1641-0007-CO	CONTESTACIÓN	Christian Solís Zeledón	Aresep	Administrativo y otros	Administrativos y otros
AMPAROS	AMPAROS	14-747-0007-CO	SENTENCIA	Emilce López Artavia	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Consejo de Transporte Público, B	Transportes	BUSES
AMPAROS	AMPAROS	15-12993-0007-CO	AUDIENCIA ORAL	ADRIANA MARÍA CHAVARRÍA Y OTROS FUNCIONARIOS DE RECOPE	ARESEP	Energía	Hidrocarburos
AMPAROS	AMPAROS	15-15743-0007-CO	SENTENCIA	Mario Redondo y otros	Aresep	Transportes	BUSES
AMPAROS	AMPAROS	15-16497-0007-CO	SOLICITUD CONCILIACION	Patrick Johnson Maxwell	Aresep, Recope, CGR, Ministerio de Trabajo	Energía	Hidrocarburos
AMPAROS	AMPAROS	15-16737-0007-CO	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	George Thomas Wynter	ARESEP	Transportes	BUSES
AMPAROS	AMPAROS	16-10651-0007-CO	SENTENCIA	DIPUTADOS	ARESEP, MINAE, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y RECOPE	Energía	Hidrocarburos
AMPAROS	AMPAROS	16-10828-0007-CO	SENTENCIA	RONALD FREDDY ZUÑIGA Y OTRO	ARESEP	Transportes	BUSES
AMPAROS	AMPAROS	16-12058-0007-CO	SENTENCIA	EFRAIN BARRIOS SÁNCHEZ	ARESEP	Transportes	BUSES
AMPAROS	AMPAROS	17-2558-0007-CO	EMPLAZAMIENTO DEL RECURSO	Mario Redondo Poveda	Aresep.	Agua y Saneamiento	Acueductos
AMPAROS	AMPAROS	17-3665-0007-CO	SENTENCIA	Autotransportes Moravia y otros autobuseros	Aresep	Transportes	BUSES

Cantidad de casos por Tipo: 17

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>							
	AMPARO DE LEGALIDAD	12-1041-1027-CA	CONTESTACIÓN	EFARITH RETANA QUESADA	ARESEP	Energia	Hidrocarburos
	AMPARO DE LEGALIDAD	12-3572-1027-CA	SENTENCIA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	SUTEL Y ARESEP	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	AMPARO DE LEGALIDAD	12-4269-1027-CA	CONTESTACIÓN	CAFÉ CAPRIS S.A.	SUTEL Y AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	AMPARO DE LEGALIDAD	14-3721-1027-CA	SENTENCIA	Transportes Blanco S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	14-6705-1027-CA	CONTESTACIÓN	Transportes ITACA S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	14-7117-1027-CA	CONTESTACIÓN	Autotransportes Cambrero Alfaro S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	14-7768-1027-CA	CONTESTACIÓN	AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	15-5406-1027-CA	CONTESTACIÓN	Autotransportes Desamparados	Aresep	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-3289-1027-CA	TRASLADO	Empresa Gafeso S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-3845-1027-CA	SENTENCIA	AUTOTRANSPORTES HERMANOS NAVARRO S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-6867-1027-CA	TRASLADO	TRANSPORTES COSTARRICENSE PANAMEÑO LIMITADA TRACOPA	ARESEP	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-8138-1027-CA	DEMANDA	Gafeso	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-8403-1027-CA	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	Rafael Quesada Rodríguez	Aresep y Setena (PGR)	Energia	Electricidad
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-892-1027-CA	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	Transportes Fátima S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-893-1027-CA	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	Empresa Solis y Mata Ltda	Aresep	Transportes	BUSES
	AMPARO DE LEGALIDAD	16-894-1027-CA	EMPLAZAMIENTO Y RENDIR INFORME	Autotransportes Hermanos Navarro S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	08-1184-1028-CA	SENTENCIA	ALVARO MORA BADILLA	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	08-8440-170-CA	REPLICA Y EXCEPCIONES	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	RANDALL ARCE ARAYA	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	09-574-1028-CA	EJECUCIÓN	EDUARDO ERNESTO MORA VALVERDE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	15-290-1028-CA	CONTESTACIÓN	JULIO DIONISIO REYES SERRANO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	16-882-1028-CA	TRASLADO	GIOVANNI ALEXANDER DELGADO	ARESEP	Transportes	BUSES
	EJECUTIVO	00-15870-170-CA	PRUEBAS	AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS	CONCRETO LIMITADA	Administrativo y otros	Administrativos y otros

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	EJECUTIVO	03-975-163-CA	EJECUCIÓN	AUTOTRANSPORTES CESMAG,S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	EJECUTIVO	05-20027-170-CA	CONTESTACIÓN	ARESEP	CONCRETO LTDA.	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	EJECUTIVO	06-15330-170-CA	CONTESTACIÓN	ARESEP	SOCIEDAD AUTOTRANSPORTES CARTAGO, S.A.	Transportes	BUSES
	EJECUTIVO	06-25108-170-CA	EJECUCIÓN	ARESEP	ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	09-191-1027-CA	EJECUCIÓN	ASOCIACIÓN JUSTICIA PARA LA NATURALEZA	ARESEP, el Estado, ICE e Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A.	Energía	Electricidad
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	14-10299-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SAN JOSÉ DE LA TIGRA R.L.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Agua y Saneamiento	Acueductos
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	14-6215-1027-CA	SENTENCIA	HIDROELÉCTRICA PLATANAR S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Electricidad
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	14-8271-1027-CA	MEDIDAS CAUTELARES	Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y otros.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes	BUSES
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	15-2324-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRÍ	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	15-7991-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	RECOPE	ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	15-8983-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	KONECTIVA LATAM S.A.	MICITT, SUTEL Y ARESEP	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-186-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Proyectos y Sistemas Projectica S.A.	Aresep	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-6037-1027-CA	SENTENCIA	LEDY VANESSA MORA SEGURA	ARESEP	Administrativo y otros	Empleo público
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-6121-1027-CA	SENTENCIA	MARÍA FERNANDA ZÚÑIGA ALVAREZ	ARESEP	Administrativo y otros	Empleo público
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-7085-1027-CA	AUDIENCIA ORAL	DISTRIBUIDORA ROYAL S.A.	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-8572-1027-CA	SENTENCIA	PATRICIA MORA CATELLANOS	ARESEP	Transportes	BUSES
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-8956-1027-CA	RECURSIVA	CESMAG	ARESEP	Transportes	BUSES
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-9065-1027-CA	TRASLADO	PATRICIA MORA CASTELLANOS	ARESEP	Transportes	BUSES
	MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM	16-9069-1027-CA	TRASLADO	PATRICIA MORA CASTELLANOS	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	08-1519-1027-CA	REVISIÓN	EMPRESA FOLKLORICA PLAYA POTRERO S.A.	AUTORIDAD REGULADORA	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	08-1567-1027-CA	JUICIO ORAL	TICOFRUT S.A.	ARESEP, EL ESTADO (MINAET), ICE	Energia	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	08-408-1027-CA	CASACION	TRANSARO DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA	CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, MOPT Y ARESEP	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
PROCESO CONOCIMIENTO	08-413-1027-CA	EJECUCIÓN	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES	
PROCESO CONOCIMIENTO	08-741-1027-CA	JUICIO ORAL	SARDIMAR	ARESEP, ICE, MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR (COMEX)	Energia	Electricidad	
PROCESO CONOCIMIENTO	09-107-1027-CA	LIQUIDACION DE COSTAS	Asoc. Costarricense de Expendedores de Combustible (ACEC)	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos	
PROCESO CONOCIMIENTO	09-1264-1027-CA	RECURSIVA	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Administrativo y otros	Administrativos y otros	
PROCESO CONOCIMIENTO	09-3308-1027-CA	EJECUCIÓN	CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTES CONATRA S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES	
PROCESO CONOCIMIENTO	09-685-1027-CA	EJECUCIÓN	ICE	ARESEP	Energia	Electricidad	
PROCESO CONOCIMIENTO	10-1055-1027-CA	EJECUCIÓN	Yendry Zúñiga Barquero y otros representados por Ricardo Harbottle Chinchilla	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros	
PROCESO CONOCIMIENTO	10-345-1027-CA	EJECUCIÓN	Taxis Unidos Aeropuerto Juan Santamaria	Aresep	Transportes	Taxis	
PROCESO CONOCIMIENTO	10-3996-1027-CA	TERMINACIÓN ANTICIPADA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS	Energia	Electricidad	
PROCESO CONOCIMIENTO	10-4360-1027-CA	EJECUCIÓN	GLORIA BEJARANO ALMADA, LUIS FISHMAN S., WALTER LUIS DEL CARMEN CÉSPEDES SALAZAR	CONSEJO DE GOBIERNO, ARESEP, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ.	Administrativo y otros	Administrativos y otros	
PROCESO CONOCIMIENTO	11-1347-1027-CA	CASACION	CAMARA NACIONAL DE BANANEROS	EL ESTADO, ARESEP, CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES, JAPDEVA, CGR.	Transportes	Puertos	

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	Nº Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	11-4584-1027-CA	SENTENCIA	JOSÉ ALFONSO BEJARANO ARGUEDAS	ARESEP, ESPH, ALLAN BENAVIDES VILCHEZ EN SU CONDICIÓN PERSONAL.	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	11-4964-1027-CA	CASACION	CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A.	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	11-5617-1027-CA	JUICIO ORAL	SUERKATA S.R.L.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	11-6821-1027-CA	CASACION	RECOPE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	11-874-1027-CA	TERMINACIÓN ANTICIPADA	ANTECC, ASDEICE, ACOTEL, SITET	SUTEL, ARESEP	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	12-260-1027-CA	CASACION	LEONEL FONSECA CUBILLO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	PROCESO CONOCIMIENTO	12-3214-1027-CA	JUICIO ORAL	TRANCESA SOCIEDAD ANÓNIMA	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	12-3415-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	ASOCIACIÓN PRESERVACIONISTA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y OTROS.	ARESEP Y OTROS	Transportes	Peajes
	PROCESO CONOCIMIENTO	12-4716-1027-CA	CONTESTACIÓN	ZAMADY DEL VALLE SOLORZANO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	12-6444-1027-CA	CASACION	HIDROELECTRICA CAÑO NEGRO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	13-1144-1028-CA	SENTENCIA	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Geovanny Castro Herrera	Administrativo y otros	Administrativos y otros

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-4506-1027-CA	CASACION	EMPRESA ALFARO LTDA	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	Transportes	BUSES
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-5800-1027-CA	DEMANDA	RACSA	ESTADO, SUTEL Y ARESEP	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-5824-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	IBW COMUNICACIONES S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUTEL, CGR Y OTROS	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-5835-1027-CA	SENTENCIA	AUTOTRANSPORTES OSA PENINSULA OMB LTDA.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-7162-1027-CA	JUICIO ORAL	Servicentro Cóbano S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-835-1027-CA	JUICIO ORAL	HIDROELÉCTRICA PLATANAR	ARESEP	Energía	Electricidad
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-8682-1027-CA	JUICIO ORAL	Walter Morales Mora	Coopesantos, Virginia Quesada Rodríguez y Aresep	Energía	Electricidad
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-8914-1027-CA	SENTENCIA	EMANUEL GONZÁLEZ DEL VALLE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-8915-1027-CA	JUICIO ORAL	ZAMADY DEL VALLE SOLORZANO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	13-8916-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	JASAE S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
PROCESO CONOCIMIENTO	PROCESO CONOCIMIENTO	14-10020-1027-CA	SENTENCIA	Refinadora Costarricense de Petróleo RECOPE	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-10262-1027-CA	SENTENCIA	Camara de Empresarios de Combustible	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-10265-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y L	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-10533-1027-CA	CASACION	GAS NACIONAL ZETA S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-1928-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	AUTOTRANSPORTES SAN JOSE-SAN JUAN DE TOBOSI SUR S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-316-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	EDJORJA S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-317-1027-CA	JUICIO ORAL	Morlob S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-318-1027-CA	CONTESTACIÓN	COMPAÑÍA PESQUERA JORAL S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-319-1027-CA	SENTENCIA	FRANJU S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-320-1027-CA	JUICIO ORAL	Pesquera Dakrisma S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-321-1027-CA	SENTENCIA	Pesquera Ticoco Puntarenas S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3269-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Camaronera RC S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3270-1027-CA	JUICIO ORAL	Eliecer Montoya Moncada	Aresep	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3271-1027-CA	SENTENCIA	Jorge Barrantes Gamboa	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3273-1027-CA	JUICIO	Importadora y Exportadora Sol Rojo de Oriente S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3274-1027-CA	JUICIO ORAL	Inversiones Calo S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3369-1027-CA	SENTENCIA	Inversiones Brancol	Aresep	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3409-1027-CA	SENTENCIA	SOLGAS LPG DE COSTA RICA S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-3517-1027-CA	SENTENCIA	Empresa Pesquero Mar Profundo S.A.	Aresep	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-456-1027-CA	CONTESTACIÓN	PINGUINO DE PUNTARENAS S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-457-1027-CA	JUICIO	MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ ALFARO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-458-1027-CA	JUICIO ORAL	José Guillermo Carrion Campos	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-459-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Pescalibre C Y R S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-461-1027-CA	JUICIO ORAL	PESQUERA MAR AZUL CYR S.A	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-4711-1027-CA	SENTENCIA	CENTRAL HIDROELÉCTRICA VARA BLANCA	ARESEP E ICE	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-5145-1027-CA	SENTENCIA	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y RUBY LORENA MURILLO HERRERA	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-5211-1027-CA	JUICIO ORAL	Lady Liz del mar S.A.	ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-5212-1027-CA	JUICIO ORAL	Narda Guiselle Morales Campos	Aresep	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-6572-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Transportes Deldu S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-6731-1027-CA	SENTENCIA	Dilma Araya O.	Aresep	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-7828-1027-CA	CASACION	RECOPE	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8025-1027-CA	SENTENCIA	Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8130-1027-CA	JUICIO ORAL	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8693-1027-CA	CASACION	Gerardo Villagra Mora	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8695-1027-CA	SENTENCIA	Mario Alberto Fernández Quirós	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8696-1027-CA	JUICIO ORAL	Henry Alvarez Sánchez	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8697-1027-CA	JUICIO ORAL	Ramses del Mar S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8699-1027-CA	SENTENCIA	Ramiro Ureña Valverde	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8700-1027-CA	SENTENCIA	MARCIAL DE JESÚS PARRA ARIAS	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8702-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Carlos Romero Quirós	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8705-1027-CA	CASACION	Edward Alexander Jiménez Delgado	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8707-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	CARMEN JIMENEZ CAMBRONERO	ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-8709-1027-CA	JUICIO ORAL	Doney Ceciliano Gamboa	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-9165-1027-CA	SENTENCIA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-9171-1027-CA	CASACION	Los Palagreros S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	14-9518-1027-CA	CASACION	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-10087-1027-CA	JUICIO ORAL	Carga y Descarga de Costa Rica S.A	Aresep	Transportes	Estiba y Desestiba
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-11389-1027-CA	DEMANDA	RECOPE	ARESPE Y OTRO	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-1140-1027-CA	SENTENCIA	Transportes Hermanos Chacón S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-1498-1027-CA	CASACION	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (EN LA RESOLUCIÓN DE TRASLADO SE CONSIGNA U	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-1941-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble R.L. COOPERABLE R.L.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-243-1027-CA	CASACION	Refinadora Costarricense de Petroleo RECOPE	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-2562-1027-CA	CASACION	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-2907-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Asociación de pescadores pangueros artesanales de Puntarenas	Aresep	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-311-1027-CA	CONTESTACIÓN	Multiservicios La Pista Zapote S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-365-1027-CA	SENTENCIA	RECOPE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-3657-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-3996-1027-CA	CASACION	RECOPE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-4089-1027-CA	SENTENCIA	Mario Redondo Poveda (diputado)	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-5029-1027-CA	JUICIO ORAL	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELETRICIDAD	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-5056-1027-CA	SENTENCIA	COOPERATIVA DE TRANSP. DE SERVICIO PUBLICO Y SERV. MULTIPLES R.L. ESTACIÓN DE SE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-534-1027-CA	SENTENCIA	Refinadora Costarricense de Petróleo	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-535-1027-CA	SENTENCIA	Recope	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-5467-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	MARIO REDONDO POVEDA	ARESEP	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-5855-1027-CA	SENTENCIA	WILLIAM RAMIREZ TENCIO	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-7084-1027-CA	SENTENCIA	TRALAPA	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-7216-1027-CA	CONCLUSIONES	AUTOTRANSPORTES SAN JOSÉ-SAN JUAN DE TOBOSI SUR S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-7459-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	ICE	Aresep y Sutel	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-7806-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	EMPRESA ALFARO LTDA.	CTP, ESTADO, ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8050-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Walter Brenes Soto	Aresep	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8094-1027-CA	SENTENCIA	TRANSPORTE DE UPALA S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8128-1027-CA	SENTENCIA	MILICOM (TIGO)CABLE COSTA RICA S.A.	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8154-1027-CA	CASACION	RECOPE	ARESEP Y OTRO	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-816-1027-CA	CASACION	GAS ZETA S.A.	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8183-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	ASOCIACIÓN CAMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA -INFOCOM-ICE	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8791-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR		ARESEP y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-8872-1027-CA	JUICIO ORAL	GAS NACIONAL ZETA S.A.	ARESEP Y RECOPE	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-9575-1027-CA	JUICIO ORAL	MUNICIPALIDAD DEL GUARCO	ARESEP, AYA	Agua y Saneamiento	Acueductos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-9659-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	RECOPE	ARESEP	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-970-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	MARIANO VILLANEVA CHACÓN	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	PROCESO CONOCIMIENTO	15-9776-1027-CA	DEMANDA	AQUACORPORACIÓN INTERNACIONAL S.A.	ARESEP Y SENARA	Agua y Saneamiento	Riego y Avenamiento
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-10122-1027-CA	DEMANDA	CESMAG Y RUTAS CIENTO CINCUENTA Y UNO Y CIENTO CINCUENTA Y TRES S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-10471-1027-CA	SENTENCIA	CESMAG	Aresep	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-1059-1027-CA	DEMANDA	Recope	Aresep y otro	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-11018-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Servicentro Naranja del Norte C.L. S.A.	Aresep	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-11587-1027-CA	DEMANDA	ASOCIACION DE TAXISTAS DE SANTA ANA	ARESEP, MOPT, CTP	Transportes	Taxis
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-12267-1027-CA	DEMANDA	Riteve	Aresep y Estado	Transportes	Revisión técnica
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-12268-1027-CA	DEMANDA	Riteve	Aresep, CTP, Estado	Transportes	Revisión técnica
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-1774-1027-CA	DEMANDA	Hidroeléctrica Platanar S.A. y Empresa Eléctrica Matamoros S.A.	ARESEP, Dennis M. y mieMbro de JD	Energia	Electricidad

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-2510-1027-CA	JUICIO ORAL	CONATRA	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-3778-1027-CA		Inversiones Susin S.A. y Frank Caldart Marine	Aresep, Sutel y CNFL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-3805-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCIÓN	Aresep	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-4145-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	EMPRESA ALFARO LIMITADA	ARESP Y OTROS	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-4239-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	ICE	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-4576-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	JOSÉ FELIPE DE JESUS BEIRUTE (TAXIS ROJOS-UBER)	ARESEP	Transportes	Taxis
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-4760-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMO, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA DE RECOPE	ARESEP	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-648-1027-CA	TRASLADO DE LA DEMANDA	ICE	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO CONOCIMIENTO	16-8592-1027-CA	AUDIENCIA PRELIMINAR	Asociación Cámara de Industria de Costa Rica	Aresep	Energía	Hidrocarburos
	PROCESO CONOCIMIENTO	17-1181-1027-CA	DEMANDA	Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.A.	Aresep	Energía	Electricidad
	PROCESO CONOCIMIENTO	17-1627-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	Autotransportes San Antonio S.A.	Aresep, Estado, UCR	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO CONOCIMIENTO	17-1669-1027-CA	DEMANDA	Transportes La Fortaleza	Aresep	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	17-2053-1027-CA	MEDIDA CAUTELAR	Conatra S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	PROCESO CONOCIMIENTO	17-2060-1027-CA	DEMANDA	Transvi S.A.	Aresep	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	00-659-163-CA	RECURSIVA	EMPRESA SABANILLA S.A	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	01-705-161-CA	EJECUCIÓN	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	PROCESO ORDINARIO	02-109-161-CA	EJECUCIÓN	MARINA Y CLUB DE YATES FLAMINGO	ARESEP	Energia	Hidrocarburos
	PROCESO ORDINARIO	03-1258-163-CA	EJECUCIÓN	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S..A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-1259-163-CA	CASACION	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-299-163-CA	EJECUCIÓN	AUTOTRANSPORTES PAVAS S.A	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-807-163-CA	EJECUCIÓN	JAPDEVA	ARESEP	Transportes	Puertos
	PROCESO ORDINARIO	03-931-163-CA	RECURSIVA	RECOPE	ARESEP	Energia	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO ORDINARIO	03-980-163-CA	CASACION	MUSOC, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-981-163-CA	LIQUIDACION DE COSTAS	MUSOC, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-982-163-CA	CASACION	BUSES INA-URUCA, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-983-163-CA	CASACION	TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO CARIBEÑO, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	03-993-163-CA	SENTENCIA	JONATHAN CANALES HERNÁNDEZ	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-1-163-CA	EJECUCIÓN	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS-METROCOOP, R.L.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-192-163-CA	EJECUCIÓN	TRALAPA, LTDA.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-233-163-CA	CASACION	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-256-163-CA	RECURSIVA	CÁMARA NACIONAL DE ARMADORES Y AGENTES VAPORES	ARESEP	Transportes	Puertos
	PROCESO ORDINARIO	04-307-163-CA	EJECUCIÓN	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-377-163-CA	EJECUCIÓN	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PARA AEROPUERTO, S.A.	ARESEP	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	Nº Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO ORDINARIO	04-659-163-CA	EJECUCIÓN	COMPañIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-707-163-CA	CASACION	COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE,R.L.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-709-163-CA	CASACION	TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO CARIBEÑO, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	04-860-163-CA	EJECUCIÓN	COOPERATIVA DE TRANSPORTES SABANILLA Y SAN ISIDRO DE ALAJUELA, R.L.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	05-1096-163-CA	LIQUIDACION DE COSTAS	CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	05-1173-163-CA	EJECUCIÓN	BUSETAS HEREDIANAS S.A.	ARESEP Y EL ESTADO	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	05-1193-163-CA	EJECUCIÓN	MANGA RICA, S.A.	ARESEP - ICE	Energia	Electricidad
	PROCESO ORDINARIO	06-1082-163-CA	EJECUCIÓN	INOLASA	ARESEP	Energia	Electricidad
	PROCESO ORDINARIO	06-1158-163-CA	EJECUCIÓN	DATEDEC S.A. -GRUPO MAS	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Administrativo y otros	Administrativos y otros
	PROCESO ORDINARIO	06-266-163-CA	EJECUCIÓN	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
	PROCESO ORDINARIO	06-338-163-CA	EJECUCIÓN	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	06-340-163-CA	EJECUCIÓN	EMPRESA VILLA BONITA, S.A.	ARESEP	Transportes	BUSES
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	06-704-163-CA	EJECUCIÓN	SINSA-SOLUCIONES INTELIGENTES PARA NEGOCIOS, S.A.	ARESEP	Transportes	Estiba y Desestiba
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	07-1405-163-CA	CASACION	AVIATECA, LINEAS AEREAS COSTARRICENSE S, TACA INTERNACIONAL AIRLINES	AUTORIDAD REGULADORA	Energía	Hidrocarburos
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	07-637-163-CA	RECURSIVA	Gilbert Agüero Cespedes	Estado, Aresep y otros	Transportes	Taxis
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	09-2253-1027-CA	CONTESTACIÓN	ESTACION DE SERVICIO SAN JUAN y otros	ARESEP y MUNICIPALIDAD DE TIBAS	Energía	Hidrocarburos
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	09-2752-1027-CA	LIQUIDACION DE COSTAS	SINDICATO INGENIEROS Y PROFESIONALES DEL ICE	ARESEP	Energía	Electricidad
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	14-5214-1027-CA	CONTESTACIÓN	CIBOSA S.A.	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Energía	Hidrocarburos
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	90-2617-179-CA	RECURSIVA	BEATRÍZ COGOLLO GIRÓN	SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD	Energía	Electricidad
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	96-161-179-CA	RECURSIVA	PINDECO Y BANDECO	ARESEP Y RECOPE	Energía	Hidrocarburos
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	96-246-178-CA	EJECUCIÓN	ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ	ARESEP	Administrativo y otros	Empleo público
PROCESO ORDINARIO	PROCESO ORDINARIO	96-298-178-CA	RECURSIVA	COOPEIRAZU, S.A	ARESEP Y RECOPE	Energía	Hidrocarburos

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapas Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
	PROCESO ORDINARIO	97-507-163-CA	CASACION	Cooperativa de Electrificación Rural Gte RL	SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD	Energia	Electricidad
	PROCESO ORDINARIO	98-721-163-CA	EJECUCIÓN	MARCO ANTONIO LÓPEZ GUTIÉRREZ	ARESEP E ICE	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	PROCESO ORDINARIO	99-99-163-CA	RECURSIVA	COMPañIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ	ARESEP	Energia	Electricidad

Cantidad de casos por Tipo: 223

### EXEQUATOR

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	15-12-0004-FA	MEDIDAS CAUTELARES	EVANGELINA GUZMAN FUENTES	MMIGUEL SARAGOZA FUENTES	Energia	Hidrocarburos
------------------------	---------------	--------------------	---------------------------	--------------------------	---------	---------------

Cantidad de casos por Tipo: 1

### LABORAL

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	07-2870-166-LA	EJECUCIÓN	NURIA SOLERA CAMPOS	AUTORIDAD REGULADORA	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	03-4058-166-LA	EJECUCIÓN	JOSÉ DANIEL IGLESIAS CHAVARRÍA Y JUAN CARLOS PIZARRO CORRALES.	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	05-1233-166-LA	RECURSIVA	ALMANZOR GONZÁLEZ BLANCO	ARESEP	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	15-1183-166-LA	DEMANDA	VIVIAN CAMPOS NAVARRO	ARESEP Y CAROLINA MORA	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	15-759-166-LA	CONTESTACIÓN	Luis Alberto Cascante Alvarado	Aresep	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
PROCESO ORDINARIO	15-971-166-LA	CONCILIACION	CESAR GUSTAVO VALVERDE CANOSSA	ARESEP Y SUTEL	Telecomunicaciones	Telecomunicaciones

## Reporte Casos en Trámite

Tipo	Sub Tipo	N° Expediente	Etapa Actual	Actor	Demandado	Sector	Sub_Sector
------	----------	---------------	--------------	-------	-----------	--------	------------

Cantidad de casos por Tipo: 6

### TRANSITO

PROCESO ORDINARIO	09-610813-489-TC	SENTENCIA	OROZCO JIMENEZ JORGE	ALONSO DE LA O VARGAS(SUTEL) (CON VEHICULO DE ARESEP)	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	13-600849-500-TC	TRASLADO CONSTITUIRSE PARTE	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LEONARDO VALVERDE RUBÍ	YENORY AGUILAR FERNÁNDEZ, WILLIAM CAMPOS AGUILAR	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	14-601740-500-TC	SENTENCIA	Maximiliano Acuña Alvarado y Aresep / Ana Victoria Arguedas Delgado	Maximiliano Acuña Alvarado y Aresep / Ana Victoria Arguedas Delgado	Administrativo y otros	Administrativos y otros
PROCESO ORDINARIO	16-600020-322-TC	SENTENCIA	EL TRÁNSITO	RANDALL ARCE ARAYA	Administrativo y otros	Administrativos y otros

Cantidad de casos por Tipo: 4